



**Grupo de Trabajo conformado por Resolución Ministerial
N° 0108-2017-JUS**

**ANTEPROYECTO
DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES**

4 de abril de 2018



Integrantes del Grupo de Trabajo

Según Resolución Ministerial N° 0108-2017-JUS, el Grupo de Trabajo estuvo integrado por las siguientes personas:

Julio Moisés Salas Sánchez, Presidente
Daniel Abramovich Ackerman
Guillermo José Ferrero Álvarez Calderón
Juan Luis Hernández Gazzo
Jorge Francisco Claudio Ossio Gargurevich
Roberto Guillermo Mac Lean Martins
Alfonso Montoya Stahl
José Antonio Damián Payet Puccio
Miguel Ángel Benito Rivera Gamboa
James Rojas Guevara
Liliana Gil Vásquez
Jorge Luis Conde Granados
Enrique Andrei Vigil Oliveros
Edison Paul Tabra Ochoa
Alfredo Gildemeister Ruiz Huidobro

Secretarios

Asimismo, colaboraron como secretarios las siguientes personas:

Francisco Baldeón Vellon
Harold Antonio Callo Sánchez



LEY GENERAL DE SOCIEDADES

ESTRUCTURA

Libro Primero
Normas aplicables a todas las sociedades

Libro Segundo
Sociedad anónima

Sección Primera
Disposiciones generales

Sección Segunda
Constitución de la sociedad

Sección Tercera
Acciones

Título I
Normas generales

Título II
Derechos y gravámenes sobre acciones

Sección Cuarta
Órganos de la sociedad

Título I
Normas generales

Título II
Junta general de accionistas

Título III
Administración de la sociedad

Capítulo I
Normas generales

Capítulo II
Directorio

Subcapítulo I
Del órgano colegiado

Subcapítulo II
De los directores

Capítulo III



Gerencia

Capítulo IV
Secretaría

Sección Quinta
Modificación del estatuto, aumento y reducción del capital

Título I
Modificación del estatuto

Título II
Aumento del capital

Título III
Reducción del capital

Sección Sexta
Estados financieros y aplicación de utilidades

Sección Séptima
Modalidades especiales de la sociedad anónima

Título I
Sociedad anónima cerrada

Título II
Sociedad anónima abierta

Título III
Adaptación a las modalidades de sociedad que regula la ley

Libro Tercero
Otras formas societarias

Sección Primera
Sociedad colectiva

Sección Segunda
Sociedad en comandita

Título I
Normas generales

Título II
Normas propias de la sociedad en comandita simple

Título III
Normas propias de la sociedad en comandita por acciones

Sección Tercera



Sociedad comercial de responsabilidad limitada

Sección Cuarta
Sociedades civiles

Libro Cuarto
Normas complementarias

Sección Primera
Emisión de obligaciones

Título I
Normas generales

Título II
Representación de las obligaciones

Título III
Obligaciones convertibles

Título IV
Asamblea de obligacionistas y representante de los obligacionistas

Título V
Reembolso, rescate, cancelación de garantías y régimen especial

Sección Segunda
Reorganización de sociedades

Título I
Transformación

Título II
Fusión

Título III
Escisión

Título IV
Otras formas de reorganización

Sección Tercera
Sucursales

Título I
Normas generales

Título II
Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el Perú

Título III



Sucursal en el Perú de sociedad domiciliada en el extranjero

Título IV

Reorganización de la principal de una sucursal

Sección Cuarta

Disolución, liquidación y extinción de sociedades

Título I

Disolución

Título II

Liquidación

Título III

Extinción

Sección Quinta

Sociedades irregulares

Libro Quinto

Contratos asociativos



LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LIBRO PRIMERO NORMAS APLICABLES A TODAS LAS SOCIEDADES

Artículo 1.- La sociedad

- 1.1. La sociedad es una persona jurídica constituida con el aporte de bienes o servicios para el ejercicio de actividades económicas.
- 1.2. La personalidad jurídica nace con la inscripción del pacto social en el Registro. La sociedad mantiene su personalidad jurídica hasta que se inscriba su extinción en el Registro.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley

- 2.1. Toda sociedad debe adoptar alguna de las siguientes formas previstas en la presente ley: sociedad anónima, sociedad comercial de responsabilidad limitada, sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad en comandita por acciones, sociedad civil ordinaria y sociedad civil de responsabilidad limitada.
- 2.2. La sucursal establecida en el Perú, ya sea de sociedad constituida en el Perú o en el extranjero, se rige por la presente ley. Los contratos asociativos igualmente se rigen por la presente ley.
- 2.3. La sociedad sujeta a un régimen legal especial es regulada supletoriamente por las disposiciones de la presente ley.
- 2.4. La comunidad de bienes, en cualquiera de sus formas, se regula por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículo 3.- Pluralidad de socios

- 3.1. La sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad civil ordinaria y la sociedad civil de responsabilidad limitada se constituyen con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas. Estas sociedades deben mantener un mínimo de dos socios. Si pierden la pluralidad mínima de socios y ella no se reconstituye en un plazo de seis meses, la sociedad deviene en irregular.
- 3.2. La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden constituirse con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas, o mediante un acto unilateral. En estas formas societarias no es exigible la pluralidad de socios.

Artículo 4.- El pacto social

- 4.1. La sociedad se constituye mediante la inscripción de su pacto social en el Registro.
- 4.2. El pacto social contiene, cuando menos:



- a) Los datos de identificación del socio fundador o de los socios fundadores, fuera el caso. Si es persona natural, su nombre, documento de identidad, domicilio, estado civil y el nombre del cónyuge, de ser el caso; si es persona jurídica, su denominación o razón social, el lugar de su constitución, su domicilio, el nombre de quien la representa y el documento que acredita la representación. Si se trata de persona jurídica domiciliada en el Perú, adicionalmente se indicará el número de la partida registral de su constitución, así como el número del Registro Único de Contribuyentes.
 - b) La manifestación expresa de voluntad del socio fundador o de los socios fundadores, según sea el caso, de constituir una sociedad.
 - c) El monto del capital inicial, las acciones o participaciones en que está representado, la forma como se paga el capital inicial suscrito y el aporte de cada socio en dinero o en otros bienes o derechos, con el informe de valorización correspondiente en estos casos.
 - d) El nombre y el documento de identidad de los primeros administradores.
 - e) El estatuto.
 - f) Los demás requisitos que la presente ley establezca según la forma societaria escogida.
- 4.3. Las modificaciones al estatuto deben formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro.
- 4.4. Cuando el pacto social o las modificaciones del estatuto no se hubiesen elevado a escritura pública, cualquier socio puede demandar su otorgamiento por el proceso sumarísimo.

Artículo 5.- El estatuto

- 5.1. El estatuto contiene como mínimo lo siguiente:
- a) La denominación o razón social de la sociedad.
 - b) La descripción del objeto social.
 - c) El domicilio de la sociedad.
 - d) El plazo de duración de la sociedad, con indicación de la fecha de inicio de sus actividades.
 - e) El monto del capital, el número de acciones o participaciones en que está representado, el valor nominal de cada una de ellas y el monto pagado por cada acción o participación suscrita.
 - f) Cuando corresponda, las clases de acciones o participaciones en que está representado el capital, el número de acciones o participaciones de cada



clase, las características, derechos especiales o preferencias que se establezcan a su favor y el régimen de prestaciones accesorias.

- g) El régimen de los órganos de la sociedad.
 - h) Los requisitos para acordar el aumento o reducción del capital y para cualquier otra modificación del estatuto.
 - i) La forma y oportunidad en que debe someterse a la aprobación de los socios la gestión social y el resultado de cada ejercicio.
 - j) Las normas para la distribución de las utilidades.
 - k) El régimen para la disolución y liquidación de la sociedad.
- 5.2. Adicionalmente, el estatuto puede contener los demás pactos que se estimen convenientes para la organización de la sociedad.

Artículo 6.- Actos anteriores a la inscripción en el Registro

- 6.1. La eficacia frente a la sociedad de los actos celebrados en nombre de ella antes de su inscripción en el Registro está condicionada a dicha inscripción y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita. Por excepción, no se requerirá tal ratificación respecto de lo siguiente:
- a) Los actos celebrados por los administradores nombrados en el pacto social para el desarrollo del objeto social, siempre que hayan sido realizados en ejercicio de los poderes conferidos y luego de la fecha de inicio de actividades estipulada en el pacto social.
 - b) Los actos que resulten indispensables para la inscripción de la sociedad en el Registro.
 - c) Los actos realizados en virtud de mandato específico estipulado por todos los socios fundadores en el pacto social.
- 6.2. Si la sociedad no se inscribe en el Registro o los actos celebrados en nombre de ella antes de su inscripción en el Registro no se ratifican, cuando sea necesario y en el plazo señalado, quienes hayan celebrado tales actos responden personal, ilimitada y solidariamente por ellos.

Artículo 7.- Convenios entre socios o entre estos y terceros

- 7.1. Son válidos y exigibles entre las partes los convenios entre socios o entre estos y terceros. Los referidos convenios son exigibles frente a la sociedad, únicamente en todo cuanto le sea concerniente, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados por escrito, siempre que no contravengan normas imperativas o disposiciones estatutarias o del pacto social.
- 7.2. El convenio, o la parte pertinente de este, comunicado a la sociedad, se registra en la matrícula de acciones, o en el libro de convenios, en el caso de las sociedades



que no emiten acciones. La comunicación debe contener la transcripción o copia exacta de las cláusulas o acuerdos que se registran en la matrícula de acciones en el libro de convenios. Salvo pacto en contrario, la comunicación podrá ser firmada por cualquiera de las partes del convenio.

- 7.3. Sin perjuicio de la exigibilidad de los convenios frente a la sociedad desde el momento en que le son comunicados, la sociedad está facultada a solicitar a las partes de dichos convenios las aclaraciones que considere necesarias para el cumplimiento adecuado de lo dispuesto por estos.
- 7.4. En los convenios que obliguen a las partes a alguna manifestación de voluntad en sentido determinado, o a algún comportamiento o actuación específicos, lo estipulado en tales convenios prevalecerá frente a la sociedad aun si la parte obligada, incumpliendo su obligación, se manifiesta, comporta o actúa en sentido contrario a lo indicado en estos.
- 7.5. Es válido fijar el plazo de vigencia de un convenio en función de la existencia de la sociedad o el mantenimiento de la calidad de socio de una o más partes del convenio. En estos casos, se considera que el plazo del convenio es determinable, por lo que no serán aplicables las reglas referidas a la finalización de los contratos de ejecución continuada que no tienen plazo determinado.

Artículo 8.- Denominación o razón social

- 8.1. La sociedad tiene una denominación o una razón social, según corresponda a su forma societaria. En el primer caso puede utilizar, además, un nombre abreviado.
- 8.2. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social igual o semejante a la de otra persona jurídica o sucursal domiciliada en el Perú, salvo cuando se demuestre, en el caso de semejanza, legitimidad para ello. Esta prohibición no tiene en cuenta la forma social.
- 8.3. No se puede adoptar una denominación completa o abreviada o una razón social que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo que se demuestre estar legitimado para ello por el respectivo titular. Esta norma también alcanza a los casos de semejanza.
- 8.4. El Registro no inscribe a la sociedad que adopta una denominación completa o abreviada o una razón social igual a la de otra sociedad preexistente.
- 8.5. Cualquier violación a las normas precedentes concede al afectado el derecho a demandar la modificación de la denominación o razón social por el proceso sumarísimo ante el juez del domicilio de la sociedad que haya infringido la prohibición.

La acción caduca a los cinco años contados desde la inscripción de la sociedad en el Registro o del cambio de denominación o razón social.



- 8.6. La razón social puede conservar el nombre del socio separado o fallecido, si dicho socio por acto inter vivos o disposición testamentaria o sus sucesores consiente en ello.
- 8.7. En los casos de sociedades con responsabilidad ilimitada, la persona que no sea socia y consienta la inclusión de su nombre en la razón social responde como si fuese socio.

Artículo 9.- Reserva de preferencia registral

- 9.1. La persona natural o jurídica que participe en la constitución de una sociedad, o la sociedad que modifique su estatuto para cambiar su denominación, completa o abreviada, o su razón social, tienen derecho a protegerlos con reserva de preferencia registral por un plazo de sesenta días, vencido el cual esta caduca de pleno derecho.
- 9.2. No se puede adoptar una razón social o una denominación, completa o abreviada, igual a aquella que esté gozando del derecho de reserva de preferencia registral.

Artículo 10.- Objeto social

- 10.1. La sociedad tiene como objeto social las actividades, negocios u operaciones lícitos señalados en el estatuto. Se entienden incluidos en el objeto social los actos relacionados con este que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto.
- 10.2. Es válido establecer objetos sociales indeterminados, que permitan que la sociedad se dedique a cualquier negocio u operación lícita, sin perjuicio de los casos en los que la especificidad del objeto social sea requerida por leyes especiales.
- 10.3. La sociedad no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas.

Artículo 11.- Alcances de la representación

- 11.1. La sociedad actúa a través de representantes premunidos de los poderes necesarios para ello.
- 11.2. Quienes no son representantes de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella. La responsabilidad civil o penal por tales actos recae exclusivamente sobre sus autores.

Artículo 12.- Actos y negocios ajenos al objeto social determinado

- 12.1. No podrá cuestionarse la validez, eficacia u oponibilidad de un acto jurídico celebrado por la sociedad con terceros que actúen de buena fe, sobre la base de la falta de adecuación entre el acto jurídico y el objeto de la sociedad. La buena fe del tercero no se perjudica por la inscripción del estatuto y de sus modificaciones en el Registro.



- 12.2. Los que celebraron en representación de la sociedad un acto jurídico que compromete a actividades o negocios ajenos a su objeto social, así como los socios y administradores que promovieron directamente tal acto con su voto, responden personal, solidaria e ilimitadamente frente a la sociedad por los daños y perjuicios que sufra como consecuencia del acto jurídico.

Artículo 13.- Nombramientos, poderes e inscripciones en el Registro

- 13.1. El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, así como el otorgamiento o modificación de poderes por esta, surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes, lo que ocurra primero.
- 13.2. La revocación es efectiva desde la adopción del acuerdo. La renuncia es efectiva desde su comunicación a la sociedad o, de ser el caso, desde el plazo indicado en la referida comunicación, sin necesidad de su aceptación por la sociedad. Ambas son oponibles a terceros desde su comunicación fehaciente a dicho tercero o desde su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.
- 13.3. La inscripción de los actos mencionados en los numerales 13.1 y 13.2 se efectúa dejando constancia del nombre y documento de identidad del administrador, liquidador o representante, según sea el caso. La revocación y la renuncia podrán inscribirse sin necesidad de indicar el documento de identidad del designado o representante.
- 13.4. Las inscripciones se realizan en la Oficina Registral que tenga competencia en el domicilio social, por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional en el Registro para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar.

Artículo 14.- Facultades del gerente general o administrador

- 14.1 Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad gozan de las siguientes facultades de representación:
- a) Las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
 - b) Todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - c) Facultades para participar como invitado o invitante en conciliaciones extrajudiciales reguladas por la Ley de Conciliación, pudiendo conciliar extrajudicialmente respecto de todas las materias y montos sometidos a conciliación.



- d) Celebrar y ejecutar los actos, negocios y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
 - e) Suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar o inscribir acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
- 14.2 Las limitaciones o restricciones a las facultades indicadas en el numeral 14.1 que no consten expresamente inscritas en la partida registral de la sociedad, no serán oponibles a terceros

Artículo 15.- Derecho a solicitar inscripciones en el Registro

- 15.1 Cualquier socio o tercero con legítimo interés puede demandar judicialmente, por el proceso sumarísimo, el otorgamiento de la escritura pública o solicitar la inscripción de aquellos acuerdos que requieran estas formalidades y cuya inscripción no hubiese sido solicitada al Registro dentro de los plazos señalados en el artículo 16.
- 15.2 Todo representante, administrador o liquidador de una sociedad o de una sucursal, cuyo nombramiento haya sido inscrito, tiene derecho a que el Registro inscriba su renuncia. Para la inscripción, será suficiente presentar copia de la carta de renuncia con constancia notarial de haber sido entregada en el último domicilio fiscal de la referida sociedad o sucursal registrado en el Registro Único de Contribuyentes. En caso de que la sociedad o sucursal no cuente con domicilio fiscal, será suficiente una declaración jurada con firma certificada notarialmente conteniendo la decisión de renunciar.

Los representantes en el país de sociedades constituidas, o sucursales establecidas, en el extranjero tienen este mismo derecho, bastando en este caso una declaración jurada con firma certificada notarialmente en el sentido de haber cumplido con comunicar su renuncia a la respectiva sociedad o sucursal extranjera.

Artículo 16.- Plazos para solicitar las inscripciones en el Registro

- 16.1 La escritura pública de constitución debe ser presentada al Registro del domicilio de la sociedad para su inscripción en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura pública.
- 16.2 La inscripción de los demás actos o acuerdos de la sociedad, requieran o no el otorgamiento de escritura pública, se solicita al Registro del domicilio de la sociedad en un plazo de treinta días contado a partir de la fecha de realización del acto o desde que sea posible otorgar la escritura pública conforme a la presente ley.

Artículo 17.- Validez de los acuerdos

Salvo disposición en contrario, los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la sociedad son válidos y eficaces desde el momento de su adopción, aun cuando no se haya producido la suscripción del acta ni su inscripción en el Registro, y son oponibles contra el tercero que, por cualquier medio fehaciente, tome conocimiento de ellos.

Artículo 18.- Ejercicio de poderes no inscritos en el Registro



Cuando los representantes de la sociedad celebren en nombre de ella un acto inscribible basta para su inscripción en el Registro que, en el documento que lo formaliza, se de constancia del poder inscrito o se inserte el poder en virtud del cual se actúa.

Artículo 19.- Responsabilidad por la no inscripción en el Registro

El gerente general, el secretario o, en su caso, los administradores de la sociedad son responsables solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la demora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna en el Registro de los actos y acuerdos mencionados en el artículo 16.

Artículo 20.- Duración de la sociedad

- 20.1. La duración de la sociedad puede ser por plazo determinado o indeterminado. De no haberse señalado, se entiende que es por plazo indeterminado.
- 20.2. Cuando el plazo determinado haya vencido, la sociedad deviene en irregular.

Artículo 21.- Domicilio social

- 21.1. La sociedad constituida en el Perú tiene un domicilio social en territorio peruano.
- 21.2. La sociedad debe indicar en su estatuto un domicilio. El domicilio es la ciudad ubicada en territorio peruano, con indicación de la provincia y departamento a que dicha ciudad corresponde, en la que la sociedad tendrá al menos una oficina.
- 21.3. En caso de discordancia entre el domicilio de la sociedad que aparece en el Registro y el que efectivamente ha fijado, se puede considerar cualquiera de ellos.

Artículo 22.- Sucursal de sociedad constituida en el Perú

La sociedad constituida en el Perú puede establecer una o más sucursales en otros lugares del país o en el extranjero.

Artículo 23.- Sucursal de sociedad constituida en el extranjero

La sociedad constituida en el extranjero puede establecer una o más sucursales en el Perú. En este caso, deberá fijarse un domicilio en territorio peruano para cada sucursal, conforme a lo establecido en el artículo 21.

Artículo 24.- El aporte. Bienes materia del aporte

- 24.1. En la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, solo pueden ser objeto de aporte los bienes o los derechos patrimoniales, incluyendo empresas, establecimientos comerciales o industriales o de servicios y bloques patrimoniales, susceptibles de valorización económica.



- 24.2. En la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, no podrán ser objeto de aporte el trabajo ni los servicios.

Artículo 25.- Derechos que confiere el aporte

- 25.1. La calidad de socio confiere al aportante los derechos y le impone las obligaciones establecidas en la presente ley, el pacto social y el estatuto.
- 25.2. La sociedad reconoce la calidad de socio a quien realiza el aporte o por cuenta de quien se realiza el aporte.
- 25.3. La calidad de socio se adquiere en la oportunidad establecida en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, la cual deberá ser siempre un momento posterior a la realización del aporte total o del pago parcial del aporte que haya sido acordado. A falta de disposición, se adquiere al día siguiente del vencimiento del plazo para realizar el aporte establecido en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, siempre que el socio haya cumplido con realizarlo.
- 25.4. El aporte, sea en propiedad u otro título, se entiende realizado una vez cumplidas las disposiciones del derecho común aplicables según su naturaleza.
- 25.5. Si el aporte consiste en títulos valores o documentos de crédito a cargo del aportante, el aporte no se considera efectuado hasta que el respectivo título o documento sea íntegramente pagado.

Si el aporte está representado por títulos valores o documentos de crédito en los que el obligado principal no es el socio aportante, el aporte se entenderá cumplido con la transferencia de los respectivos títulos o documentos, a través del endoso correspondiente o del mecanismo que establezcan las normas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria prevista en la ley.

- 25.6. Hasta que se efectúen los aportes, siempre que ello se haga dentro del plazo y en la forma establecidos en el pacto social o en el acuerdo de aumento de capital, y se adquiera la calidad de socio conforme a lo indicado en el numeral 25.3, la sociedad se abstiene de realizar actos o adoptar acuerdos que afecten, debido a nuevos acuerdos de aumento de capital u otras circunstancias, la participación del nuevo aportante en el capital. La formalización debe concluirse en un plazo no mayor a sesenta días, contado a partir de la realización efectiva del aporte. Si se realizan tales actos, se adoptan tales acuerdos o celebran tales contratos, estos serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder a quienes realizaron tales actos, adoptaron tales acuerdos o celebraron tales contratos.

Artículo 26.- Obligaciones que impone el aporte

- 26.1. Cada socio está obligado frente a la sociedad por lo que se ha comprometido a aportar al capital de la sociedad.
- 26.2. El socio debe cubrir la parte no pagada de sus acciones o participaciones en la forma y plazo previstos por el pacto social o, en su caso, por el acuerdo de la junta general o el órgano delegado respectivo.



- 26.3. El adquirente de la acción o participación no pagada íntegramente responde solidariamente frente a la sociedad con todos los transferentes que lo preceden por el pago de la parte no pagada. Es nulo cualquier pacto en contrario a la responsabilidad solidaria aquí establecida.

La responsabilidad de cada transferente caduca a los tres años, contados desde la fecha de la respectiva transferencia.

- 26.4. El adquirente que pague puede reclamar la totalidad de lo pagado a quienes lo sucedieron en la titularidad de las acciones o participaciones, según corresponda.

Artículo 27.- Realización de aporte dinerario

El aporte dinerario se considera realizado cuando su monto haya sido abonado en una cuenta a nombre de la sociedad, en una empresa bancaria o financiera supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Este aporte deberá estar acreditado al momento de otorgarse la escritura pública.

Artículo 28.- Condiciones para la emisión

- 28.1 En la sociedad anónima y en la sociedad en comandita por acciones, las acciones solo se emiten una vez que han sido íntegramente suscritas y cada una de ellas pagada en, por lo menos, el veinticinco por ciento de su valor nominal o de su valor de colocación, el que sea menor.
- 28.2 En las otras formas societarias, se aplicará la misma regla respecto de las participaciones.

Artículo 29.- Dividendos pasivos. Efectos de su incumplimiento

- 29.1. El socio que incumpla su obligación de entrega de los dividendos pasivos en la respectiva oportunidad incurre automáticamente en mora, sin necesidad de intimación por la sociedad.

Los efectos de la mora solamente alcanzan a las acciones o participaciones respecto de las cuales no se haya pagado el dividendo pasivo.

- 29.2. Es válido el acuerdo que establezca que el pago del dividendo pasivo sea referido a cualquiera de los índices de reajuste automático que fije el Banco Central de Reserva del Perú, a otras monedas o a mercancías, a fin de actualizar el valor del dividendo pasivo.
- 29.3. También es válido el acuerdo que disponga el pago de intereses compensatorios o moratorios.

En los casos regulados en este numeral y en el numeral 29.2, el importe del reajuste y de los intereses no forma parte del aporte.

- 29.4. Las acciones o participaciones respecto de las cuales el socio se encuentre en mora, no son consideradas para el cómputo del quórum de la junta general ni respecto de



ellas se puede ejercer el derecho de voto. Estas acciones o participaciones no se toman en cuenta para el cálculo de la prorrata en el ejercicio (i) del derecho de suscripción preferente de nuevas acciones o participaciones, ni (ii) del derecho preferente para adquirir obligaciones convertibles en acciones o participaciones, ni (iii) del derecho de adquisición preferente de acciones o participaciones. Tampoco se toman en cuenta para el ejercicio de los derechos antes indicados.

- 29.5. Los dividendos o utilidades que corresponden al socio moroso se aplican obligatoriamente por la sociedad a amortizar los dividendos pasivos, previo pago de los gastos e intereses correspondientes según el orden de prelación establecido en el Código Civil.
- 29.6. Cuando al socio moroso le corresponda percibir dividendos o utilidades en especie o en acciones o participaciones de propia emisión, la sociedad venderá tales bienes según el procedimiento previamente establecido en el estatuto o acordado por la junta general o, en su defecto, por el proceso ejecutivo y posterior remate que establece el Código Procesal Civil y aplicará el producto de la venta a los fines que señala el numeral 29.5.
- 29.7. En los supuestos de mora, la sociedad puede, según los casos y atendida la naturaleza del dividendo pasivo:
- Exigir en la vía del proceso ejecutivo el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono de los intereses compensatorios o moratorios, sean convencionales o legales; o,
 - Enajenar las acciones o participaciones por cuenta y riesgo del socio moroso. El producto de la venta se aplicará a los fines que señala el numeral 29.5. Si existe saldo, este corresponde al socio moroso.

La enajenación se verifica por el proceso ejecutivo y posterior remate que establece el Código Procesal Civil y lleva consigo, si procede, la sustitución del título originario por otro.

Si la enajenación no se realizara, la acción o participación será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya desembolsadas.

Artículo 30.- Valorización de aportes no dinerarios

- 30.1. Cada aporte no dinerario es materia de informe que contenga la puntual identificación, detalle y valorización del bien o derecho que se aporta incluyendo, si fuera el caso, la información sobre su inscripción en el Registro.
- 30.2. El informe especifica el o los criterios técnicos, económicos o de cualquier otra naturaleza utilizados para su identificación, detalle y valorización.
- 30.3. Quien emite el informe responde frente a la sociedad, los socios y los acreedores por los daños y perjuicios causados por la valorización debido a su actuación dolosa o negligente. El socio es solidariamente responsable con quien emite el informe en caso de haber conocido que este fue elaborado dolosa o negligentemente.



Lo indicado en el párrafo precedente es sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubiese lugar.

Artículo 31.- Saneamiento de los aportes

- 31.1. El aportante asume ante la sociedad las obligaciones de saneamiento del bien aportado conforme a las reglas del derecho común.
- 31.2. Si el aporte consiste en la transferencia de un conjunto de bienes a la sociedad, el aportante está obligado al saneamiento del conjunto y de cada uno de los bienes que lo integran.
- 31.3. Si el aporte consiste en la cesión de un derecho, la responsabilidad del aportante se limita al valor atribuido al derecho cedido, pero está obligado a garantizar su existencia, exigibilidad y la solvencia del deudor en la oportunidad en que se realizó el aporte.
- 31.4. Las obligaciones de saneamiento a que se refiere el presente artículo 31 tienen un plazo de caducidad de un año, contado a partir de realizado el aporte.

Artículo 32.- Riesgo de los bienes aportados

- 32.1. El riesgo del bien aportado en propiedad es de cargo de la sociedad desde que se verifica su entrega.
- 32.2. Salvo prueba en contrario, el bien inmueble se presume entregado a la firma de la escritura pública. Los bienes muebles deben ser entregados a más tardar a la firma de la escritura pública.
- 32.3. El riesgo del bien aportado en uso o usufructo recae sobre el socio que realiza el aporte. En caso de pérdida la sociedad no tiene derecho a exigir la sustitución del bien.

Artículo 33.- Pérdida del aporte antes de su entrega

La pérdida del aporte ocurrida antes de su entrega a la sociedad produce los siguientes efectos:

1. Si se trata de un bien cierto o individualizado, la obligación del aportante se resuelve y la sociedad queda liberada de la contraprestación. El aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad cuando la pérdida del bien le fuese imputable.
2. Si se trata de un bien incierto, el aportante no queda liberado de su obligación.
3. Si se trata de un bien a ser aportado en uso o usufructo, el aportante puede optar por sustituirlo con otro que preste a la sociedad el mismo beneficio. La sociedad queda obligada a aceptar el bien sustituto salvo que el bien perdido fuese el objeto que se había propuesto explotar. En este último caso, el aportante queda obligado a indemnizar a la sociedad si la pérdida del bien le fuese imputable.



Artículo 34.- Prestaciones accesorias

- 34.1. El estatuto de la sociedad anónima y de la sociedad comercial de responsabilidad limitada podrá establecer prestaciones accesorias a favor de la sociedad distintas de los aportes de los socios.
- 34.2. El estatuto de la sociedad en comandita por acciones podrá establecer prestaciones accesorias solamente respecto de los accionistas comanditarios.
- 34.3. Las prestaciones accesorias:
 - a) No integran el capital.
 - b) Pueden ser incorporadas en el estatuto, con carácter obligatorio para todos o algunos socios, o vincularlas a la titularidad específica de una o más acciones o participaciones.
 - c) En todos los casos, deben contar con el consentimiento del socio que debe prestarla, incluyendo los supuestos de modificación y de extinción anticipada de la obligación de cumplir las prestaciones accesorias.
 - d) Deben establecer, con claridad y precisión, su contenido, duración, modalidad, retribución o inexistencia de esta, y consecuencias por el incumplimiento.
- 34.4. Salvo disposición contraria del estatuto o del acuerdo de aumento de capital, la condición de socio no se pierde por la falta de realización de las prestaciones accesorias por causas no imputables al socio.

Si el incumplimiento se deriva de una causa imputable, se pierde la condición de socio, salvo disposición contraria del estatuto o del acuerdo de aumento de capital.

- 34.5. Es necesaria la autorización de la sociedad para la transferencia voluntaria por actos inter vivos de cualquier acción o participación perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transferencia de las acciones o participaciones que específicamente lleven vinculada la referida obligación.
- 34.6. Salvo disposición estatutaria en contrario, en la sociedad anónima, en la sociedad comercial de responsabilidad limitada y en la sociedad en comandita por acciones, la autorización a que se refiere el numeral 34.5 es competencia de la junta general.

Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la sociedad la haya contestado, se considera que la autorización ha sido concedida.

Artículo 35.- Patrimonio neto y régimen de responsabilidad de la sociedad

- 35.1. Para efectos de la presente ley, el patrimonio neto es el total de los activos menos el total de los pasivos que figuran en el estado de situación financiera de la sociedad en un momento determinado.



- 35.2. La sociedad responde por sus obligaciones con sus activos, sin perjuicio de responsabilidad personal de los socios en aquellas formas societarias que así contemplen.

Artículo 36.- Régimen de responsabilidad de los socios

- 36.1. Los socios que, según la forma societaria, responden personalmente por las obligaciones de la sociedad, responden también por las contraídas con anterioridad a la adquisición de la calidad de socio. En caso de perder la condición de socio, responden personalmente también por las obligaciones de la sociedad contraídas con anterioridad a la pérdida de la condición de socio.
- 36.2. Ningún pacto en contrario respecto a lo establecido en el numeral 36.1 tiene efectos frente a terceros.

Artículo 37.- Nulidad del pacto social

- 37.1. Una vez inscrito el pacto social en el Registro, la nulidad del pacto social solo puede ser declarada por las siguientes causas:
- a) Por ausencia de consentimiento o declaración de voluntad válida de un número de socios fundadores que determine que la sociedad no cuente con la pluralidad de socios requerida por la presente ley para los casos en que se necesite una pluralidad de estos, o del socio fundador cuando se trate de sociedad unipersonal.
 - b) Por constituir el objeto social alguna actividad contraria a las leyes que interesan al orden público.
 - c) Por no adoptar la sociedad alguna de las formas societarias previstas en la presente ley.
 - d) Por contener estipulaciones contrarias a normas jurídicas imperativas u omitir consignar aquellas que la ley exige.
- 37.2. Fuera de los casos enunciados en el numeral 37.1 no podrá declararse la nulidad del pacto social.

Artículo 38.- Improcedencia de la nulidad

No obstante lo indicado en el artículo 37, la nulidad del pacto social no puede ser declarada:

1. Cuando la causa de ella ha sido eliminada por efecto de una modificación del estatuto realizada con las formalidades exigidas por la presente ley.
2. En el caso previsto en el literal a) del numeral 37.1 del artículo 37, por la incorporación de socios que determinen que la sociedad cuente con el número de socios requerido por la presente ley.



3. Cuando la presunta causal de nulidad pueda ser salvada con la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 224 del Código Civil o de las disposiciones de presente ley.

Artículo 39.- Pretensión de nulidad del pacto social. Caducidad

- 39.1. La demanda de nulidad del pacto social se tramita por la vía del proceso abreviado, se dirige contra la sociedad y solo puede ser iniciada por personas con legítimo interés. Tratándose de la causal de agravio al orden público la demanda puede ser interpuesta también por el Ministerio Público.
- 39.2. Previamente a la interposición de la demanda, se debe comunicar a la sociedad, mediante carta notarial, la intención de iniciar el proceso así como la causal específica alegada. Recibida dicha comunicación la sociedad cuenta con un plazo de sesenta días para subsanar la causal de nulidad alegada. La demanda de nulidad procede solo cuando el plazo anterior haya transcurrido sin que la sociedad haya subsanado la causal de nulidad.
- 39.3. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá subsanar la causal de nulidad en cualquier momento antes de concluido el proceso.
- 39.4. La acción de nulidad caduca a los dos años de inscrita la constitución en el Registro.

Artículo 40.- Efectos de la declaración de nulidad

- 40.1. La sentencia firme que declare la nulidad del pacto social se inscribe en el Registro y disuelve de pleno derecho la sociedad y abre su proceso de liquidación.
- 40.2. Dentro de los veinte días, o cuarenta días si se trata de sociedad anónima abierta, de haber quedado firme la sentencia, la junta general designa al liquidador o liquidadores. Si omite hacerlo, lo hace el juez en ejecución de sentencia, y a solicitud de cualquier interesado.
- 40.3. La declaración de nulidad no afecta la validez de los actos practicados por la sociedad con anterioridad a la inscripción de la sentencia en el Registro. Desde la declaración de nulidad, las obligaciones y los derechos de la sociedad frente a terceros se someten al régimen propio de la liquidación. Todas las obligaciones asumidas con posterioridad a la declaración de nulidad se sujetan al régimen de la sociedad irregular.
- 40.4. Cuando el pago a terceros de las obligaciones contraídas por la sociedad cuyo pacto social ha sido declarado nulo así lo exija, los socios están obligados a desembolsar la parte pendiente de pago de los aportes comprometidos y no tendrán derecho al reembolso de los que hubieren efectuado, los que deberán destinarse a efectuar esos pagos.

Artículo 41.- Impugnación de acuerdos societarios

- 41.1. Los acuerdos de los órganos colegiados de la sociedad pueden ser impugnados cuando:



- a) Sean contrarios al orden público o a normas jurídicas imperativas.
- b) Sean contrarios al estatuto.
- c) Lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios.
- d) Estén afectados por causal de nulidad prevista en el Código Civil.
- e) Estén afectados por causal de anulación prevista en el Código Civil.
- f) Sean contrarios a los convenios a los que se refiere el artículo 7 que hayan sido debidamente comunicados a la sociedad y le sean exigibles.

41.2. Los acuerdos a que se refieren los literales a) y d) del numeral 41.1 son nulos y aquellos a los que se refieren los demás literales del numeral 41.1 son anulables.

Artículo 42.- Improcedencia de la impugnación

42.1. No procede la impugnación de un acuerdo cuando haya sido revocado o sustituido válidamente por otro.

42.2. El juez manda tener por concluido el proceso y dispone el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si se acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo previsto en el numeral 42.1.

42.3. Tampoco procede la impugnación basada en:

- a) La transgresión de requisitos procedimentales no esenciales establecidos por la presente ley, los estatutos o los reglamentos de la sociedad, para la convocatoria o la constitución del órgano o para la adopción del acuerdo, salvo que se trate de una infracción relativa a la forma y al plazo previo de la convocatoria, a las reglas esenciales de constitución del órgano o al quórum o las mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.
- b) La incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable del voto por parte del socio o director, según sea el caso.
- c) La participación en la reunión de personas no legitimadas, salvo que esa participación hubiera sido determinante para la válida constitución del órgano que adoptó el acuerdo.
- d) La invalidez de uno o varios votos o el cómputo erróneo de los votos, salvo que el voto inválido o el error de cómputo hubiera sido determinante para la adopción o no del acuerdo.

Artículo 43.- Legitimación para la impugnación



- 43.1. La impugnación se interpone contra la sociedad y puede ser planteada por los administradores y por los socios. En el caso de acuerdos nulos, la impugnación podrá ser interpuesta también por los terceros con interés legítimo. En caso de acuerdos contrarios al orden público la impugnación también podrá ser planteada por el Ministerio Público.
- 43.2. El estatuto puede establecer que los socios legitimados para la impugnación de acuerdos anulables representen al menos un determinado porcentaje de las acciones o participaciones en la sociedad, el cual en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento del capital suscrito. En el caso de las sociedades anónimas abiertas dicho porcentaje no podrá ser superior al cinco por ciento del capital suscrito. No podrá establecerse en el estatuto la necesidad de contar con un porcentaje de las acciones o participaciones en la sociedad para la impugnación de acuerdos que incurran en las causales indicadas en los literales a) y d) del numeral 41.1 del artículo 41.
- 43.3. Tratándose de acuerdos de la junta general o del directorio, solo pueden impugnar los socios o directores que, en cada caso, no hubieran concurrido a la respectiva junta o sesión, o que asistiendo hubieran sido privados ilegítimamente de emitir su voto o hubiesen votado en contra del acuerdo dejando constancia del sentido de su voto.
- 43.4. Los titulares de acciones sin derecho a voto solo están legitimados para impugnar los acuerdos anulables que afecten los derechos particulares de los titulares de dichas acciones.
- 43.5. Quien adquiera la calidad de socio o director solo puede impugnar los acuerdos que se adopten con posterioridad, salvo que se trate de acuerdos que incurran en las causales indicadas en los literales a) y d) del numeral 41.1 del artículo 41.

Artículo 44.- Caducidad de la impugnación

- 44.1 La impugnación caduca a los noventa días de la fecha de adopción del acuerdo, salvo que se sustente en las causales previstas en los literales a), d) y e) del numeral 41.1 del artículo 41, en cuyo caso caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.
- 44.2 Tratándose de acuerdos inscribibles, el plazo de caducidad para que los terceros con interés legítimo impugnen los acuerdos se cuenta desde la fecha de la inscripción en el Registro o desde el momento en el que el tercero tome conocimiento, lo que ocurra primero.

Artículo 45.- Proceso de impugnación

- 45.1. La impugnación se tramita por la vía del proceso abreviado, salvo en el caso de la impugnación basada exclusivamente en defectos de cuórum o de convocatoria, en cuyo caso se tramita por la vía del proceso sumarísimo.
- 45.2. Es competente para conocer la impugnación de los acuerdos adoptados por la junta general o el directorio el juez del domicilio de la sociedad.



- 45.3. En el caso de que el demandante tenga la representación de la sociedad, no puede ejercerla en el proceso de impugnación. Si la sociedad no cuenta con, o no designa, otro representante, el juez que conozca de la impugnación nombra a la persona que ha de representar a la sociedad en el proceso entre los socios o directores que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado o, en su defecto, a un curador procesal.
- 45.4. Los socios o directores que hubiesen votado a favor del acuerdo impugnado pueden intervenir a su costa en el proceso a fin de coadyuvar a la defensa de su validez.

Artículo 46.- Condición del impugnante

- 46.1 El socio o director que impugne un acuerdo debe mantener su condición de tal durante el proceso.
- 46.2 En el caso de que se hubiese establecido estatutariamente un porcentaje mínimo como requisito para impugnar, conforme al numeral 43.2 del artículo 43, el conjunto de los impugnantes debe mantener al menos dicho porcentaje. En el caso de que el conjunto de impugnantes deje de representar el porcentaje antes indicado, se extingue el proceso.

Artículo 47.- Acumulación de pretensiones de impugnación

- 47.1 Todas las pretensiones que tengan por objeto la impugnación de un mismo acuerdo se sustancian y deciden en un mismo proceso.
- 47.2 La sociedad puede reconvenir la pretensión de indemnización de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 50. En cualquier caso, el proceso se tramita con arreglo a las reglas establecidas en el artículo 45.

Artículo 48.- Medida cautelar

- 48.1 A solicitud de parte, el juez puede dictar medida cautelar, sea la anotación de la demanda en el Registro u otra. A solicitud de la sociedad las anotaciones antes referidas se cancelan cuando por cualquier causa haya concluido el proceso sin sentencia estimatoria de las pretensiones correspondientes.
- 48.2 El juez, a pedido de los socios que representen más del veinte por ciento de las participaciones o acciones suscritas de la sociedad, puede dictar medida cautelar de suspensión del acuerdo impugnado. En el caso de las sociedades anónimas abiertas dicho porcentaje será del diez por ciento.
- 48.3 Antes de dictar la medida cautelar de suspensión, el juez debe disponer que los solicitantes presten contracautela constituida por carta fianza emitida por entidad del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP o garantía real en cuantía suficiente para resarcir los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión.

Artículo 49.- Efectos de la sentencia



- 49.1 La sentencia que declare fundada la impugnación produce efectos frente a sociedad, todos los socios y al directorio, en cada caso, pero no afecta los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. Tampoco genera responsabilidad de los administradores por su actuación de buena fe en cumplimiento del acuerdo impugnado de la junta general o del directorio.
- 49.2 La sentencia firme que declare la nulidad o la anulabilidad de un acuerdo inscrito debe inscribirse en el Registro.

Artículo 50.- Indemnización de daños y perjuicios

Cuando la impugnación se hubiere promovido con mala fe o con notoria falta de fundamento, a pedido de la sociedad, el juez puede imponer al demandante, en beneficio de la sociedad afectada por la impugnación, la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. Esta pretensión puede ser interpuesta por la sociedad en vía de reconvención.

Artículo 51.- Otras impugnaciones

El juez no admite a trámite, bajo responsabilidad, acción destinada a cuestionar o en cualquier otra forma discutir la validez o eficacia de los acuerdos o decisiones de los órganos societarios que no sea la mencionada en el artículo 41.

Artículo 52.- Utilidades

- 52.1. La distribución de utilidades a los socios se realiza en proporción a sus aportes al capital. Sin embargo, el estatuto o los convenios entre socios o entre estos y terceros pueden fijar otras proporciones o formas distintas de distribución de utilidades, siempre que ello se haga de la manera que corresponda según cada tipo societario.
- 52.2. Es nulo todo acuerdo destinado a excluir de manera permanente a determinados socios de participar en la distribución de utilidades en una sociedad.

Artículo 53.- Distribución de utilidades

- 53.1. La distribución de utilidades solo puede hacerse en mérito del estado de situación financiera de la sociedad cerrado al término del ejercicio económico anual. Las sumas que se distribuyan no podrán exceder del monto de las utilidades obtenidas.
- 53.2. La sociedad que tenga un patrimonio neto igual o inferior a su capital no podrá distribuir utilidades a sus socios. En ningún caso, la distribución de utilidades podrá causar que el patrimonio neto resulte siendo inferior al capital.
- 53.3. Si la sociedad distribuye utilidades en contravención con lo establecido en el presente artículo, los socios que las hayan recibido deberán devolverlas a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que será asumida por los administradores que hubiesen recomendado o acordado su distribución. Sin embargo, los socios que hubiesen actuado de buena fe, amparados en estados financieros que respalden la distribución y con la opinión favorable del órgano de administración, pueden compensar, sin intereses, las utilidades recibidas con las que les correspondan recibir en los ejercicios económicos siguientes, o con la cuota del haber social que pueda tocarles en la liquidación.



- 53.4. Las reglas contenidas en el presente artículo 53 son de aplicación a la distribución de cuentas patrimoniales libremente distribuibles diferentes a las utilidades.
- 53.5. Puede acordarse la distribución de adelantos de utilidades en mérito a un estado de situación financiera parcial, que las arroje. Lo dispuesto en el numeral 53.3 es de aplicación a los excesos distribuidos como adelantos de utilidades en función a lo que arroje el estado de situación financiera de la sociedad cerrado al término del ejercicio económico anual.

Artículo 54.- Publicaciones. Incumplimiento

- 54.1. Las publicaciones a que se refiere la presente ley se realizan en forma electrónica en el portal web habilitado por el Diario Oficial El Peruano, el cual tiene las siguientes características:
- a) Cuenta con un sistema de búsqueda basado principalmente en criterios de búsqueda de denominación o razón social, tipo de aviso, acuerdo societario, órgano que lo aprueba y otros que establezcan las normas reglamentarias.
 - b) Es de acceso irrestricto y cualquier persona puede acceder a las publicaciones pasadas y las realizadas en el mismo día.

El Diario Oficial El Peruano fija los costos, requisitos y procedimientos a ser cumplidos por la sociedad obligada a realizar las publicaciones a que se refiere la presente ley.

- 54.2. La publicación de los avisos sobre determinados acuerdos societarios en protección de los derechos de los socios o de terceros, efectuada luego de concluido el plazo exigido por ley no genera la obligación de volver a adoptar el acuerdo. Los plazos que la ley confiere para el ejercicio de estos derechos se computan desde la respectiva publicación, de acuerdo a lo que disponga cada norma aplicable.

Artículo 55.- Publicaciones

- 55.1. Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web o cualquier otro medio que lo sustituya y en el Portal del Estado, una relación de las sociedades cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita en el Registro durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.
- 55.2. En la misma oportunidad referida en el numeral 55.1, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica, por el mismo medio, una relación de las modificaciones de estatuto inscritas en el Registro durante el mes anterior, con indicación de la denominación o razón social, una sumilla de la modificación y los datos de inscripción de esta.
- 55.3. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 55.1 y 55.2, dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes las oficinas registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.

**Artículo 56.- Plazos**

- 56.1. Salvo disposición en contrario, los plazos contenidos en la presente ley se computan con arreglo al Código Civil.
- 56.2. Cuando en la presente ley se establezca la publicación de avisos con días de intervalo entre ellos, a los efectos del cómputo de dicho intervalo no se tomarán en cuenta los días en que se realicen las publicaciones.
- 56.3. Cuando en la presente ley se establezca determinados días de anticipación para la realización de un acto, el ejercicio de un derecho o cualquier otro evento, se entenderá que los días mencionados en la respectiva norma son días completos y que la anticipación es la mínima requerida.

Artículo 57.- Copia certificada

- 57.1. Salvo disposición distinta del estatuto o del acuerdo de la junta general o de cualquier órgano colegiado de administración, las copias certificadas a que se refiere la presente ley pueden ser expedidas mediante reproducciones autenticadas por notario o por el gerente general, el secretario de la sociedad, si lo hubiere, o, en su defecto, por la persona encargada de la administración de la sociedad, según el caso, con las responsabilidades de ley.
- 57.2. Las copias certificadas para los actos que requieran inscripción en el Registro deben ser certificadas por notario o fedatario de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 58.- Emisión de títulos y documentos

Para la emisión de los títulos y documentos a que se refiere la presente ley, la sociedad puede utilizar medios mecánicos o electrónicos de seguridad, en lugar de firmas autógrafas.

Artículo 59.- Arbitraje

- 59.1. Los socios pueden adoptar en el estatuto un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, directores, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento del estatuto o la validez de los acuerdos, las que versen sobre materias relacionadas con las correspondientes actividades de la sociedad y para cualquier otra situación prevista en la presente ley.
- 59.2. El convenio arbitral alcanza a los socios, directores, administradores y representantes que se incorporen a la sociedad, así como a aquellos que al momento de suscitarse la controversia hubiesen dejado de serlo.
- 59.3. El convenio arbitral no alcanza a las convocatorias a juntas generales.
- 59.4. El estatuto puede también contemplar un procedimiento de conciliación para resolver la controversia con arreglo a la ley de la materia.



59.5. Toda referencia en la presente ley al juez o a la autoridad judicial o similar se entiende que comprende al árbitro y a la autoridad arbitral, salvo en los casos en que la ley impida la intervención de un árbitro.

Artículo 60.- Caducidad

60.1. Toda pretensión de un socio o de cualquier tercero contra la sociedad, o viceversa, relacionada con derechos otorgados por la presente ley, respecto de la cual no se haya establecido expresamente un plazo, caduca a los dos años, contado a partir de la fecha correspondiente al acto que motiva la pretensión.

60.2. No se aplican a la presente ley los plazos de prescripción y/o caducidad establecidos en otras normas.

LIBRO SEGUNDO SOCIEDAD ANÓNIMA

SECCIÓN PRIMERA NORMAS GENERALES

Artículo 61.- Denominación

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias, la sociedad anónima puede adoptar cualquier denominación, pero debe figurar necesariamente la indicación "sociedad anónima" o las siglas "S.A.". Cuando se trate de sociedades cuyas actividades solo pueden desarrollarse, de acuerdo con la ley, por sociedades anónimas, el uso de la indicación o de las siglas es facultativo.

Artículo 62.- Capital y responsabilidad de los accionistas

En la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas.

Artículo 63.- Deudas sociales

Los accionistas no responden personalmente por las deudas sociales.

Artículo 64.- Suscripción y pago del capital

Para que se otorgue la escritura pública de constitución es necesario que la sociedad anónima tenga su capital suscrito totalmente y cada acción suscrita pagada por lo menos en una cuarta parte de su valor nominal o su valor de colocación, el que resulte menor. Igual regla rige para el otorgamiento de escrituras públicas de aumentos de capital.

SECCIÓN SEGUNDA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 65.- Accionistas Fundadores



- 65.1 Son accionistas fundadores aquellos que otorgan la escritura pública de constitución y suscriben todas las acciones creadas en el pacto social.

Las responsabilidades de los accionistas fundadores también se extienden a las personas que en la escritura pública de constitución actúen a través de un mandatario sin representación.

- 65.2 Los accionistas fundadores pueden reservarse derechos especiales de diverso contenido económico, los que deben constar en el estatuto, con el debido detalle.

SECCIÓN TERCERA ACCIONES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 66.- Definición de acción

Las acciones representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto, con la excepción prevista en el artículo 132 y las demás contempladas en la presente ley.

Artículo 67.- Creación de acciones

- 67.1 Las acciones se crean en el pacto social o posteriormente por acuerdo de la junta general o del órgano en que la junta general hubiese delegado esa facultad.
- 67.2 Es nula la creación de acciones que concedan el derecho a recibir un rendimiento sin que existan utilidades distribuibles.
- 67.3 Puede concederse a determinadas clases de acciones el derecho a un rendimiento máximo, mínimo o fijo, acumulable o no, siempre sujeto a la existencia de utilidades distribuibles.

Artículo 68.- Emisión de acciones

- 68.1 Las acciones solo se emiten una vez que han sido suscritas íntegramente y pagadas cada una en por lo menos el veinticinco por ciento de su valor nominal o su valor de colocación, el que resulte menor.
- 68.2 Las acciones emitidas generan los derechos inherentes a estas, se encuentren o no representadas por certificados, definitivos o provisionales, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la ley.

Artículo 69.- Del importe a pagarse por las acciones

- 69.1 El importe a pagarse por las acciones se establece en el pacto social o por la junta general o el órgano delegado conforme al artículo 184 que acuerde el aumento de capital.



- 69.2 La suma que se obtenga en la colocación de acciones sobre su valor nominal es un prima de capital.

Los términos y condiciones del pago de la prima y la aplicación de esta última están sujetos a lo que establezca la presente ley, el estatuto o el acuerdo de aumento de capital.

- 69.3 Si el valor de colocación de la acción es inferior a su valor nominal, la diferencia se refleja como pérdida de colocación.

Las acciones colocadas por monto inferior a su valor nominal se consideran para todo efecto íntegramente pagadas a su valor nominal cuando se cancela su valor de colocación.

Artículo 70.- Emisión de certificados de acciones

- 70.1 No será obligatoria la emisión de certificados de acciones. Sin embargo, la sociedad los emite obligatoriamente a solicitud de cualquier accionista, por el número de acciones de su titularidad que este requiera.

- 70.2 Es nula la emisión de certificados de acciones antes de la inscripción en el Registro de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. En todo caso, salvo que el estatuto lo prohíba y siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68, podrán emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que:

- a) Está pendiente la inscripción en el Registro de la sociedad o el aumento de capital correspondiente.
- b) En caso de transferencia, el adquirente responde solidariamente con todos los transferentes que lo preceden por las obligaciones que, como accionista y conforme a ley, pudiera tener el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros.

Artículo 71.- Régimen de transferencia de titularidad sobre acciones

- 71.1 La transferencia de la titularidad sobre acciones no representadas en certificados provisionales, antes de la inscripción en el Registro de la sociedad, se rige por las reglas de la cesión de posición contractual, necesitando para su efectividad obtener la aceptación del resto de los accionistas fundadores.

- 71.2 La transferencia de la titularidad sobre acciones no representadas en certificados, provisionales o definitivos, luego de la inscripción en el Registro de la sociedad, se rige por las reglas de la cesión de derechos. Una vez notificada la transferencia a la sociedad, esta la registra a más tardar el día hábil siguiente en la matrícula de acciones. Si las acciones transferidas son producto de un aumento de capital no inscrito en el Registro, el registro de la transferencia en la matrícula de acciones de la sociedad incluirá la expresa mención de que tal inscripción se encuentra pendiente.



- 71.3 En caso de que la transferencia de acciones se realice antes de la inscripción en Registro de la sociedad o del aumento de capital, el adquirente responde solidariamente con todos los transferentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a la ley, el titular original de las acciones frente a la sociedad, a otros accionistas o terceros.
- 71.4 Cuando las acciones estén representadas por certificados, su transferencia se acredita con la entrega a la sociedad del certificado con la constancia de la cesión hecha a nombre del adquirente o por cualquier otro medio escrito.
- 71.5 La sociedad solo acepta la transferencia efectuada por quien aparezca en su matrícula de acciones como propietario de la acción o por su representante. En el caso de acciones representadas en certificados, si hubiera dos o más cesiones en el mismo certificado, la sociedad puede exigir que las sucesivas transferencias le sean acreditadas por otros medios, observando las formalidades establecidas en la Ley de Títulos Valores.

Artículo 72.- Indivisibilidad de la acción. Copropiedad. Sociedad conyugal

- 72.1 Las acciones son indivisibles.
- 72.2 Al registrarse acciones en copropiedad en la matrícula de acciones, se anotará obligatoriamente el porcentaje de propiedad que corresponde a cada copropietario. Para acreditar ese porcentaje de participación ante la sociedad, bastará la presentación de una carta con firma certificada notarialmente suscrita por todos los copropietarios especificando la participación correspondiente. En defecto de esta carta, el porcentaje de participación de cada copropietario se deberá acreditar fehacientemente ante la sociedad para que esta proceda con el registro en la matrícula de acciones. El registro en dicha matrícula de las variaciones en los porcentajes de copropiedad sigue estas mismas reglas.

Salvo una orden judicial en contrario, la sociedad reconocerá a los copropietarios los derechos que les corresponden en su calidad de titulares de acciones en copropiedad, de acuerdo a los porcentajes de participación registrados en la matrícula de acciones conforme a las reglas anteriores y sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.3 Los copropietarios de acciones designan a una sola persona natural para el ejercicio de los derechos sobre tales acciones contenidos en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones.

La designación se efectúa mediante carta con firma certificada notarialmente, suscrita conjuntamente por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de las acciones y derechos sobre las acciones en copropiedad, de acuerdo a lo registrado en la matrícula de acciones.

Si los copropietarios omiten efectuar la designación de su representante común según lo dispuesto en este numeral, no podrán ejercer los derechos antes mencionados correspondientes a las acciones sujetas a copropiedad, en tanto no se cumpla con efectuar la designación del representante común o lo ordene el juez del domicilio de la sociedad, sin responsabilidad alguna para la sociedad.



- 72.4 La sociedad paga las utilidades o el patrimonio neto resultante de la liquidación que corresponda a las acciones sujetas a copropiedad, a cada copropietario de manera individual según el porcentaje de copropiedad que les corresponda de acuerdo a lo indicado en el numeral 72.2, sin responsabilidad alguna para la sociedad.
- 72.5 Los copropietarios responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionista.
- 72.6 Las sociedades conyugales propietarias de acciones designan, mediante carta con firma certificada notarialmente de ambos cónyuges, a uno solo de ellos para el ejercicio de los derechos sobre sus acciones a los que se refieren los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77 y cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones.

En ausencia de designación expresa, el mero ejercicio de los derechos de accionista por parte de cualquiera de los cónyuges basta para que la sociedad pueda legítimamente entender que el cónyuge actuante está debidamente facultado para ejercer en nombre de la sociedad conyugal los derechos mencionados en los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 77, así como cualquier otro que tenga relación con la administración de las acciones, sin responsabilidad alguna para la sociedad.

- 72.7 Salvo instrucción en contrario cursada a la sociedad mediante carta con firma certificada notarialmente suscrita por ambos cónyuges, el pago de las utilidades o del patrimonio neto resultante de la liquidación que corresponda a estas acciones, será siempre reconocido por la sociedad en favor de la sociedad conyugal y no de cada cónyuge por separado, sin responsabilidad alguna para la sociedad.
- 72.8 La designación del copropietario o la designación o actuación del cónyuge que ejerce los respectivos derechos de accionista, comunicada a la sociedad conforme a lo indicado en los numerales 72.3 y 72.6, se mantiene vigente frente a la sociedad en tanto no se reciba instrucción en contrario u oposición de copropietarios o del otro cónyuge, desconociéndola. Para ser válida frente a la sociedad, la instrucción en contrario u oposición deberá ser cursada mediante carta con firma certificada notarialmente y, en el caso de copropiedad, ser suscrita en conjunto por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad.

En este supuesto, no se pueden ejercer los derechos sobre las acciones afectadas mencionados en los numerales 72.3 y 72.6, hasta que se renueve o cambie la representación en la forma indicada en el numeral 72.3 o haya designación expresa suscrita por ambos cónyuges de acuerdo al numeral 72.6 o lo ordene el juez del domicilio de la sociedad.

- 72.9 Entiéndase que la mención a cartas conjuntas con firmas certificadas notarialmente efectuada en los numerales anteriores no excluye la posibilidad de que las cartas puedan también ser emitidas por separado por los copropietarios o cónyuges, siempre que cada carta especifique la información que se requiera de manera tal que el conjunto de todas las cartas separadas cumpla el propósito respectivo. Asimismo, cuando la respectiva carta provenga del extranjero, la certificación notarial



de la firma podrá ser sustituida por la certificación que corresponda de acuerdo a las normas aplicables.

Artículo 73.- Representación de la acción

- 73.1 Todas las acciones pertenecientes a un accionista, sea persona natural o jurídica, deben ser representadas por una persona natural, salvo cuando se trata de acciones registradas en la matrícula de acciones de la sociedad a nombre de una sola persona que tiene la condición de custodio o depositario de una o más personas. En este último caso, el custodio o depositario podrá indicar el número de acciones a su nombre que son representadas en junta general por el o los verdaderos propietarios.
- 73.2 Será válida la participación de más de una persona en representación de la totalidad de las acciones de un accionista cuando el poderdante acredite que la representación deba ser ejercida en forma mancomunada. Sin embargo, el ejercicio mancomunado estará limitado a dos personas quienes solo pueden emitir un voto por cada acción del poderdante y todos en el mismo sentido.
- 73.3 Si se hubiera otorgado garantía mobiliaria o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de ellas, tales acciones pueden ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la garantía mobiliaria o usufructo, siempre que se encuentre previamente registrado en la matrícula de acciones.

Artículo 74.- Propiedad de la acción

La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca registrado como tal en la matrícula de acciones.

Artículo 75.- Matrícula de acciones

- 75.1 En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo al artículo 67. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, conforme al artículo 68, sea que se encuentren o no representadas por certificados provisionales o definitivos, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la ley. El accionista tendrá derecho a que se registre en la matrícula de acciones, a más tardar al día hábil siguiente de recibida la solicitud, la propiedad debidamente acreditada sobre sus acciones.
- 75.2 En la matrícula de acciones debe constar toda la información relevante de los accionistas, la cual incluye su nombre, estado civil y régimen patrimonial, denominación o razón social, domicilio, correo electrónico y cualquier otro dato que la sociedad considere pertinente. Los cambios de domicilio y correo electrónico que el accionista comunique a la sociedad no requieren ser registrados en la matrícula de acciones, pero la sociedad debe llevar un adecuado registro de tales cambios

Es obligación del accionista proporcionar esta información a la sociedad, así como mantenerla actualizada. La sociedad no tiene obligación de comprobar la información proporcionada por el accionista.



Salvo mandato judicial en contrario, la sociedad considera esa información como que se toma en cuenta para el ejercicio válido de todos los derechos y obligaciones que corresponden a las respectivas acciones, incluyendo los casos de litigio sobre la propiedad de las acciones, sin responsabilidad alguna para la sociedad ni para su administración.

Asimismo, son válidas y obligan al accionista o titular de derechos sobre acciones, según corresponda, todas las comunicaciones o notificaciones que la sociedad le curse al domicilio o correo electrónico señalado por el accionista, sin que quepa prueba en contrario.

- 75.3 Asimismo, a más tardar el día hábil siguiente de haber sido comunicados a la sociedad, se debe anotar en la matrícula de acciones las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y todos los convenios entre accionistas o entre estos y terceros. La eficacia de los gravámenes sobre las acciones, incluyendo la garantía mobiliaria, no está condicionada a su inscripción en el Registro.
- 75.4 La matrícula de acciones se lleva en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se puede usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalece lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.
- 75.5 Cualquier accionista puede solicitar copia de lo que le atañe en la matrícula de acciones, así como la expedición de certificación del gerente general o del secretario de la sociedad, declarando la inexistencia de convenios inscritos en la matrícula de acciones entre accionistas o de accionistas con terceros respecto a las acciones de su titularidad.
- 75.6 El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores.

Artículo 76.- Comunicación a la sociedad

Los actos a que se refiere el numeral 75.2 del artículo 75 se comunican por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones. En el caso de los convenios entre accionistas o entre estos y terceros, la comunicación constituye requisito para su exigibilidad frente a la sociedad.

Artículo 77.- Derechos de los accionistas

Sin perjuicio de los demás derechos contemplados en la presente ley o en el estatuto, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

1. Asistir, intervenir y votar en las juntas generales e impugnar los acuerdos sociales, sin perjuicio de la posibilidad de que se creen acciones sin derecho a voto conforme al artículo 81.



2. Suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones u otros títulos convertibles en acciones.
3. Ser informado conforme regula la presente ley.
4. Participar en la distribución de las utilidades y en el del patrimonio neto resultante de la liquidación.
5. Separarse de la sociedad en los casos previstos en la ley y en el estatuto, sin perjuicio de la posibilidad de limitar este derecho conforme al artículo 180.

Artículo 78.- Diversidad de clases de acciones

- 78.1 Pueden existir diversas clases de acciones. Las acciones que tengan el mismo contenido de derechos y obligaciones constituyen una misma clase.
- 78.2 Las diversas clases de acciones pueden diferenciarse en los derechos que corresponden a sus titulares, en las obligaciones a su cargo o en ambas cosas a la vez.
- 78.3 La creación de cualquier clase de acciones se decide en el pacto social o por acuerdo de la junta general o del órgano en el que la junta general hubiese delegado esa facultad.
- 78.4 La eliminación de cualquier clase de acciones y la modificación de los derechos u obligaciones de las acciones de cualquier clase se acuerda en junta general con los requisitos exigidos para la modificación del estatuto, sin perjuicio de requerirse la aprobación previa por junta especial de la clase que se elimine o cuyos derechos u obligaciones se modifiquen.
- 78.5 Cuando la eliminación de la clase de acciones o la modificación de los términos y condiciones con los que fueron creadas implique la modificación o eliminación de las obligaciones que sus titulares pudieran haber asumido frente a la sociedad, a los otros accionistas o a terceros, se requerirá de la aprobación de quienes se vean afectados con la eliminación de la clase de acciones o con la variación de las obligaciones a su cargo.
- 78.6 El estatuto puede establecer supuestos para la conversión de acciones comunes en acciones de otra clase o de acciones de una clase en acciones de otra o en acciones comunes, sin que se requiera de acuerdo de la junta general, ni de juntas especiales ni de la modificación del estatuto para que proceda la conversión, sin perjuicio de la modificación estatutaria ulterior que debe ser acordada a más tardar en la siguiente junta obligatoria anual de accionistas. Para acordar la correspondiente modificación del estatuto será de aplicación lo estipulado en el numeral 117.3 del artículo 117.

Artículo 79.- Clases de acciones con derechos preferenciales

Pueden crearse clases de acciones que otorguen a sus titulares derechos preferenciales, según se establezca en el estatuto. Los derechos preferenciales podrán ser económicos o políticos.

**Artículo 80.- Acciones con derecho a voto limitado**

Pueden crearse clases de acciones con derecho a voto que limiten el ejercicio de este derecho a determinados asuntos, siempre y cuando ello conste en el estatuto.

Artículo 81.- Acciones sin derecho a voto

- 81.1 Puede crearse una o más clases de acciones sin derecho a voto. Las acciones sin derecho a voto no se computan para determinar el cuórum ni la mayoría de las juntas generales.
- 81.2 La acción sin derecho a voto confiere a su titular, cuando menos, los siguientes derechos:
- a) Los indicados en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 77.
 - b) Impugnar los acuerdos que lesionen sus derechos.
 - c) El señalado en el inciso 2 del artículo 77, el cual conlleva la posibilidad de:
 - (i) Suscribir acciones con derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones con derecho a voto.
 - (ii) Suscribir acciones sin derecho a voto a prorrata de su participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital únicamente mediante la creación de acciones sin derecho a voto.
 - (iii) Suscribir acciones sin derecho a voto y acciones con derecho a voto, que en conjunto le permitan mantener su porcentaje de participación en el capital, en el caso de que la junta general acuerde aumentar el capital creando acciones con y sin derecho a voto. Este derecho a suscribir acciones con derecho a voto solo procede si la proporción de las acciones sin derecho a voto respecto de las acciones con derecho a voto no permite que los titulares de acciones sin derecho a voto mantengan su participación en el capital si solo suscribieran acciones sin derecho a voto.
 - (iv) Suscribir obligaciones u otros títulos convertibles o con derecho a ser convertidos en acciones, aplicándose las reglas del presente literal según corresponda a la respectiva emisión de las obligaciones o títulos convertibles.
 - d) Solicitar, con una periodicidad no mayor a la semestral, información sobre las actividades y gestión de la sociedad, siempre que el pedido sea efectuado por titulares de acciones sin derecho a voto que representen cuando menos el diez por ciento del total de esas acciones.



Artículo 82.- Preferencia de las acciones sin derecho a voto

- 82.1. Las acciones sin derecho a voto pueden dar a sus titulares derechos preferenciales, según se establezca en el estatuto.
- 82.2. En caso de que la preferencia consista en una participación especial en la utilidad, de producirse un acuerdo de aumento de capital a los que se refieren los numerales (ii) y (iii) del literal c) del numeral 81.2 del artículo 81, dicho acuerdo deberá ser previamente aprobado por junta especial con la mayoría requerida para la modificación del estatuto.

Artículo 83.- Acciones en cartera

- 83.1 En el pacto social o por acuerdo de aumento de capital, la sociedad puede crear acciones, con o sin derecho a voto, para que se mantengan en cartera.
- 83.2 En tanto no sean emitidas, las acciones en cartera no pueden llevarse a la cuenta capital del estado de situación financiera. Solo son emitidas por la sociedad cuando sean suscritas y pagadas en por lo menos un veinticinco por ciento del valor nominal o del valor de colocación de cada una, el que resulte menor. El pacto social o el acuerdo de aumento de capital establecen también los plazos y condiciones de su emisión.
- 83.3 Los derechos inherentes a las acciones en cartera solo se generan cuando se emiten. Cuando se hubiera encargado la colocación de estas acciones a un tercero, se requerirá que este comunique su colocación para que la sociedad proceda a emitirlas.
- 83.4 Las acciones en cartera creadas conforme al presente artículo no podrán representar más del veinte por ciento del número total de las acciones emitidas.

Artículo 84.- Suscripción de acciones en cartera

- 84.1 Salvo en el caso previsto en el artículo numeral 233.1 del artículo 233, los accionistas gozan del derecho preferente para suscribir acciones en cartera. Cuando se acuerde su emisión, la sociedad entrega a los accionistas que corresponda certificados de suscripción preferente.
- 84.2 El derecho de suscripción preferente para adquirir acciones en cartera se ejerce dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que se inicie la colocación de las acciones en cartera.

Artículo 85.- Certificados y otras formas de representación de las acciones

- 85.1 Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, pueden estar representadas por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.
- 85.2 Los certificados de acciones, ya sean provisionales o definitivos, deben contener, cuando menos, la siguiente información:
 - a) El nombre o denominación o razón social del titular



- b) La denominación de la sociedad, su domicilio, duración, la fecha de la escritura pública de constitución, el notario ante el cual se otorgó y los datos de inscripción de la sociedad en el Registro.
- c) El monto del capital y el valor nominal de cada acción.
- d) Las acciones que representa el certificado, y la clase a la que pertenecen.
- e) El monto desembolsado o la indicación de estar totalmente pagadas.
- f) Los gravámenes o cargas que se puedan haber establecido sobre las acciones.
- g) Cualquier limitación a su transferencia.
- h) La fecha de emisión y número de certificado.

85.3 El certificado es firmado por el gerente general, salvo que el estatuto disponga otra cosa.

Artículo 86.- Limitaciones y prohibiciones aplicables a las acciones

- 86.1 Las limitaciones a la transferencia, al gravamen o a la afectación de acciones no pueden significar la prohibición absoluta de transferir, gravar o afectar.
- 86.2 Las limitaciones a la libre transferencia de las acciones son de observancia obligatoria para la sociedad cuando estén contempladas en el estatuto o se originen en convenios entre accionistas o entre estos y terceros que hayan sido debidamente comunicados a la sociedad y cumplan con lo estipulado en el artículo 7. Las limitaciones se registran en la matrícula de acciones y, de ser el caso, en el respectivo certificado.
- 86.3 Cuando así lo establezca el estatuto o lo convenga el titular de las acciones correspondientes, es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o de otra manera afectar acciones.
- 86.4 Igualmente es válida la prohibición temporal de transferir, gravar o afectar acciones, adoptada mediante acuerdo de la junta general, en cuyo caso solo alcanza a las acciones de quienes han votado a favor del acuerdo, debiendo en el mismo acto separarse dichas acciones en una o más clases, bastando para la adopción del acuerdo de modificación del estatuto los votos de los titulares de esas acciones.
- 86.5 Las prohibiciones temporales deben ser por plazo determinado o determinable y no podrán exceder de diez años prorrogables antes del vencimiento por períodos no mayores. Los términos y condiciones de la prohibición temporal deben ser registrados en la matrícula de acciones y, de ser el caso, en los certificados, anotaciones en cuenta o en el documento que evidencie la titularidad de la respectiva acción.

Artículo 87.- Opción para suscribir acciones



- 87.1 Cuando lo establezca el pacto social o lo acuerde la junta general con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, cuyos derechos políticos no se encuentren suspendidos, la sociedad puede otorgar a terceros o a ciertos accionistas la opción de suscribir nuevas acciones en determinados plazos, términos y condiciones. El plazo de la opción puede ser de hasta diez años, el cual podrá ser renovado tantas veces como lo acuerde la junta general y cada renovación podrá ser hasta por un plazo no mayor a diez años.
- 87.2 Salvo que los términos de la opción así lo establezcan, su otorgamiento no impide que durante su vigencia la sociedad acuerde aumentos de capital, la creación de acciones en cartera o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

Artículo 88.- Adquisiciones originarias prohibidas

- 88.1 La sociedad no puede suscribir sus propias acciones ni las emitidas o creadas por su sociedad controladora, directa o indirectamente.
- 88.2 Se entiende por control la propiedad, directa o indirecta, de más del cincuenta por ciento de acciones con derecho a voto, o el derecho a elegir a la mayoría de los miembros del directorio o a modificar el estatuto.

Artículo 89.- Adquisición originaria indebida

- 89.1 La suscripción de acciones infringiendo la prohibición del artículo 88 no es nula y estas pertenecen en propiedad a la sociedad suscriptora.
- 89.2 Cuando se trate de la suscripción de acciones propias, la obligación de pago recaerá solidariamente sobre los accionistas fundadores y, en caso de aumento de capital, sobre los administradores o apoderados que hayan participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.
- 89.3 Cuando se trate de la suscripción de acciones de la sociedad controladora, la obligación de pago recaerá solidariamente sobre los administradores de la sociedad adquirente y los de la sociedad controladora, así como sobre los apoderados de estas sociedades que hayan participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.

Artículo 90.- Adquisición originaria indebida realizada por persona interpuesta

En caso de que la suscripción de acciones prohibida a la que se refiere el artículo 88 haya sido realizada a través de un mandatario sin representación, los verdaderos accionistas también responden solidariamente del pago de las acciones suscritas. Esta misma responsabilidad se extiende, en su caso, a los administradores o apoderados que hayan participado en el acto de suscripción en ejercicio de sus facultades.

Artículo 91.- Exención de responsabilidad

Quedarán exentos de la responsabilidad prevista en los artículos 89 y 90 quienes demuestren no haber actuado con dolo o negligencia grave.



Artículo 92.- Adquisiciones derivativas permitidas

92.1 La sociedad solo puede adquirir acciones de su propia emisión o las acciones emitidas por su sociedad controladora cuando:

- a) Formen parte de un patrimonio adquirido a título universal o como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad contra el titular de las acciones.
- b) Las acciones propias se adquieran en aplicación de los numerales 93.3 o 93.4 del artículo 93.
- c) Sean adquiridas conforme a lo estipulado en el numeral 213.4 del artículo 213, en el artículo 214, en el artículo 215 o en el artículo 223.
- d) Se haga a título gratuito.
- e) Sean adquiridas para evitar un daño grave para la sociedad, en cuyo caso el directorio de la sociedad deberá fundamentar la conveniencia de la adquisición.
- f) Sean adquiridas para causar un beneficio para la sociedad o los accionistas de la sociedad como conjunto, en cuyo caso el directorio de la sociedad deberá fundamentar la conveniencia de la adquisición.

92.2 La adquisición onerosa de acciones de propia emisión se hace a prorrata entre los accionistas salvo que:

- a) Se adquieran conforme a lo estipulado en los literales c), d), e) y f) del numeral 92.1.
- b) La adquisición se haga en rueda de bolsa.
- c) Se acuerde por unanimidad de los accionistas participantes en junta general otra forma de adquisición.

92.3 Las adquisiciones no contempladas en el numeral 92.1 serán nulas.

Artículo 93.- Condición para adquirir acciones de propia emisión

93.1 La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo al capital únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción de capital adoptado conforme a la presente ley.

93.2 Cuando la adquisición de las acciones se realice por monto mayor al valor nominal, la diferencia solo podrá ser pagada con cargo a utilidades o reservas libres de la sociedad.

93.3 La sociedad puede adquirir sus propias acciones con cargo a utilidades o reservas libres en los casos siguientes:



- a) Para amortizarlas sin reducir el capital, en cuyo caso se requiere acuerdo previo de junta general para incrementar proporcionalmente el valor nominal de las demás acciones a fin de que el capital quede representado entre ellas en alícuotas de igual valor.
 - b) Para amortizarlas sin reducir el capital conforme se indica en el literal a) pero entregando a cambio títulos de participación que otorgan el derecho de recibir por tiempo determinado un porcentaje de las utilidades distribuibles de la sociedad. Estos títulos son nominativos y transferibles.
 - c) Sin amortizarlas ni reducir el capital para mantenerlas en cartera.
- 93.4 La sociedad también puede adquirir sus propias acciones para amortizarlas sin reducir el capital ni afectar la cuenta de utilidades o reservas libres y sin reembolso del valor nominal al accionista, canjeándolas por títulos de participación similares a los indicados en el literal b) del numeral 93.3.
- 93.5 La sociedad puede adquirir sus propias acciones a título gratuito en cuyo caso podrá o no amortizarlas.
- 93.6 Las acciones que adquiera la sociedad a título oneroso deben estar totalmente pagadas, salvo en los casos mencionados en los literales e) y f) del numeral 92.1 del artículo 92.

Artículo 94.- Derechos correspondientes a acciones de propia emisión

Mientras las acciones a que se refiere el artículo 92 se encuentren en propiedad de la sociedad se aplicarán las siguientes reglas:

1. Quedan en suspenso los derechos correspondientes a dichas acciones, las que no se toman en cuenta para efectos de cómputo de quórum y mayorías y su valor debe ser reflejado en una cuenta especial del estado de situación financiera.
2. Los derechos económicos inherentes a las acciones de propia emisión serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones, sin que las acciones de propia emisión tengan derecho a la asignación de nuevas acciones en caso de capitalización de utilidades, reservas, primas y cualquier otra cuenta del patrimonio.

Artículo 95.- Enajenación o amortización de acciones de propia emisión

- 95.1 Las acciones de propia emisión adquiridas sin reducción de capital o amortización inmediata para mantenerlas en cartera no podrán exceder del veinte por ciento del capital y deberán ser amortizadas o enajenadas en un plazo no mayor a dos años contado a partir de la fecha de su adquisición. El límite del veinte por ciento del capital antes mencionado no se aplica en el caso de las acciones referidas en los literales a), c), d) y e) del numeral 92.1 del artículo 92.
- 95.2 En caso de enajenación, los accionistas tendrán derecho a adquirir las respectivas acciones a prorrata de su participación en el capital, calculada descontando las acciones en cartera.



- 95.3 No será de aplicación el derecho de adquisición preferente regulado en el numer 95.2 en los siguientes supuestos:
- a) Para la transferencia de acciones que sean negociadas en rueda de bolsa. No obstante, en tal supuesto la sociedad deberá informar al mercado, al menos con cinco días de rueda de anticipación, la realización y las condiciones de la operación de venta de acciones de propia emisión.
 - b) En la enajenación de acciones a favor de trabajadores de la sociedad en ejecución de un plan de fidelización o similar. En este caso, el plan no debe tener por finalidad mejorar, directa o indirectamente, la posición accionaria de alguno o algunos de los accionistas.
- 95.4 Si las acciones no fueran enajenadas en el plazo señalado en el numeral 95.1, la sociedad debe acordar inmediatamente su amortización y la consiguiente reducción de capital. Si la sociedad omite o retrasa estas medidas, cualquier persona con legítimo interés podrá solicitar judicialmente la amortización y reducción de capital antes referidas.

Artículo 96.- Control indirecto de acciones

- 96.1 Las acciones emitidas por la sociedad que sean de titularidad de una sociedad controlada por esta, no dan a su titular derecho de voto, no se computan para formar cuórum ni tendrán derechos políticos, pero sí conferirán a su titular todos los derechos económicos inherentes a estas.
- 96.2 Estas acciones deben ser enajenadas en el plazo máximo de dos años contado desde su adquisición.
- 96.3 Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, resulta de aplicación el concepto de control contenido en el numeral 88.2 del artículo 88.

Artículo 97.- Asistencia financiera para adquisición de acciones

- 97.1. La sociedad no puede anticipar fondos, conceder préstamos, prestar garantías ni facilitar ningún tipo de asistencia financiera para la adquisición por otras personas de sus acciones o acciones o participaciones de su sociedad controladora.

Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, resulta de aplicación el concepto de control contenido en el numeral 88.2 del artículo 88.

- 97.2. La prohibición establecida en el numeral 97.1 no se aplica a las siguientes operaciones:
- a) Las operaciones dirigidas a facilitar al personal de la sociedad la adquisición de acciones de la propia sociedad o de participaciones o acciones de cualquier otra sociedad perteneciente al mismo grupo económico, salvo que tenga por finalidad mejorar, directa o indirectamente, la posición accionaria de alguno o algunos de los accionistas.



- b) Las operaciones aprobadas en junta general de accionistas por unanimidad de los accionistas participantes, siempre que se cuente con informe favorable aprobado por el directorio de la sociedad indicando expresamente que la operación no compromete la solvencia de la sociedad.
- c) Las operaciones aprobadas en junta general de accionistas con la mayoría necesaria para modificar el estatuto, en cuyo caso los accionistas que hayan votado a favor quedarán obligados solidariamente de pleno derecho a indemnizar a la sociedad por cualquier pérdida, desmedro o perjuicio patrimonial que sufra como consecuencia de la asistencia financiera prestada por la sociedad. La demanda puede ser interpuesta por la sociedad o, en representación de esta, por cualquier accionista que no haya votado a favor.

TÍTULO II DERECHOS Y GRAVÁMENES SOBRE ACCIONES

Artículo 98.- Usufructo de acciones

98.1 En el usufructo de acciones, salvo pacto en contrario:

- a) Corresponden al propietario los derechos de accionista, salvo por el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo, que corresponden al usufructuario.
- b) Corresponden al propietario las nuevas acciones emitidas por la capitalización de utilidades, reservas, primas y cualquier otra cuenta del patrimonio neto.

98.2 El usufructo sobre acciones se registra únicamente en la matrícula de acciones. No constituye un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos.

Artículo 99.- Usufructo de acciones no pagadas totalmente

99.1 En el usufructo de acciones no pagadas totalmente el propietario sigue estando obligado frente a la sociedad al pago de los dividendos pasivos.

99.2 El usufructuario podrá cumplir con esta obligación, siendo en este caso aplicables las reglas sobre pago por tercero previstas en el Código Civil.

Artículo 100.- Garantía mobiliaria sobre acciones

100.1 En la garantía mobiliaria sobre acciones, salvo pacto en contrario, los derechos de accionista corresponden al propietario.

100.2 Si las acciones sujetas a garantía mobiliaria no se encuentran íntegramente pagadas y el propietario no hubiere cumplido con su obligación de pago de los dividendos pasivos dentro del plazo correspondiente, el acreedor podrá hacerlo, siendo en este caso aplicables las reglas sobre pago por tercero previstas en el Código Civil.



100.3 La garantía mobiliaria sobre acciones se registra únicamente en la matrícula c acciones. No constituye un acto inscribible en el Registro Mobiliario de Contratos.

100.4 Las disposiciones anteriores se aplican en lo pertinente a cualquier otra modalidad de afectación sobre acciones.

Artículo 101.- Medidas cautelares sobre acciones

101.1 En el caso de acciones sujetas a medida cautelar, incluyendo el embargo, el propietario conserva el ejercicio de los derechos de accionista, salvo orden judicial en contrario.

101.2 En caso se nombre un depositario de los certificados de acciones, este está obligado a facilitar al accionista el ejercicio de los derechos que le correspondan. Son de cargo del accionista los gastos correspondientes.

101.3 La medida cautelar sobre acciones no apareja la retención de los dividendos correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

SECCIÓN CUARTA ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 102.- Órganos de gobierno de la sociedad

Los órganos de la sociedad son los siguientes:

- a) La junta general de accionistas.
- b) El directorio.
- c) La gerencia.

TÍTULO II JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 103.- Concepto

103.1 Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada y con el cuórum correspondiente, deciden por la mayoría que establece la presente ley los asuntos propios de su competencia.

103.2 Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general.

103.3 La junta general de accionistas puede decidir sobre cualquier asunto, salvo que el estatuto establezca que es de competencia exclusiva de otro órgano.

Artículo 104.- Junta obligatoria anual



La junta general se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico anual. Es competente para lo siguiente:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio económico anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b) Decidir sobre la aplicación de los resultados del ejercicio económico terminado.
- c) Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y decidir sobre su retribución, de existir esta.
- d) Elegir al gerente general si así lo dispone el estatuto.
- e) Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.
- f) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria que no sea de competencia exclusiva de otro órgano.

Artículo 105.- Otras atribuciones de la junta general

105.1 Compete, asimismo, a la junta general lo siguiente:

- a) Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes.
- b) Modificar el estatuto.
- c) Aumentar o reducir el capital.
- d) Acordar operaciones de endeudamiento que califiquen como no corriente, incluyendo la emisión de obligaciones, cuyo monto exceda el diez por ciento del valor de los activos que figuren en el último estado de situación financiera aprobado.
- e) Acordar la adquisición, enajenación o constitución de gravámenes o cargas respecto de activos fijos y/o no negociables cuyo valor contable exceda el veinticinco por ciento del valor total de los activos que figuren en el último estado de situación financiera aprobado.
- f) Disponer investigaciones y auditorías especiales.
- g) Acordar la transformación, fusión, escisión, otras formas de reorganización y la disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación y extinción.
- h) Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social y que no sea de competencia exclusiva de otro órgano.



105.2 No podrá cuestionarse la validez, eficacia u oponibilidad de un acto jurídico celebrado por la sociedad con terceros que actúen de buena fe, sobre la base del incumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) del numeral 105.1.

Artículo 106.- Junta universal

- 106.1. La junta general se entiende convocada y válidamente constituida para tratar sobre cualquier asunto y tomar los acuerdos correspondientes, siempre que se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta general y los asuntos que en ella se proponga tratar.
- 106.2. La junta universal podrá ser celebrada en lugar distinto al domicilio social.
- 106.3. Tratándose de juntas universales es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas, salvo que hayan firmado la lista de asistentes y en ella estuviesen consignados el número de acciones de las que son titulares y los diversos asuntos objeto de la convocatoria. En este caso, basta que sea firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto. La lista de asistentes se considera parte integrante e inseparable del acta.
- 106.4. El estatuto puede prever la posibilidad de asistencia a la junta universal por medios telemáticos o similares, debiendo aplicarse lo dispuesto por el numeral 112.5 del artículo 112.

Artículo 107.- Lugar de celebración de la junta general

La junta general se celebra en el lugar del domicilio social, salvo que el estatuto prevea la posibilidad de realizarla en lugar distinto.

Artículo 108.- Convocatoria a la junta general por el órgano competente

El directorio convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, o lo considera necesario al interés social.

Artículo 109.- Convocatoria a la junta general a solicitud de accionistas o a través de notario o judicialmente

- 109.1 Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe convocarla dentro de los siguientes quince días desde que se recibió la solicitud. En la convocatoria se indican los asuntos que los solicitantes propongan tratar.
- 109.2 La fecha establecida para la realización de la junta general, no será mayor a quince días desde la publicación de la convocatoria.



- 109.3 Para el ejercicio del derecho a solicitar la convocatoria a junta general, el estatuto podrá establecer un porcentaje menor al establecido en el numeral 109.1, pero en ningún caso mayor.
- 109.4 Si la solicitud fuese denegada o transcurriese el plazo señalado en el numeral 109.1 sin haberse realizado la convocatoria, los solicitantes, acreditando que reúnen el porcentaje exigido, pueden solicitar al juez del domicilio de la sociedad o al notario que, con citación del órgano encargado, proceda a realizar la convocatoria, dentro de los siguientes quince días de solicitada, señalando lugar, día y hora de la reunión y los temas a tratarse en la junta general, en un plazo no mayor a quince días.
- 109.5 En las juntas generales convocadas por el juez o por un notario, la junta general será presidida por el presidente del directorio o, en su defecto por ausencia o impedimento, por el vicepresidente, si lo hubiere, o por aquel de los concurrentes que la propia junta general designe. Asimismo, en estos casos, será necesaria la presencia de un notario. A estos efectos, serán de aplicación las normas del artículo 128 salvo por la primera parte del numeral 128.1 del artículo 128. Los honorarios notariales y los gastos respectivos los cubre la sociedad.
- 109.6 El secretario de la sociedad actúa como secretario de la junta general. En su defecto, por ausencia o impedimento, actúa como secretario el gerente general o, subsidiariamente quien sea designado como tal por la propia junta general.

Artículo 110.- Convocatoria judicial o notarial a la junta obligatoria anual

- 110.1 Si la junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto no se convoca dentro del plazo y para sus fines, o en ellas no se tratan los asuntos que corresponden, la solicitud de convocatoria se puede presentar ante el notario o el juez del domicilio de la sociedad, mediante trámite o proceso no contencioso, respectivamente. El pedido de convocatoria lo presenta, cuando menos, el titular de una acción, sea con derecho a voto o sin derecho a voto.
- 110.2 La convocatoria judicial o notarial debe reunir los requisitos previstos en el artículo 111.

Artículo 111.- Requisitos de la convocatoria

- 111.1 El aviso de convocatoria de la junta obligatoria anual se publica con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración.
- 111.2 En los demás casos, salvo cuando la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.
- 111.3 El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar.
- 111.4 Puede constar en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Esta debe celebrarse mediando un plazo no menor de tres ni mayor de diez días después de la primera.



111.5 De no haberse previsto en el aviso la fecha de una segunda convocatoria, es deberá ser publicada dentro de los diez días de la junta general no realizada. El aviso debe indicar que se trata de segunda convocatoria y cumplir los mismos requisitos de publicación que la primera.

Entre el aviso y la celebración de la junta general deberá transcurrir un plazo de, cuando menos, tres días.

111.6 La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la ley o cuando, en la misma junta general, haya acuerdo unánime de la totalidad de las acciones con derecho a voto.

Artículo 112.- Derecho de concurrencia a la junta general y forma de adopción de acuerdos

112.1 Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general.

112.2 Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto. En iguales condiciones asistirá el secretario de la sociedad.

112.3 La junta general puede requerir la presencia obligatoria de cualquiera de los directores y del gerente general, cuando lo considere conveniente o necesario para el interés social.

112.4 El estatuto o la propia junta general, sea por recomendación del directorio o por propia iniciativa, pueden autorizar la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

112.5 El estatuto puede prever la posibilidad de asistencia a, y participación en, la junta general por cualquier medio sea escrito, electrónico, telemático o de otra naturaleza que permita la comunicación o manifestación indubitable de la voluntad social y garantice debidamente la identidad del accionista o de su representante acreditado y la opinión y voluntad expresada por el accionista.

112.6 El estatuto puede establecer el voto a distancia por medio electrónico, postal u otro, debiendo fijarse los requisitos y formalidades para su ejercicio, pudiendo incluso implementarse sin necesidad de la realización de una reunión de junta general.

112.7 No podrán utilizarse los mecanismos de formación de la voluntad social a que se refieren los numerales 112.5 y 112.6, cuando lo soliciten accionistas que representen el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, en cuyo caso será obligatoria la realización de una reunión de junta general.

Artículo 113.- Representación en la junta general

113.1 Todo accionista con derecho a participar en la junta general puede hacerse representar por otra persona conforme a lo establecido en el artículo 73.



- 113.2 El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente.
- 113.3 La representación consta por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública o si son otorgados fuera del país, conforme a la formalidad que corresponda en el lugar de otorgamiento.
- 113.4 Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.
- 113.5 La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial o dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables conforme a ley o a lo estipulado en los convenios a los que se refiere el artículo 7.

Artículo. 114.- Lista de asistentes

- 114.1 Antes de la instalación de la junta general, se formula la lista de accionistas asistentes o, en su caso, de sus representantes, expresando lo siguiente:
- a) Nombre completo y número de documento de identidad tanto del accionista como de su representante, de ser el caso.
 - b) Los datos del respectivo poder, de ser el caso.
 - c) El número de acciones propias o ajenas con que concurre, agrupándolas por clases si las hubiere.
 - d) Al final de la lista, el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas con indicación del porcentaje de cada una de sus clases, si las hubiere.
- 114.2 La lista deberá ser firmada por cada accionista, o por su respectivo representante al ingresar al recinto de la junta general, así como por el secretario de la sociedad, luego de lo cual se establecerá el quórum de la junta general que solo quedará conformado por quienes la firmaron. En caso la asistencia sea por medios telemáticos o similares, la sociedad establece los mecanismos para dejar constancia en la lista de la asistencia del accionista.

Artículo 115.- Normas generales sobre el quórum

- 115.1 El quórum se computa y establece al inicio de la junta general. Comprobado el quórum el presidente la declara instalada.



- 115.2 Cuando un accionista así lo señale expresamente y deje constancia antes de instalarse la junta general, sus acciones no serán computadas para establecer cuórum requerido para tratar alguno o algunos de los asuntos de la convocatoria.
- 115.3 La junta general solo podrá instalarse cuando haya cuórum para tratar por lo menos uno de los puntos de la agenda. La junta general solo podrá tratar sobre aquellos asuntos para los cuales, al inicio de la junta general, había cuórum suficiente.
- 115.4 Las acciones de los accionistas que ingresan a la junta general después de instalada, no se computan para establecer el cuórum, pero respecto de ellas se puede ejercer el derecho de voto.

Artículo 116.- Cuórum simple

- 116.1 Salvo lo previsto en el artículo 117, la junta general queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 116.2 En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.
- 116.3 En todo caso podrá llevarse a cabo la junta general, aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

Artículo 117.- Cuórum calificado

- 117.1 Para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los literales b), c), d), e) y g) del numeral 105.1 del artículo 105, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 117.2 En segunda convocatoria basta la concurrencia de, al menos, tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 117.3 Cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos señalados en el numeral 117.1 debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requieren el cuórum ni la mayoría calificada establecidos en el presente artículo 117 y en el artículo 118.

Artículo 118.- Adopción de acuerdos

- 118.1 Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto representadas en la junta general.
- 118.2 Cuando se trata de los acuerdos para los que se requiere cuórum calificado, es necesario que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.
- 118.3 El estatuto puede establecer cuóruns superiores a los establecidos en los artículos 116 y 117 y mayorías superiores a las establecidas en los numerales 118.1 y 118.2,



pero nunca inferiores. También puede requerir la asistencia de todos los accionistas para la conformación del cuórum y la unanimidad para la validez de la votación para determinados asuntos.

Artículo 119.- Presidencia y secretaría de la junta general

119.1 Salvo disposición diferente del estatuto, la junta general es presidida por el presidente del directorio o, en ausencia de este, por el vicepresidente. El secretario de la sociedad actúa como secretario; en su ausencia, actúa el gerente general. En ausencia de estos, preside o actúa como secretario, según corresponda, quien designe la junta general.

119.2 El presidente dirige y ordena el debate dentro de la junta general de manera imparcial y de acuerdo a su mejor criterio, bajo responsabilidad. Se encarga de dar curso al cumplimiento de la agenda de la junta general, tomando en cuenta consideraciones prudenciales de duración de la reunión y circunstancias de cada caso.

Artículo 120.- Derecho de información de los accionistas

120.1 Derecho de información con relación a una junta general

- a) Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la junta general deben estar a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad o en el lugar designado en el aviso de convocatoria, dentro del domicilio social, durante el horario de oficina de la sociedad.
- b) Los accionistas pueden solicitar por escrito, con anterioridad a la junta general o, verbalmente o por escrito, durante el curso de la misma los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El directorio está obligado a proporcionárselos, a través de su presidente, sin perjuicio de la regla especial aplicable para atender los pedidos de información recibidos en la misma junta general conforme a lo indicado en el literal c) del presente numeral .
- c) Tratándose de los informes y aclaraciones solicitados con anterioridad a la realización de la junta general, el directorio procurará atender la solicitud por escrito antes de la realización de la junta general o, de no ser posible, en el curso de la junta general sea verbalmente o por escrito. Los pedidos de información efectuados durante la celebración de la junta general se atenderán en la misma junta general a través del presidente de la misma, quien a estos efectos podrá convocar a la administración para el apoyo del caso, o, de no ser posible, por escrito dentro de los quince días siguientes al de la terminación de la junta general. En los casos de aplazamiento de la junta general, los pedidos de información pendientes al momento del aplazamiento serán atendidos, verbalmente o por escrito, a más tardar al reanudarse la junta general.
- d) Cualquier información que en aplicación del presente artículo se entregue a algún accionista por escrito, deberá ser comunicada también al resto de



accionistas, en los mismos plazos y condiciones mencionados en el literal del presente numeral.

- e) El pedido de la información antes de la realización de la junta general, o su entrega antes o después de su realización, puede también efectuarse a través de un portal web de la sociedad, de haberlo.
- f) La obligación de proporcionar la información solicitada no será exigible si la administración considera que la difusión de los datos solicitados perjudica o puede perjudicar el interés social.

Esta excepción no procede cuando la solicitud sea formulada por accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto. Sin embargo, si la administración insiste razonablemente en su negativa, los solicitantes pueden recurrir al juez del domicilio de la sociedad, por la vía del proceso sumarísimo, en cuyo caso la sociedad tendrá la carga de acreditar la razonabilidad de su negativa.

120.2. Derecho de información general

- a) Las sociedades anónimas deben proporcionar en cualquier oportunidad, a solicitud escrita de accionistas que representen al menos el cinco por ciento de las acciones emitidas por la sociedad, información respecto de la sociedad y sus operaciones, siempre que esta facultad se use con criterios de buena fe, equidad y proporción y no se trate de hechos reservados o de asuntos cuya divulgación pueda causar daños y perjuicios a la sociedad.
- b) En caso de discrepancia sobre el carácter reservado o confidencial de la información, o sobre un eventual ejercicio desproporcionado o inequitativo del derecho descrito en el literal a) del presente numeral, resuelve el juez del domicilio de la sociedad.

Artículo 121.- Aplazamiento y prórroga de la junta general

- 121.1 Salvo que el estatuto establezca un porcentaje menor, a solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto la junta general se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados.
- 121.2 Cuando existan motivos atendibles, la junta general podrá ser prorrogada durante uno o más días consecutivos, hasta un máximo de tres veces, siempre que ello se apruebe con el voto conforme de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto representadas en la junta general.
- 121.3 Al reanudarse la junta general luego del aplazamiento o prórroga, los accionistas pueden hacerse representar por una persona distinta a la que concurrió en su representación en la reunión aplazada o prorrogada, siempre que a este respecto se haya cumplido con la regla de registro del respectivo poder con la antelación establecida en el numeral 113.4 del artículo 113.



- 121.4 Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta general, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.
- 121.5 En los casos contemplados en el presente artículo es de aplicación lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115.

Artículo 122.- Juntas especiales

- 122.1 Cuando existan diversas clases de acciones, los acuerdos de la junta general que afecten los derechos particulares de cualquiera de ellas deben ser aprobados en reunión separada por la junta especial de accionistas de la clase afectada.
- 122.2 La junta especial se regirá por las disposiciones de la junta general, en tanto le sean aplicables, inclusive en cuanto al quórum y la mayoría calificada cuando se trate de los casos previstos en el artículo 117.

Artículo 123.- Conflictos de interés y suspensión del derecho de voto

- 123.1 Se considera que existe conflicto de interés en toda situación, particular o general, temporal o permanente, actual o probable, en la que un accionista tenga un interés, particular o general, de hecho o de derecho, que esté o pueda estar en conflicto con el interés social.
- 123.2 Cuando se someta a votación de la junta general un asunto respecto del cual exista o pueda existir un conflicto de interés, el accionista que tiene o pueda tener conflicto de interés debe revelar a la junta general, antes de la deliberación, la existencia del conflicto. De no hacerlo, asume responsabilidad conforme al numeral 123.6.
- 123.3 El derecho de voto no puede ser ejercido por el accionista que tenga o pueda tener un conflicto de interés con la sociedad cuando se trate de un acuerdo que tenga por objeto cualquiera de las siguientes decisiones que lo atañan directa o indirectamente:
- a) Liberarlo de una obligación o concederle un derecho.
 - b) Otorgarle cualquier tipo de financiamiento o garantía, incluyendo los que solicite a favor de terceros, en beneficio suyo o no.
 - c) En los casos sometidos a decisión de la junta general conforme al artículo 159, cuando dicho accionista es director o gerente de la sociedad.
 - d) Autorizarle la transferencia de sus acciones cuando la operación esté sujeta a algún tipo de restricción expresamente establecida en la presente ley o en el estatuto.
 - e) Cesarlo o revocarlo del cargo de director o de gerente o iniciarle acción social de responsabilidad.
 - f) Excluirlo de la sociedad, en los casos previstos en el artículo 223.



- 123.4 En los casos del numeral 123.3, las acciones respecto de las cuales no puec ejercerse el derecho de voto son computables para establecer el cuórum de la jun general, pero no computables para establecer las mayorías en las votaciones.
- 123.5 En cualquier caso de conflicto de interés no comprendido en el numeral 123.3, el accionista no estará privado del derecho de voto.
- Si el voto del accionista con interés en conflicto es decisivo para la adopción del acuerdo y dicho acuerdo es impugnado, el accionista que así votó tiene la carga de probar que el acuerdo adoptado está conforme con el interés social y beneficia a la sociedad.
- El accionista impugnante acredita la existencia del conflicto de interés y el perjuicio a la sociedad.
- 123.6 Asumen responsabilidad frente a la sociedad por los daños y perjuicios causados, los accionistas beneficiados por acuerdos que posteriormente hayan sido declarados nulos en un proceso de impugnación derivado de la existencia de un conflicto de interés. También la asumen quienes, antes de la deliberación, no cumplieron con revelarlo a la junta general.

Artículo 124.- Formalidades del acta

El acta se extiende en un libro especialmente abierto a dicho efecto, en hojas sueltas o en cualquier otra forma que permita la ley. Cuando conste en libros o documentos, estos deben estar legalizados conforme a ley.

Artículo 125.- Contenido, aprobación y validez de las actas

- 125.1 En el acta de cada junta general debe constar un resumen de lo acontecido en la reunión y además, cuando menos lo siguiente:
- a) El lugar, fecha y hora en que se realizó.
 - b) La indicación de si se celebra en primera, segunda o, en su caso, tercera convocatoria.
 - c) El nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen.
 - d) El número y clase de acciones de las que son titulares.
 - e) El nombre de quienes actuaron como presidente y secretario.
 - f) En su caso, la indicación de las fechas y los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria.
 - g) La forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.
- 125.2 Los requisitos exigidos en la lista de asistentes pueden ser obviados si ellos forman parte del acta.



- 125.3 Cualquier accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la junta general están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido. Sus intervenciones deben limitarse al tema de agenda que se esté tratando.
- 125.4 El presidente de la junta general se ocupa de tomar las decisiones necesarias para que la junta general se lleve a cabo de la manera más apropiada.
- 125.5 Es responsabilidad del secretario redactar el acta, la cual incluye un resumen de las intervenciones referidas en el numeral 125.3 y de las otras intervenciones relevantes conforme a su criterio, que refleje de la manera más exacta el sentido de las mismas. Cuando estas intervenciones sean presentadas por escrito y leídas en la junta general por el accionista concurrente o su representante y las demás personas mencionadas en el numeral 125.3, el secretario está obligado, bajo su responsabilidad, a dejar constancia en el acta de esta intervención y adosar el documento que las contiene a la misma, de manera que forme parte integrante del acta.
- 125.6 Cuando el acta es redactada y aprobada al final de la reunión, ella contiene la constancia de dicha aprobación y la firma de, cuando menos, el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto.
- 125.7 Si no queda redactada y aprobada al final de la reunión, el acta debe quedar redactada dentro del plazo de diez días de la celebración de la junta general, bajo responsabilidad del secretario. Dentro de ese mismo plazo, el acta debe ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado al efecto por la junta general, bajo responsabilidad.
- 125.8 Aprobada y firmada, el acta es puesta a disposición de los accionistas concurrentes, sus representantes y las personas con derecho a asistir a la junta general, quienes, dentro de los quince días de haber sido puesta a disposición, podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial. El presidente y el accionista designado para la firma del acta también pueden hacer uso de este derecho de ser necesario.
- 125.9 Presentadas las observaciones o desacuerdos indicados en el numeral 125.8, el secretario, bajo responsabilidad, adhiere la carta notarial al libro de actas en un plazo máximo de cinco días de recibida, de manera que la referida carta notarial se considere para todos los efectos un anexo del acta observada que forme parte integrante de la misma.
- 125.10 Cualquier accionista concurrente a la junta general, personalmente o a través de representante, tiene derecho a firmar el acta de la junta general.
- 125.11 La persona, sea accionista o no, que está obligada a firmar el acta y se niega a hacerlo, será requerida notarialmente por el secretario para que proceda con esa firma dentro de un plazo prudencial que, como mínimo, será de tres días hábiles. Si la persona obligada no cumple con hacerlo en ese lapso, se da por cerrada el acta con la firma del secretario y las otras firmas que existan a ese momento, sin perjuicio del derecho de la persona que no quiere firmar el acta a acogerse a lo señalado en el numeral 125.8.



125.12 El acta tiene fuerza legal desde su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por artículo 17.

125.13 Es válida la reapertura del acta para corregir cualquier tipo de errores u omisiones detectados luego de cerrada y suscrita la misma, consistentes con la agenda de convocatoria original, sea que la reapertura se efectúe inmediatamente después de concluida la junta general o tiempo después al detectarse el error o la omisión. Tratándose de actas que contengan acuerdos inscritos, solo cabe la reapertura para corregir errores u omisiones de actos no inscritos.

El documento complementario que deje constancia de la reapertura deberá ser suscrito por las mismas personas que suscribieron el acta que se rectifica, aun cuando a la fecha de la reapertura esas personas puedan ya no ocupar los cargos de dirección o administración que desempeñaban al redactarse originalmente el acta.

Artículo 126.- Acta fuera del libro o de las hojas sueltas

Excepcionalmente, cuando por cualquier circunstancia no se pueda asentar el acta en la forma establecida en el artículo 124, ella se extenderá y firmará por todos los accionistas concurrentes en un documento especial, el que se adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas o se registrará en aquella otra forma que permita la ley para la extensión de actas, tan pronto estos libros, hojas sueltas o registros se encuentren disponibles o legalizados. El documento especial deberá ser entregado al secretario quien será responsable de cumplir con lo antes prescrito en el más breve plazo.

Artículo 127.- Copia certificada del acta

127.1 Cualquier accionista, aunque no hubiese asistido a la junta general, tiene derecho de obtener, a su propio costo, copia certificada del acta correspondiente o de la parte específica que señale. El gerente general o el secretario están obligados a extenderla, bajo su firma y responsabilidad, en un plazo no mayor de cinco días contado a partir de la fecha de recepción de la respectiva solicitud.

127.2 En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir al juez del domicilio de la sociedad por la vía del proceso no contencioso a fin de que la sociedad exhiba el acta respectiva y el secretario del juzgado expida la copia certificada correspondiente para su entrega al solicitante. Los costos y costas del proceso son de cargo de la sociedad.

Artículo 128.- Presencia de notario

128.1 Por acuerdo del directorio o a solicitud presentada no menos de cuarenta y ocho horas antes de celebrarse la junta general, por accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto, la junta general se realiza en presencia de un único notario. Este se limita a certificar la información contenida en la lista de asistentes, el texto de las mociones sometidas a votación y el recuento de votos de cada votación, sin asumir responsabilidad por la verificación del quórum, el cómputo de las mayorías respectivas, los otros aspectos



sustantivos de la realización de la junta general, o la redacción del acta de la misma aspectos que continuarán siendo responsabilidad del secretario.

- 128.2 Antes de cada votación, el notario solicitará al secretario el texto de la respectiva moción que se somete a votación. Para la certificación de los aspectos que le competen, el notario levanta un acta distinta al acta de la junta general que está a cargo del secretario, la cual se adosará a esta en el libro de actas respectivo.
- 128.3 Corresponde al gerente general la designación del notario. En caso de que la solicitud sea formulada por los accionistas estos correrán con los honorarios y gastos respectivos.

TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- Administración

La administración de la sociedad está a cargo del directorio y de la gerencia.

CAPÍTULO II DIRECTORIO

SUBCAPÍTULO I DEL ÓRGANO COLEGIADO

Artículo 130.- La función del directorio en la sociedad

- 130.1. El directorio es el órgano social encargado de la dirección y supervisión de la sociedad, así como de la realización de cuantos actos sean necesarios para la consecución del objeto social, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyen a la junta general.
- 130.2. El directorio tiene como principal misión el gobierno, representación, supervisión y evaluación de la sociedad y define y establece la orientación estratégica de la sociedad y de sus operaciones.
- 130.3. El directorio supervisa y controla a la gerencia en la administración ordinaria y en la responsabilidad que le corresponde frente a la sociedad y los accionistas.

Artículo 131.- Órgano colegiado y elección

El directorio es un órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial.

Artículo 132.- Elección por voto acumulativo



132.1. Salvo que el directorio sea elegido por acuerdo unánime de los accionistas representados en junta, para dicha elección se sigue el siguiente procedimiento:

- a) Cada acción suscrita con derecho a voto da derecho a tantos votos como directores deban elegirse y cada votante puede acumular sus votos a favor de una sola persona o distribuirlos entre varias.
- b) Son proclamados directores quienes obtengan el mayor número de votos, siguiendo el orden de estos.
- c) Si dos o más personas obtienen igual número de votos y no pueden todas formar parte del directorio por no permitirlo el número de directores fijado en el estatuto, se decide por sorteo cuál o cuáles de ellas deben ser los directores.
- d) Cuando existan diversas clases de acciones con derecho a elegir un número determinado de directores se efectúan votaciones separadas en juntas especiales que representen a cada una de esas clases de acciones, pero cada votación se hará en la forma prevista en el presente artículo.
- e) La elección de directores alternos y suplentes se rige por lo dispuesto en el artículo 135.

132.2. El estatuto puede establecer un sistema distinto de elección al referido en el numeral 132.1, siempre que la representación de la minoría no resulte inferior.

Artículo 133.- Remoción

133.1 El directorio puede ser removido en cualquier momento y sin expresión de causa por la junta general, aun cuando la designación de todos sus integrantes o de alguno de los directores hubiese sido una de las condiciones del pacto social.

133.2 El íntegro de los directores elegidos por una junta especial, también puede ser removido en cualquier momento y sin expresión de causa por la junta especial que los eligió, aun cuando la designación de todos esos directores o de alguno de ellos hubiese sido una de las condiciones del pacto social que vincula a la clase de acciones respectiva.

133.3. También cabe la remoción a título individual y sin expresión de causa, de uno o más directores por la junta general o por la junta especial que los eligió, según sea el caso.

En este caso, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si se trata de un director nombrado y luego removido por la junta general, que no se encontraba en una causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 y que no contaba con un director alterno hábil, un porcentaje de accionistas con derecho a voto equivalente al que resulte de dividir el número de directores removidos entre el número total de directores, multiplicado por cien, tendrá derecho a decidir solo con sus votos la remoción del resto de directores hábiles de la sociedad, con el único objeto



de que se realice una nueva elección del directorio bajo las normas del artículo 132. Esta remoción del resto de directores puede ser acordada por estos accionistas, sumando el porcentaje referido, en la misma junta en que se está adoptando la decisión de remover al director a título individual, o en una junta posterior que, de no ser convocada por el directorio en un plazo de tres días hábiles de ocurrida la remoción de ese director, tales accionistas tendrán derecho a solicitar que se convoque bajo las normas del artículo 109, independientemente del porcentaje accionario que representen. En estos casos, para decidir la remoción de todo el directorio, la junta puede instalarse válidamente, solo a estos efectos, con un cuórum equivalente al porcentaje accionario mencionado en la primera parte del presente literal, aplicándose a partir de esta remoción las reglas del artículo 137, de ser el caso.

- b) Si se trata de un director nombrado y luego removido por una junta especial, que igualmente no se encontraba en una causal de impedimento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 154 y no contaba con un director alerno hábil, se aplicarán, en lo que corresponda y solo en el ámbito de la junta especial respectiva, las mismas reglas indicadas en el literal a), incluyendo las normas sobre porcentaje de accionistas de clase con derecho a decidir la remoción del resto de directores nombrados por esa clase; el derecho a pedir la convocatoria de la junta especial; y el cuórum especial de instalación. Estas reglas son de aplicación solo en los casos en que exista más de un director titular elegido por los accionistas de la clase de que se trate.

Artículo 134.- Número de directores

- 134.1 El estatuto de la sociedad debe establecer un número fijo o un número máximo y mínimo de directores.
- 134.2 Cuando el número sea variable, antes de la elección, la junta general resuelve sobre el número de directores a elegirse para el período correspondiente.
- 134.3 En ningún caso el número de directores es menor de tres.
- 134.4 Cuando por situaciones de vacancia el directorio se reduce a un número de dos integrantes, el directorio pierde su condición de órgano colegiado, salvo que se ejerza la cooptación y los directores cubran la vacancia en un plazo de quince días luego de ocurrida la vacancia.

De no lograrse cubrir la vacancia, se aplican las normas para los supuestos de vacancias múltiples.

Artículo 135.- Directores alternos y directores suplentes

- 135.1 Al momento de la elección del directorio, los accionistas tienen derecho a votar para que se elija, además del director titular que pueda corresponder, a uno o más directores alternos, que reemplacen al respectivo director titular, transitoriamente, en casos de ausencia y, definitivamente, en casos de vacancia. Si se elige más de un director alerno se deberá designar el orden en que estos reemplazarán al director titular en casos de ausencia o vacancia. En casos de vacancia, el director alerno se convierte en director titular al asumir sus funciones.



- 135.2 El estatuto puede establecer que se elijan directores suplentes fijando el número de estos.

Los directores suplentes sustituyen a cualquier director titular, transitoriamente, en casos de ausencia y, definitivamente, en casos de vacancia, salvo que se haya designado para el respectivo director titular uno o más directores alternos. Si se elige más de un director suplente, se deberá designar el orden en que estos reemplazarán al director titular en casos de ausencia o vacancia. En casos de vacancia de algún director titular, el director suplente se convierte en director titular al asumir sus funciones.

- 135.3 Los directores alternos son elegidos por lista, junto con el respectivo titular, aplicando al efecto la misma forma de elección que la del respectivo director titular.

Los directores suplentes, a su vez, son elegidos en votación separada, con la aprobación unánime de aquellos accionistas con derecho a voto concurrentes a la respectiva junta general, que no hayan votado a favor de la elección de uno o más directores alternos para cualquiera de los directores titulares.

- 135.4. Sin perjuicio de lo indicado en los numerales 135.1, 135.2 y 135.3, el estatuto puede establecer que la sociedad solo cuente con directores titulares.

Artículo 136.- Vacancia

- 136.1 El cargo de director vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir el director en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o el estatuto.

- 136.2 Si no hubiera directores alternos o suplentes y se produjese la vacancia de uno o más directores, el mismo directorio puede elegir a los reemplazantes para completar su número por el período que aún resta al directorio, salvo disposición diversa del estatuto. Esto sin perjuicio de lo establecido en el numeral 134.4 del artículo 134.

Artículo 137.- Vacancias múltiples

- 137.1 En caso de que se produzca vacancia de directores en número tal que no pueda reunirse válidamente el directorio, los directores hábiles asumirán provisionalmente la administración y convocarán en un plazo de cinco días de ocurrida la vacancia a la junta general o junta especial, según corresponda, con la única finalidad de que elijan, en su integridad, al nuevo directorio. De haber vacado el cargo de todos los directores, corresponde al gerente general realizar esta convocatoria dentro de ese mismo plazo. Igualmente corresponde al gerente general realizar esta convocatoria si los directores hábiles no la realizan oportunamente, en cuyo caso el plazo para la convocatoria será de cinco días computados desde el día siguiente de vencido el plazo anterior. Si las referidas convocatorias no se produjeren dentro de los plazos antes indicados, cualquier accionista puede solicitarla al juez del domicilio de la sociedad o al notario, según lo establecido en el artículo 109. La junta general deberá realizarse dentro de los diez días de convocada.



- 137.2 La administración provisional a cargo de los directores hábiles mencionada en numeral 137.1, solo comprenderá temas de naturaleza ordinaria dentro de actividad normal de la sociedad conforme a su objeto social.

Artículo 138.- Duración del directorio

- 138.1 El estatuto señala la duración del directorio por períodos anuales, que no pueden exceder de tres años. Si el estatuto no señala plazo, se entiende que es por un año computado de acuerdo a lo señalado en el párrafo siguiente.

Cada período anual coincide con el año calendario, salvo el año en que asume funciones, cuyo plazo, independientemente del momento en el que fue nombrado, vence el 31 de diciembre inmediato siguiente al nombramiento. No obstante, el directorio continúa en funciones luego de concluido el último período anual para el cual fue nombrado hasta que se haya celebrado la junta general que resuelva sobre los estados financieros cerrados al 31 de diciembre de ese último período.

- 138.2 El directorio se renueva totalmente al término de su período, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto.
- 138.3 El directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su período conforme a las reglas del numeral 138.1, mientras no se produzca nueva elección.

Artículo 139.- Presidente del directorio

- 139.1 El directorio, en su primera sesión, elige entre sus miembros a un presidente, salvo que dicha elección ya haya sido realizada por la junta general.
- 139.2 El estatuto puede establecer reglas para la elección del presidente del directorio, así como reservar tal elección al propio directorio, a la junta general o indistintamente a cualquiera de estos órganos.

Artículo 140.- Delegación

- 140.1 El directorio puede delegar en uno o más directores una o más de sus funciones o encargarles resolver o ejecutar determinados actos. La delegación puede hacerse para que actúen individualmente o, si son dos o más, también para que actúen como comité. La delegación no conlleva la exoneración de responsabilidades del directorio.
- 140.2 La delegación permanente de alguna facultad del directorio y la designación de los directores que hayan de ejercerla, requiere del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y de su inscripción en el Registro. Para la inscripción basta copia certificada de la parte pertinente del acta.
- 140.3 El ejercicio de la facultad delegada por parte del directorio supone la revocación de la delegación permanente, salvo que expresamente el directorio ratifique que a pesar de este hecho la delegación permanece. Para este último caso se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del directorio y la inscripción de la ratificación de la delegación en el Registro.



- 140.4 En ningún caso puede ser objeto de delegación la formulación de la memoria anual, la rendición de cuentas y la presentación de estados financieros a la junta general.
- 140.5 Sin sujeción a las normas del presente artículo, el directorio puede crear diversos comités consultivos u operativos sin delegarles funciones propias. El directorio establece sus reglas de funcionamiento.

Artículo 141.- Convocatoria

- 141.1 El presidente, o quien haga sus veces, debe convocar al directorio en los plazos u oportunidades que señale el estatuto y cada vez que lo juzgue necesario para el interés social, o cuando lo solicite cualquier director o el gerente general.

Quando la convocatoria se realice a solicitud de algún director distinto al presidente, o a solicitud del gerente general, el presidente realizará la convocatoria a más tardar cinco días después de la recepción de la solicitud, fijando la fecha para la celebración de la sesión no más tarde del décimo día siguiente al de la convocatoria, salvo que el estatuto establezca un plazo mayor para la realización de la sesión, en cuyo caso debe observarse este plazo en la convocatoria.

En caso de que el presidente no cumpla con realizar la convocatoria solicitada en la forma prevista en el presente numeral, la convocatoria puede hacerla cualquiera de los directores o el gerente general.

- 141.2 La convocatoria se efectúa en la forma que señale el estatuto y, en su defecto, mediante esquelas con cargo de recepción, y con una anticipación no menor de tres días a la fecha señalada para la reunión. La convocatoria expresa claramente el lugar, día y hora de la reunión y los asuntos a tratar. Empero, cualquier director puede someter a la consideración del directorio los asuntos que crea de interés para la sociedad.
- 141.3 Se puede prescindir de la convocatoria cuando se reúnen todos los directores y acuerdan por unanimidad sesionar y los asuntos a tratar.

Artículo 142.- Cuórum de asistencia

- 142.1 El cuórum del directorio se forma al inicio de la sesión, pudiendo suscribirse para tal efecto la lista de asistencia.
- 142.2 El cuórum del directorio es la mitad más uno de sus miembros. Si el número de directores es impar, el cuórum es el número entero inmediato superior al de la mitad de aquel.
- 142.3 El estatuto puede señalar un cuórum mayor en forma general o para determinados asuntos, siendo válida la disposición que exija la concurrencia de todos los directores.

Artículo 143.- Acuerdos. Resoluciones fuera de sesión. Sesiones no presenciales



- 143.1 Cada director tiene derecho a un voto. Los acuerdos del directorio se adoptan por mayoría absoluta de votos de los directores asistentes. El estatuto puede establecer mayorías más altas o la unanimidad para determinados asuntos o en general para todos los temas que se traten en el directorio.
- 143.2 Si el estatuto no dispone de otra manera, en caso de que se requiera de un voto adicional para que alguna de las posiciones logre la mayoría absoluta a la que se refiere el párrafo anterior, tal voto se considera otorgado si dicha posición cuenta con el voto favorable de quien preside la sesión de directorio.
- 143.3 Las resoluciones tomadas fuera de sesión de directorio, por unanimidad de sus miembros, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en sesión siempre que se confirmen por escrito.
- 143.4 Salvo que el estatuto disponga lo contrario, es válida la realización de sesiones no presenciales, a través de medios telemáticos o similares que, cuando menos, permitan la comunicación y garanticen la identidad de los directores o de sus representantes debidamente acreditados, la voluntad expresada por los directores y la autenticidad del acuerdo.

Artículo 144.- Actas

- 144.1 Las deliberaciones y acuerdos del directorio se consignan en actas que se recogen en un libro, en hojas sueltas o en otra forma que permita la ley y, excepcionalmente, conforme al artículo 126.
- 144.2 El acta es redactada por el secretario, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la sesión de directorio, bajo su responsabilidad.
- 144.3 El acta expresa, si hubiera habido sesión presencial, la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes; de haber habido sesión no presencial, la información anterior, así como la forma y circunstancias en que se adoptaron el o los acuerdos; y, en ambos casos, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos, así como las constancias que quieran dejar los directores.
- 144.4 Si el estatuto no dispone de manera distinta, las actas son firmadas por quienes actuaron como presidente y secretario de la sesión de directorio y por quienes fueron expresamente designados para tal efecto. El acta debe ser firmada en un plazo máximo de diez días hábiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda, bajo responsabilidad del secretario, en lo que respecta a su redacción, y del presidente, el secretario y los otros directores eventualmente designados para su firma, en lo que respecta a su aprobación y firma.
- Cualquier director puede firmar el acta si así lo desea y lo manifiesta en la sesión.
- 144.5 El director que estima que un acta adolece de inexactitudes u omisiones tiene el derecho de exigir que se consignen sus observaciones como parte del acta y de firmar la adición correspondiente.



El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo d directorio debe pedir que conste en el acta su oposición. Si ella no se consigna en acta, solicitará que se adicione al acta, según lo antes indicado.

Presentadas estas observaciones u oposiciones, el secretario, bajo responsabilidad, deberá proceder a incluirlas en el acta en un plazo máximo de cinco días de recibidas.

El plazo para pedir que se consignen las observaciones o que se incluya la oposición vence a los veinte días hábiles de realizada la sesión de directorio.

- 144.6 En el caso de sesión universal de que trata el numeral 141.3 del artículo 141, el acta debe estar suscrita por todos los directores asistentes, salvo que se adjunte al acta la lista de asistencia suscrita por todos los directores asistentes.
- 144.7 El director obligado a firmar el acta que se niegue a hacerlo es requerido notarialmente por el secretario para que la firme dentro de un plazo prudencial que, como mínimo, será de tres días. Si no cumple con hacerlo en ese lapso, se da por cerrada y válida el acta con la firma del secretario y las otras firmas que existan a ese momento.
- 144.8 El acta tiene fuerza legal desde su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 17.

Artículo 145.- Información fidedigna

Toda información que presente el directorio respecto a la situación legal, económica y financiera de la sociedad, sea por disposición legal, judicial o por pedido de los accionistas debe ser suficiente, fidedigna y oportuna. La información debe prepararse con arreglo a los más altos estándares de calidad en materia de contabilidad y revelación de información financiera y no financiera.

Artículo 146.- Obligaciones por pérdidas

El directorio debe mantener a la junta general oportuna y suficientemente informada sobre cualquier situación que comprometa la solvencia de la sociedad, entendida como la capacidad general de hacer frente oportunamente al pago de sus obligaciones. El directorio instruye a la gerencia para que informe a los acreedores de esta situación.

SUBCAPÍTULO II DE LOS DIRECTORES

Artículo 147.- Deber de diligencia en el ejercicio del cargo

- 147.1 El director desempeña el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, así como cumpliendo con las obligaciones impuestas por las leyes y el estatuto.
- 147.2 Todo director debe tener el nivel de dedicación adecuada para la responsabilidad que asume.



147.3 En el desempeño de sus funciones, el director tiene el deber de exigir toda información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, en forma indicada en el artículo 150.

Artículo 148.- Deber de lealtad en el ejercicio del cargo

148.1 El director desempeña el cargo con la lealtad de un representante leal, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad, procurando evitar incurrir en conflicto de intereses.

148.2 La infracción del deber de lealtad determina no solo la obligación de indemnizar el daño causado a la sociedad, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento indebido obtenido.

148.3 Cada director tiene el mismo deber de lealtad para con la sociedad.

148.4. La actuación del director no debe estar destinada a promover o defender los intereses de los accionistas que los eligieron o de las personas vinculadas a estos o al propio director.

Artículo 149.- Obligaciones esenciales derivadas del deber de lealtad

En particular, el deber de lealtad obliga al director a lo siguiente:

1. No ejercer sus facultades con fines distintos de aquellos para los que le han sido conferidas.
2. Guardar reserva sobre los negocios de la sociedad, información, datos, informes o antecedentes a los que tenga acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
3. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada a él tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo acuerdos o decisiones que afecten su designación como director o dispongan su revocación del cargo.
4. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal, con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones de terceros y vinculaciones personales o empresariales.
5. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, o los de terceros vinculados puedan entrar en conflicto con el interés social y con su deber de lealtad para con la sociedad.

Artículo 150.- Información y funciones

Cada director tiene el derecho a recibir de la sociedad la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones como director. Este derecho debe ser ejercido en el seno del directorio sin afectar la gestión social y debe ser canalizado a través del gerente general.



Artículo 151.- Protección de la discrecionalidad empresarial en el ejercicio del cargo

151.1 En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad de los directores, los niveles requeridos de diligencia se entenderán cumplidos cuando el director haya actuado de buena fe, sin conflicto de interés en el asunto objeto de decisión, con información razonablemente suficiente según las circunstancias y siguiendo un procedimiento adecuado, independiente y transparente para la toma de decisión.

En este marco, los directores no incurrirán en responsabilidad en caso de actuar de conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, incluso si finalmente las decisiones que adoptaron no resultaron las más convenientes para la sociedad.

151.2 No se entenderán incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que involucren directamente o indirectamente a algún accionista, o algún director o gerente y personas vinculadas a estos. En particular, cuando se trata de permitir a estos realizar las operaciones prohibidas por el artículo 157 o cuando se trate de aprobar algún contrato o negocio con un accionista o con una persona o entidad vinculada a este, corresponderá a los directores dejar constancia de que al tomar la decisión, el directorio ha cumplido con sus deberes de lealtad y diligencia, que el acuerdo adoptado es de beneficio para la sociedad y que se ha dado prioridad al interés social y seguido un proceso independiente y transparente.

Artículo 152.- Cargo personal y representación

152.1 El cargo de director titular, alterno o suplente es personal, salvo que el estatuto autorice la representación, en cuyo caso solo procede para los directores titulares y no para los alternos o suplentes. La representación de un director es ejercida por una sola persona.

152.2 La representación prima sobre la figura del director alterno o suplente.

Artículo 153.- Calidad de accionista y persona natural

153.1 No se requiere ser accionista para ser director, a menos que el estatuto disponga lo contrario.

153.2 El cargo de director recae solo en personas naturales.

Artículo 154.- Impedimentos

No pueden ser directores los siguientes:

1. Los incapaces.
2. Los quebrados.
3. Los que por razón de su cargo o funciones estén impedidos de ejercer el comercio.



4. Los funcionarios y servidores públicos que presten servicios en entidades públicas cuyas funciones estuvieran directamente vinculadas al sector económico en el que la sociedad desarrolla su actividad empresarial, salvo que hayan sido elegidos con el voto de las acciones del Estado en dichas sociedades.
5. Los que tengan, en calidad de demandantes, un proceso contencioso pendiente contra la sociedad. Sin embargo, no constituyen causal de inhabilitación para ser director las demandas de impugnación o nulidad de acuerdos societarios.
6. Los que estén sujetos a pretensión social de responsabilidad iniciada por la sociedad y los que estén impedidos por mandato de una medida cautelar dictada por la autoridad judicial. La inhabilitación existe desde la fecha en que se adopta el acuerdo de la junta general que aprueba demandar por pretensión social.
7. Los que sean directores, administradores, representantes legales o apoderados de sociedades o socios de sociedades de personas que tuvieran en forma permanente intereses opuestos a los de la sociedad o que personalmente tengan con ella oposición permanente.
8. Las personas que, de acuerdo con el estatuto, estén impedidas de formar parte del directorio.

Artículo 155.- Consecuencias del impedimento

Los directores incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en el artículo anterior no pueden aceptar el cargo y, si sobreviniere el impedimento, deben renunciar inmediatamente. En caso contrario, responden por los daños y perjuicios que sufra la sociedad y serán removidos de inmediato por la junta general a solicitud de cualquier director o accionista. Tratándose de directores elegidos por la junta especial, serán removidos por esta última o por la junta general, a solicitud de cualquier director o accionista. En tanto se reúna la junta general, el directorio puede suspender al director incurso en el impedimento.

Artículo 156.- Retribución de los directores

El cargo de director puede ser retribuido o no, según lo determine el estatuto o la junta general. La retribución por el ejercicio de las funciones de director puede consistir en una suma fija o variable. En este último caso puede ser calculada como un porcentaje de la utilidad neta.

Artículo 157. Situaciones de conflicto de interés

- 157.1 Se considera que un director tiene conflicto de interés, en toda situación, particular o general, temporal o permanente, actual o probable en la que tenga un interés, particular o general, de hecho o de derecho, que esté o pueda estar en conflicto con el interés social.
- 157.2 En particular, por originar posibles situaciones de conflicto de interés, el director está obligado a abstenerse de:



- a) Celebrar actos o contratos con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias y de escasa relevancia efectuadas en las mismas condiciones usualmente ofrecidas a terceros. Se entiende por operaciones de escasa relevancia aquellas que no tienen mayor impacto en el patrimonio, la situación financiera o los resultados de la sociedad.
- b) Otorgar créditos o préstamos a los accionistas, directores o gerentes u otorgar garantías a favor de estos, salvo que se trate de operaciones cuyas condiciones sean las que normalmente se aplicarían en una operación con terceros.

Las restricciones contempladas en el literal a) y en el presente literal son aplicables también a operaciones que tengan como beneficiarios a directores de empresas vinculadas.

- c) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de accionista, director o gerente para influir indebidamente en la realización de actos o la celebración de contratos u operaciones personales.
- d) Hacer uso de los activos de la sociedad, incluida la información confidencial de la sociedad, con fines personales.
- e) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- f) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo económico asociadas a su condición de accionista o al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones razonables de mera cortesía.
- g) Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, lo sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

157.3 Las previsiones de los numerales 157.1 y 157.2 se aplican también en caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada a un director.

157.4 El director debe comunicar a los demás directores y al directorio o a la junta general, la existencia de cualquier situación en la que exista un conflicto de interés, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con la sociedad.

Artículo 158.- Personas vinculadas

158.1 A efectos de la presente ley, se considera vinculada a cualquier accionista, director o gerente, a las siguientes personas:

- a) Su cónyuge o las personas con análoga relación.
- b) Sus ascendientes, descendientes y hermanos o los de su cónyuge.



- c) Los cónyuges de sus ascendientes, descendientes y hermanos, y los hermanos de los referidos cónyuges.
- d) Las sociedades en las que el director o las personas descritas en los literales anteriores, sean socios, accionistas, directores o gerentes.

158.2 Si el socio, accionista, o gerente es una persona jurídica, se consideran personas vinculadas a:

- a) Los socios, accionistas, directores o gerentes de dicha persona jurídica.
- b) Los directores, gerentes, administradores de hecho, liquidadores, y los apoderados con poderes generales de dicha persona jurídica.
- c) Las sociedades que formen parte del mismo grupo económico y sus socios, accionistas, directores y gerentes, así como las personas vinculadas a estos.

158.3. Para los efectos de lo regulado en el presente artículo, la vinculación será determinada conforme a los criterios establecidos por el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 159.- Deber de evitar situaciones de conflicto de interés y dispensa

159.1 Todo director debe evitar incurrir en cualquier situación que pueda generar un conflicto de interés, esté o no enumerada en el numeral 157.2 del artículo 157.

159.2 No obstante, la junta general o el propio directorio pueden dispensar ciertas limitaciones contenidas en el numeral 157.2 del artículo 157 en casos singulares autorizando la realización por un director o una persona vinculada a este, de una determinada transacción con la sociedad, el uso de ciertos activos de la sociedad, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

La autorización debe ser previa y necesariamente otorgada por la junta general cuando:

- a) Tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o se refiera a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos de la sociedad; o
- b) Se refiera a la prestación de cualquier clase de asistencia financiera, incluidas garantías de la sociedad a favor de un director o al establecimiento de una relación de servicios u obra con la sociedad.

En los demás casos, la autorización puede ser otorgada por el directorio, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del director dispensado y que se asegure la poca relevancia de la operación económica autorizada respecto del patrimonio o, en todo caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.



159.3. La obligación de no competir con la sociedad solo puede ser dispensada previa expresamente por la junta general.

Artículo 160.- Responsabilidad del director

160.1 Los directores responden personal, ilimitada y solidariamente ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos, actos u omisiones contrarios a la ley, al estatuto, o que resulten del incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad, siempre que medie dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

La negligencia grave se presume, salvo prueba en contrario, cuando el acto o la omisión sea expresamente contrario a la presente ley o al estatuto.

En todos los casos se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 151.

160.2 La responsabilidad del director es personal, no alcanza a las otras empresas y demás personas jurídicas en las que el director preste servicios o desarrolle sus actividades, aun en el caso en que aquellas sean accionistas o presten servicios a la sociedad.

160.3 El director es, asimismo, solidariamente responsable con los directores que lo hayan precedido por los actos u omisiones que estos hubieran cometido u omitido si, conociéndolos, no los denuncia por escrito a la junta general.

160.4 La responsabilidad del director se extiende a los administradores de hecho. Para tales efectos, se considera administrador de hecho a la persona que, en la realidad de los hechos, desempeña las funciones propias de un director o de un gerente o dirige directamente las actuaciones y decisiones de estos.

160.5 Es nula toda disposición del pacto social o del estatuto, acuerdo de la junta general o estipulación contractual de convenio entre accionistas o entre estos y terceros que absuelva en forma anticipada de responsabilidad al director.

Artículo 161.- Exención de responsabilidad frente a la sociedad, accionistas o terceros

161.1 No es responsable frente a la sociedad, accionistas o terceros, el director que:

- a) Haya actuado conforme a los parámetros del artículo 151.1.
- b) No participó del acuerdo, siempre que habiendo tomado conocimiento de este:
 - (i) Haya tomado las medidas a su alcance para prevenir el daño; o
 - (ii) Haya manifestado su disconformidad y esta haya sido consignada en el acta de sesión de directorio o haya hecho constar su desacuerdo mediante carta notarial dirigida al presidente del directorio o en su defecto al gerente general.



c) Habiendo sido designado nunca ejerció el cargo.

161.2 Ningún director será responsable civil ni penalmente, por el solo hecho de ser director o de aparecer como tal en algún registro público o privado.

161.3 Para imputar responsabilidad civil a un director se debe probar que la acción u omisión imputada fue incurrida con dolo o negligencia grave. Salvo en los casos específicamente contemplados en esta o alguna otra ley, la carga de la prueba corresponde a quien imputa la responsabilidad al director.

161.4 Tampoco es responsable, frente a la sociedad o los accionistas, el director que actúe en cumplimiento de lo acordado válidamente por la junta general. Sin embargo, la aprobación de los estados financieros y la memoria anual por la junta general no exonera a los directores de responsabilidad ni implica una renuncia por la sociedad o por los accionistas al inicio de una acción social de responsabilidad.

Artículo 162.- Pretensión social de responsabilidad

162.1 La pretensión social de responsabilidad contra cualquier director se promueve por acuerdo de la junta general, aun cuando la sociedad esté en liquidación. El acuerdo puede ser adoptado aunque no haya sido materia de la convocatoria.

162.2 Los accionistas que representan por lo menos un tercio de las acciones suscritas con derecho a voto pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad contra el director, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

a) Que la demanda derivada de la responsabilidad del director tenga por finalidad proteger el interés de la sociedad y no el interés particular de los demandantes.

b) Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la junta general de no iniciar acciones contra el director.

162.3 Cualquier accionista puede entablar directamente la pretensión social de responsabilidad contra el director si, transcurridos tres meses desde que la junta general resolvió la iniciación de esta acción, no se hubiese interpuesto la demanda. Es aplicable a este caso lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 162.2.

162.4 Los bienes que se obtengan en virtud de la demanda entablada por los accionistas corresponden a la sociedad. Los accionistas tienen derecho a que se les reembolse los gastos del proceso.

162.5 Los acreedores de la sociedad solo pueden dirigirse contra el director cuando su pretensión tienda a reconstituir el patrimonio de la sociedad, no haya sido ejercida por la sociedad o sus accionistas y, además, se trate de un acto que amenace gravemente el pago o la garantía de sus créditos.

162.6 El ejercicio de la acción de pretensión social de responsabilidad no afecta el derecho de cualquier accionista al ejercicio de las acciones de impugnación, y, en su caso,



anulación de los actos y contratos celebrados por los directores con violación de deber de lealtad.

- 162.7 Antes de iniciarse, o iniciada, una acción de pretensión social de responsabilidad contra un director, la sociedad puede convenir un arreglo o transacción fuera de proceso. El acuerdo requiere ser aprobado por la junta general, sin que medie conflicto de interés, siempre que no se opongan accionistas que representen por lo menos el veinte por ciento de las acciones con derecho a voto.

Artículo 163.- Pretensión individual de responsabilidad

Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 162, quedan a salvo las pretensiones de indemnización que puedan corresponder a los accionistas y a los terceros por actos del director que lesionen directamente los intereses de aquellos.

No se considera lesión directa la referida a daños y perjuicios causados a la sociedad aun que ello entrañe como consecuencia daño a los accionistas.

Artículo 164.- Responsabilidad penal

La demanda en la vía civil contra el director no enerva la responsabilidad penal que pueda corresponderle.

Artículo 165.- Caducidad de la responsabilidad

- 165.1 La responsabilidad civil del director caduca a los cuatro años contados desde la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto o de la omisión que originó el daño o desde que se pueda ejercer la acción, lo que ocurra último, sin perjuicio de la responsabilidad penal.
- 165.2 Si la responsabilidad civil se origina a causa de una situación prevista en el numeral 157.2 del artículo 157 el plazo se computa desde el momento en que el conflicto sea revelado de acuerdo con el numeral 157.4 del artículo 157 o desde el momento en que la sociedad comprueba la existencia de esta situación y lo informa al directorio, lo que ocurra primero.

CAPÍTULO III GERENCIA

Artículo 166.- Carácter y designación

- 166.1 La gerencia es el órgano ejecutivo de la sociedad encargado de la gestión ordinaria de la sociedad y de llevar a cabo las operaciones que conforman el objeto social de acuerdo con la estrategia y dirección que fije el directorio o en su defecto la junta general.

La gerencia es liderada por el gerente general e integrada por el resto de gerentes de la sociedad.

- 166.2 El gerente general es designado por el directorio, salvo que el estatuto también otorgue o reserve esa facultad a la junta general.



Los demás gerentes son designados por quien disponga el estatuto.

- 166.3 Cuando se designe un solo gerente este será el gerente general. Cuando se designe más de un gerente sin indicar en cuál o cuáles de ellos recae el título de gerente general, el título recae en el designado en primer lugar.
- 166.4 En lo pertinente, son aplicables al gerente general y gerentes los deberes señalados en los artículos 147, 148, 149, 157 y 159, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan deberes adicionales para los directores no contemplados en las normas mencionadas anteriormente.

Artículo 167.- Duración del cargo y remoción

- 167.1 La duración del cargo de gerente general, así como la de los demás gerentes, es por tiempo indefinido, salvo disposición en contrario del estatuto o que la designación se haga por un plazo determinado.
- 167.2 El gerente general puede ser removido en cualquier momento por el directorio o por la junta general, con independencia del órgano del que haya emanado su nombramiento.
- 167.3 Es nula la disposición del pacto social, del estatuto o el acuerdo de la junta general o del directorio que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente general o gerentes o que imponga para su remoción una mayoría superior a la mayoría absoluta.

Artículo 168.- Atribuciones del gerente

- 168.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, se presume que el gerente general goza, cuando menos, de las siguientes atribuciones:
- a) Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.
 - b) Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales de representación procesal previstas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en del Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
 - c) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del directorio, salvo que este acuerde sesionar de manera reservada.
 - d) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la junta general, salvo que esta decida en contrario.
- 168.2 En el estatuto de la sociedad o por acuerdo de la junta general o del directorio se pueden establecer facultades adicionales o limitaciones para el gerente general y gerentes de la sociedad.

**Artículo 169.- Impedimentos y acciones de responsabilidad**

- 169.1. En lo pertinente, son aplicables al gerente general así como a los demás gerentes nombrados conforme al estatuto, las normas sobre vacancia e impedimentos para los directores contempladas en los artículos 136, 154 y 155, según corresponda, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan impedimentos adicionales para los directores no contemplados en las normas mencionadas anteriormente.
- 169.2. El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, siempre que medie dolo, negligencia grave o abuso de facultades.

En lo pertinente, son aplicables al gerente general así como a los demás gerentes nombrados conforme al estatuto, las normas sobre responsabilidad de los directores contempladas en los artículos 151, 160, 161, 162, 163, 164 y 165, así como las otras normas aplicables a los directores complementarias de las anteriores o las normas que establezcan responsabilidades para los directores no contempladas en las normas mencionadas anteriormente.

Artículo 170.- Obligaciones específicas del gerente

- 170.1 El gerente es particularmente responsable por lo siguiente:
- a) La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas y libros de contabilidad, así como de los demás registros requeridos por las normas tributarias.
 - b) El establecimiento y mantenimiento de una estructura de control interno diseñada para proveer una seguridad razonable de que los activos de la sociedad estén protegidos contra su uso no autorizado y que todas las operaciones son efectuadas de acuerdo con autorizaciones establecidas y son registradas apropiadamente.
 - c) La veracidad de las informaciones que proporcione al directorio y la junta general.
 - d) Reportar al directorio y la junta general las irregularidades que observe en las actividades de la sociedad asumiendo responsabilidad por su ocultamiento.
 - e) La conservación de los fondos sociales a nombre de la sociedad.
 - f) El empleo de los recursos sociales en negocios distintos del objeto de la sociedad.
 - g) Dar cumplimiento en la forma y oportunidades que señala la ley a lo dispuesto en el artículo 120 y en el numeral 200.4 del artículo 200.
 - h) El cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.



170.2 Cuando el estatuto contempla más de un gerente, este puede establecer ámbitos c funciones y responsabilidades distintos para cada gerente en particular.

Artículo 171.- Responsabilidad solidaria con los directores

El gerente general es responsable, solidariamente con los miembros del directorio, cuando participe en actos que den lugar a responsabilidad de estos o cuando, conociendo la existencia de esos actos, no informe sobre ellos al directorio o a la junta general.

Los demás gerentes son responsables solidariamente cuando participen en actos que den lugar a responsabilidad.

Artículo 172.- Designación de una persona jurídica

Cuando se designe gerente general a una persona jurídica, esta debe nombrar a una persona natural que la represente al efecto, la que estará sujeta a las responsabilidades señaladas en el presente Capítulo, sin perjuicio de las que correspondan a los directores y gerentes de la entidad gerente y a esta.

Artículo 173.- Efectos del acuerdo de responsabilidad

El acuerdo para plantear pretensión de responsabilidad contra cualquier gerente, adoptado por la junta general o el directorio, importa la automática remoción de este, quién no puede volver a ser nombrado para el cargo ni para cualquier otra función en la sociedad sino en el caso de declararse infundada la demanda o de desistirse la sociedad de la pretensión planteada.

CAPÍTULO IV SECRETARÍA

Artículo 174.- Designación

174.1. Toda sociedad anónima cuenta con una secretaría, la que constituye un órgano de apoyo de la administración. Está integrada por un secretario designado por el directorio, el que además puede designar a un vicesecretario para asistirlo y sustituirlo en caso de ausencia o impedimento.

174.2. El secretario y el vicesecretario pueden ser un director, el gerente general o quien designe el directorio.

Artículo 175.- Remoción

El secretario o vicesecretario pueden ser removidos en cualquier momento por el directorio.

Artículo 176.- Funciones de la secretaría

176.1. Son funciones de la secretaría:

- a) Responsabilizarse por la existencia, regularidad, veracidad y actualidad de los siguientes libros, actas y registros societarios, así como por el cumplimiento de las formalidades y plazos requeridos por la ley:



- (i) Matrícula de acciones.
 - (ii) Actas de junta general.
 - (iii) Actas de sesiones de directorio.
 - (iv) Otros libros o registros establecidos por el estatuto. Quedan excluidos de esta relación los libros de contabilidad y los requeridos por las normas tributarias.
- b) Actuar como secretario de la junta general, así como de las sesiones de directorio y de comités del directorio, coadyuvando a su respectiva organización.
 - c) Cuando sea conveniente o necesario, informar a los asistentes sobre las normas estatutarias, los reglamentos internos de los órganos societarios y los convenios entre accionistas o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad.
 - d) Suscribir cualquier comunicación que le sea encargada por el directorio o la gerencia.
 - e) Expedir y autenticar las constancias y certificaciones sobre el contenido de los libros y registros societarios, que sean requeridas por cualquier accionista o tercero con derecho para solicitarlas, las que tendrán valor probatorio frente a terceros.
 - f) Coadyuvar al cumplimiento y ejecución de los acuerdos adoptados en la junta general o en el directorio.
 - g) Las demás funciones que le asigne el estatuto y los encargos que le confíe la junta o el directorio.

176.2. Las funciones de la secretaría no reemplazan a las funciones administrativas que detenta la gerencia.

Artículo 177.- Responsabilidad de la secretaría

Se aplican a los miembros de la secretaría las responsabilidades civiles y penales que correspondan a sus funciones.

SECCIÓN QUINTA MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO, AUMENTO Y REDUCCIÓN DE CAPITAL

TÍTULO I MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO

Artículo 178.- Órgano competente y requisitos formales



178.1 La modificación del estatuto se acuerda por junta general.

178.2 Para cualquier modificación del estatuto se requiere lo siguiente:

- a) Expresar en la convocatoria de la junta general, las materias y artículos cuya modificación se someterá a la junta general.
- b) Que el acuerdo se adopte de conformidad con los artículos 117 y en el numeral 118.2 del artículo 118.

178.3 Con los mismos requisitos la junta general puede acordar delegar en el directorio o la gerencia la facultad de modificar determinados artículos en términos y circunstancias expresamente señaladas.

Artículo 179.- Alcance de la modificación

179.1 Ninguna modificación del estatuto puede imponer a los accionistas nuevas obligaciones de carácter económico, salvo para aquellos que hayan dejado constancia expresa de su aceptación en la junta general o que lo hagan posteriormente por escrito.

179.2 La junta general puede acordar, aunque el estatuto no lo haya previsto, la creación de diversas clases de acciones o la conversión de acciones de una clase en acciones de otra clase, conforme a lo estipulado en el artículo 78.

Artículo 180.- Derecho de separación del accionista

180.1 La adopción de los acuerdos que se indican a continuación, concede el derecho a separarse de la sociedad:

- a) La sustitución, ampliación o reducción sustanciales del objeto social, salvo que la modificación sea acordada conforme a lo estipulado en el numeral 117.3 del artículo 117.
- b) El traslado del domicilio al extranjero.
- c) La creación de limitaciones a la transferencia de las acciones o la modificación de aspectos sustanciales respecto al régimen de transferencia de acciones.
- d) En los demás que establezca la ley o el estatuto.

180.2 En los casos de los literales a) y c) del numeral 180.1 al acordarse la correspondiente modificación, el órgano competente califica si se está efectuando una modificación sustancial, siendo dicha calificación impugnabile conforme a lo estipulado en los artículos 41 y siguientes. En el mismo proceso de impugnación se determinará tanto la procedencia de la impugnación como del ejercicio del correspondiente derecho de separación.

180.3 Solo pueden ejercer el derecho de separación los accionistas que en la junta general hubiesen votado en contra del acuerdo, los ausentes, los que hayan sido



- ilegítimamente privados de emitir su voto y los titulares de acciones sin derecho voto.
- 180.4 Aquellos acuerdos que den lugar al derecho de separación se publican por la sociedad, por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a su adopción, salvo aquellos casos en que la ley señale otro requisito de publicación.
- 180.5 El derecho de separación se ejerce mediante carta notarial entregada a la sociedad hasta el décimo día siguiente a la fecha de publicación del aviso referido en el numeral 180.4. No cabe el ejercicio parcial del derecho de separación.
- 180.6 El derecho de separación no puede ser ejercido por quien adquiera acciones luego de la adopción del acuerdo que da derecho a su ejercicio.
- 180.7 Las acciones de quienes hagan uso del derecho de separación se reembolsan al valor que acuerden el accionista y la sociedad. De no haber acuerdo, es aplicable lo siguiente:
- a) Las acciones que tengan cotización en rueda de bolsa se reembolsarán al valor que establezcan las normas sobre ofertas públicas por exclusión según lo regulado por la ley de la materia.
 - b) Las acciones que no tuvieran cotización en rueda de bolsa serán reembolsadas al valor en libros al último día del mes anterior al de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. A estos efectos, el valor en libros es el que resulte de dividir el patrimonio neto entre el número total de acciones.
- 180.8 El valor que acuerden las partes para el reembolso no puede ser superior al que resulte de aplicar el método de valorización pertinente de acuerdo a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 180.7, salvo acuerdo unánime del directorio.
- 180.9 La sociedad paga el valor de las acciones en un plazo que no exceda de dos meses contado a partir de la fecha máxima para el ejercicio del derecho de separación. Igualmente debe pagar, de ser el caso, los intereses moratorios devengados entre el vencimiento del plazo de dos meses antes referido y el día del pago.
- 180.10 Si el pago referido en el numeral 180.9 pone en peligro la estabilidad de la sociedad o esta no estuviese en posibilidad de realizarlo, el juez del domicilio de la sociedad determina, por la vía del proceso sumarísimo, los plazos y la forma de pago, a solicitud de la sociedad.
- 180.11 Es nulo todo pacto que excluya el derecho de separación o haga más gravoso su ejercicio. No obstante, se puede establecer que uno o más de los acuerdos referidos en los literales a) al c) del numeral 180.1 no dan lugar al ejercicio del derecho de separación, siempre que así se establezca por disposición estatutaria al momento de la constitución de la sociedad, o en fecha posterior, y el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de acciones suscritas con derecho a voto.

TÍTULO II



AUMENTO DEL CAPITAL

Artículo 181.- Órgano competente y formalidades

El aumento de capital se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 182.- Modalidades

El aumento de capital puede originarse en los siguientes supuestos:

1. Nuevos aportes.
2. La capitalización de créditos contra la sociedad, incluyendo la conversión de obligaciones en acciones.
3. La capitalización de utilidades, reservas, primas de capital, excedentes de revaluación y otras cuentas patrimoniales.
4. Los demás casos previstos en la ley.

Artículo 183.- Efectos

El aumento de capital determina la creación y emisión de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las existentes. El aumento de capital por incremento del valor nominal de las acciones solo procederá en caso de capitalización de cuentas patrimoniales o de reorganización de sociedades, o cuando sea suscrito por la totalidad de los accionistas de la sociedad en las correspondientes juntas generales y especiales.

Artículo 184.- Delegación para aumentar el capital

184.1 La junta general puede delegar en el directorio las siguientes facultades:

- a) Señalar la oportunidad en que se debe realizar un aumento de capital acordado por la junta general.
- b) Acordar uno o varios aumentos de capital hasta una determinada suma.
- c) Establecer los términos y condiciones de un aumento de capital previamente aprobado por la junta general.

184.2 El aumento de capital materia de la delegación no puede figurar en el estado de situación financiera mientras el directorio no acuerde el aumento de capital y este se realice.

184.3 Los acuerdos de la junta general referidos en los literales a), b) y c) del numeral 184.1 deben ser adoptados de conformidad con lo establecido en el artículo 117 y el numeral 118.2 del artículo 118.

Artículo 185.- Derecho de suscripción preferente



- 185.1 En el aumento de capital por nuevos aportes, los accionistas tienen derecho preferencial para suscribir, a prorrata de su participación accionaria, las acciones que se creen. Este derecho es transferible en la forma establecida en la presente ley.
- 185.2 Los accionistas no pueden ejercer este derecho en relación a las acciones de su propiedad que se encuentren en mora.
- 185.3 No existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones convertibles en acciones, en los casos del artículo 87 y del numeral 233.1 del artículo 233 ni en los casos de reorganización de sociedades establecidos en la presente ley.

Artículo 186.- Ejercicio del derecho de suscripción preferente

- 186.1 El derecho de preferencia se ejerce en por los menos dos ruedas. En la primera, el accionista tiene derecho a suscribir las nuevas acciones a prorrata de las tenencias accionarias a la fecha de adopción del acuerdo o de una fecha posterior que sea expresamente señalada al adoptarse el acuerdo.

Si quedan acciones sin suscribir, quienes han intervenido en la primera rueda pueden suscribir, en segunda rueda, las acciones restantes a prorrata de su participación accionaria.

Para determinar el número de acciones a asignar a cada accionista según lo indicado en el párrafo precedente, las acciones restantes se asignan a prorrata de la participación accionaria, considerando para el cálculo las nuevas acciones suscritas por los accionistas que hubiesen ejercido en forma total su derecho de suscripción preferente en primera rueda.

- 186.2 La junta general o, en su caso, el directorio, establecen el procedimiento que debe seguirse para el caso de que queden acciones sin suscribir y pagar luego de la segunda rueda antes mencionada.
- 186.3 Salvo acuerdo unánime adoptado por la totalidad de los accionistas de la sociedad, el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia en primera rueda, no será inferior a diez días hábiles contado a partir de la fecha del aviso al que se refiere el artículo 189 o de una fecha posterior que al efecto se consigne en dicho aviso. El plazo para la segunda rueda, y las siguientes si las hubiere, se establece por la junta general no pudiendo, en ningún caso, cada rueda ser menor a tres días. El aviso deberá considerar el plazo y procedimiento aplicables para todas las ruedas previstas.
- 186.4 La sociedad está obligada a proporcionar a los suscriptores en forma oportuna la información correspondiente al proceso de suscripción y pago regulado en los numerales precedentes, aplicable a cada rueda. Para los casos indicados en los numerales 186.1 y 186.2, la sociedad tendrá el derecho a no considerar como efectuada la suscripción en caso el pago correspondiente no hubiese sido efectuado dentro del plazo y en las condiciones estipuladas por la sociedad.



La suscripción de acciones que se encuentren inscritas en rueda de bolsa de ur bolsa de valores organizada en el Perú se llevará a cabo conforme a la ley de materia.

Artículo 187.- Certificado de suscripción preferente

- 187.1 El derecho de suscripción preferente se incorpora en un título denominado certificado de suscripción preferente o mediante anotación en cuenta, ambos libremente transferibles, total o parcialmente. La tenencia del certificado de suscripción preferente o anotación en cuenta, según corresponda, confiere a su titular el derecho preferente a la suscripción de las nuevas acciones en las oportunidades, el monto, condiciones y procedimiento establecidos por la junta general o, en su caso, por el directorio o la gerencia.
- 187.2 Lo dispuesto en el numeral 187.1 no se aplica cuando, por acuerdo unánime de la totalidad de los accionistas de la sociedad, por disposición estatutaria o por convenio entre accionistas o entre estos y terceros debidamente registrado en la sociedad, se restrinja la libre transferencia del derecho de suscripción preferente.
- 187.3 Salvo para el caso de sociedades anónimas abiertas en cuyo caso de aplicará lo establecido en el numeral 233.2 del artículo 233, el certificado de suscripción preferente o, en su caso, las anotaciones en cuenta, deben estar disponibles para sus titulares dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se adoptó el acuerdo de aumento de capital. En el aviso que se menciona en el artículo 189 se indica la fecha en que están a disposición de los accionistas.
- 187.4 El certificado de suscripción preferente contiene necesariamente la siguiente información:
- a) La denominación de la sociedad, los datos relativos a su inscripción en el Registro y el monto de su capital.
 - b) La fecha de la junta general o del directorio, en su caso, que acordó el aumento de capital y el monto de este.
 - c) El nombre del titular.
 - d) El número de acciones que confieren el derecho de suscripción preferente y el número de acciones que da derecho a suscribir.
 - e) El plazo para el ejercicio del derecho, el día y hora de inicio y de vencimiento del mismo, así como el lugar y el modo en que puede ejercerse, incluyendo el régimen para las respectivas ruedas.
 - f) La forma en que puede transferirse el certificado.
 - g) La fecha de emisión.
 - h) La firma del representante de la sociedad autorizado al efecto.

Artículo 188.- Constancia de suscripción



- 188.1 En caso de aumento de capital por aportes en efectivo, la constancia de suscripción es el documento emitido por la entidad bancaria o financiera correspondiente donde se deja constancia del depósito efectuado. Copia de este documento debe ser remitida a la sociedad en la forma establecida por la sociedad en el aviso referido en el artículo 189.
- 188.2 En el caso de aportes no dinerarios, la constancia de suscripción será el informe estipulado en el artículo 30.

Artículo 189.- Publicidad

La junta general o, en su caso, el directorio o la gerencia, establecen las oportunidades, monto, condiciones y procedimiento para el aumento de capital, todo lo que debe publicarse mediante un aviso. El aviso no es necesario cuando el aumento ha sido acordado en junta general con la participación de la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y la sociedad no tenga emitidas acciones suscritas sin derecho a voto.

Artículo 190.- Oferta a terceros

- 190.1 Cuando las nuevas acciones son materia de oferta a terceros y esta no tenga la condición legal de oferta pública, la sociedad establecerá el procedimiento a seguir para llevar a cabo la referida oferta.
- 190.2 Dejando a salvo lo establecido en el artículo 233, en caso de que la oferta a terceros implique la supresión del derecho de suscripción preferente, el acuerdo deberá ser adoptado con el voto favorable de accionistas que representen la totalidad de acciones suscritas con derecho a voto.
- 190.3 Cuando la oferta a terceros tenga la condición legal de oferta pública, le son aplicables las normas especiales que regulan la materia.

Artículo 191.- Aumento de capital con aportes no dinerarios

- 191.1 Al aumento de capital mediante aportes no dinerarios le son aplicables las normas generales correspondientes a este tipo de aportes y, en cuanto sean pertinentes, las del aumento de capital por aportes dinerarios.
- 191.2 El acuerdo de aumento de capital con aportes no dinerarios debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a los accionistas que realizan aportes dinerarios ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital, salvo que estos renuncien a tal derecho. Si la renuncia es solo de algunos accionistas, el derecho de realizar aportes dinerarios se circunscribe a los accionistas que no renunciaron.
- 191.3 Cuando el acuerdo contemple recibir aportes no dinerarios se deberá indicar el nombre del aportante y contarse con el informe referido en el artículo 30.

Artículo 192.- Aumento de capital por capitalización de créditos



El acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos debe reconocer el derecho de realizar aportes dinerarios por un monto que permita a los accionistas que no capitalizaren créditos ejercer su derecho de suscripción preferente para mantener la proporción que tienen en el capital, salvo que estos renuncien a tal derecho. Si la renuncia es solo de algunos accionistas, el derecho de realizar aportes dinerarios se circunscribe a los accionistas que no renunciaron.

TÍTULO III REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Artículo 193.- Órgano competente y formalidades

La reducción del capital se acuerda por junta general, cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro.

Artículo 194.- Modalidades

194.1 La reducción del capital determina la amortización de acciones o la disminución de su valor nominal.

194.2 Se realiza mediante:

- a) La entrega a los titulares del importe que resulte conforme al valor fijado por acción. El monto entregado que exceda del valor nominal de las acciones puede ser pagado con cargo a utilidades o reservas de libre disposición o ser registrado como pérdida.
- b) La condonación de los dividendos pasivos.
- c) La constitución o el incremento de reservas.
- d) El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas.

194.3 Los casos de reducción de capital derivados de procesos de reorganización societaria se rigen por las normas específicas aplicables a dichos procesos.

Artículo 195.- Formalidades

195.1 El acuerdo de reducción del capital debe expresar lo siguiente:

- a) La cifra en que se reduce el capital.
- b) La modalidad empleada para la reducción de capital.
- c) De tratarse de una modalidad de reducción que conlleva un pago a los accionistas, el activo que será entregado en pago y el valor asignado.

195.2 La reducción debe afectar a todos los accionistas a prorrata de su participación en el capital sin modificar su porcentaje accionario, salvo que se trate de la exclusión



de un accionista conforme a lo estipulado en el artículo 223 o que la junta gener acuerde una afectación distinta como resultado de un sorteo que se debe aplicar p igual a todos los accionistas o de un acuerdo por unanimidad de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.

- 195.3 El acuerdo de reducción debe publicarse por tres veces con intervalos de cinco días. El aviso debe indicar el importe de la reducción de capital. No es necesario el aviso en el supuesto previsto en el literal d) del numeral 194.2 del artículo 194.

Artículo 196.- Ejecución de la reducción de capital. Protección de los acreedores

- 196.1 La reducción puede ejecutarse de inmediato cuando tenga por finalidad el supuesto previsto en el literal d) del numeral 194.2 del artículo 194.
- 196.2 Para la ejecución de la reducción de capital en las modalidades previstas en los literales a), b) y c) del numeral 194.2 del artículo 194, la sociedad puede optar por cualquiera de las siguientes alternativas como mecanismos válidos para la protección de los acreedores:

- a) Sujetar la ejecución del acuerdo de reducción de capital a la condición suspensiva de que: (i) ningún acreedor ejerza oportunamente el derecho de oposición al que se refiere el artículo 197, o, (ii) de ejercerlo algún acreedor, la sociedad cumpla con pagar o garantizar a satisfacción del juez del domicilio de la sociedad el crédito del acreedor opuesto. En esta segunda alternativa, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 196.4, los accionistas afectados con la reducción de capital se mantienen como accionistas de la sociedad para todos los efectos legales en tanto se cumpla la referida condición suspensiva y la sociedad cumpla con el pago de la reducción de capital respectiva; o
- b) Ejecutar la reducción de capital tan pronto haya sido adoptado el acuerdo, pero acreditando el importe de la reducción en una cuenta intangible de patrimonio. En esta alternativa, los accionistas afectados dejan de serlo para todos los efectos legales una vez adoptado el acuerdo correspondiente, sin perjuicio de las normas sobre oposición frente a terceros mencionadas en el artículo 17.

La cuenta intangible de patrimonio mencionada en el párrafo anterior cumplirá los mismos fines de protección de los acreedores de la sociedad a los efectos de la posible oposición mencionada en el artículo 197 que la cuenta de capital, y solo puede ser distribuida a los accionistas afectados con la reducción de capital luego de vencido el plazo de oposición de treinta días mencionado en el artículo 197 o cubierto el interés de los acreedores que se opongan a la reducción de capital de la manera indicada en el párrafo siguiente.

Los créditos de los accionistas afectados con la reducción de capital se tornan exigibles frente a la sociedad una vez vencido el período de oposición de acreedores de treinta días mencionado en el artículo 197, debiendo la sociedad cumplir con el pago respectivo. De existir alguna oposición de acreedores formulada oportunamente, la sociedad deberá proceder en el



plazo más breve, que en ningún caso excederá de treinta días contado desde el vencimiento del plazo de oposición, a garantizar, a satisfacción del juez del domicilio de la sociedad, o pagar los créditos de los acreedores opuestos y, seguidamente, a cancelar el crédito de los accionistas afectados con la reducción, más los respectivos intereses contados desde que los créditos fueron exigibles.

- 196.3 Si no hay acuerdo entre los accionistas, incluyendo a los afectados con la reducción si no se trata de una reducción a prorrata, o no se señala nada en el acuerdo, se aplica la alternativa mencionada en el literal a) del numeral 196.2.
- 196.4 Si se efectúa la devolución (i) en el caso del literal a) del numeral 196.2, antes de cumplida la condición suspensiva mencionada en ese literal, o (ii) en el caso del literal b) del numeral 196.2, dentro del período de oposición de acreedores de treinta días mencionado en el artículo 197 o, de ser el caso, sin haberse garantizado o pagado los créditos a los acreedores opuestos, dicha entrega será ineficaz frente a los acreedores afectados con la reducción, quienes, además de a la sociedad, pueden reclamar sus créditos a los accionistas que hayan recibido esos importes, hasta el monto de los mismos. En estos casos, igualmente, los directores serán solidariamente responsables con la sociedad y esos accionistas frente al acreedor que ejerce el derecho de oposición a que se refiere el artículo 197.

Artículo 197.- Derecho de oposición

- 197.1 En los supuestos de reducción de capital previstos en los literales b), c) y d) del numeral 194.2 del artículo 194, el acreedor de la sociedad, aun cuando su crédito esté sujeto a condición o a plazo, tiene derecho de oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital si su crédito no se encuentra adecuadamente garantizado.
- 197.2 El ejercicio del derecho de oposición caduca en el plazo de treinta días contado desde la fecha de la última publicación de los avisos a que se refiere el artículo 195. La oposición se tramita por la vía del proceso sumarísimo. Dentro del plazo mencionado, el acreedor debe comunicar a la sociedad por conducto notarial la presentación de la respectiva demanda adjuntando el cargo respectivo.
- 197.3 Es válida la oposición hecha conjuntamente por dos o más acreedores. Si se plantean separadamente se deben acumular ante el juez del domicilio de la sociedad que conoció la primera oposición.
- 197.4 No será necesaria la conciliación previa en el ejercicio del derecho de oposición.

Artículo 198.- Incremento del patrimonio neto o reducción del capital obligatoria

Cuando el estado de situación financiera presentado a la junta obligatoria anual muestre en dos ejercicios económicos consecutivos que el patrimonio neto es inferior al cincuenta por ciento del capital la sociedad deberá adoptar los acuerdos necesarios para revertir esta situación, incrementando el patrimonio neto o reduciendo el capital.

Artículo 199.- Reducción y aumento de capital simultáneos



Siempre que el patrimonio neto de la sociedad sea igual a cero o tenga valor negativo, sociedad puede acordar reducir el capital a cero si simultáneamente acuerda aumentar capital. En este caso:

1. Debe respetarse el derecho de suscripción preferente de los accionistas existentes al momento de la adopción del acuerdo.
2. La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento de capital.
3. La inscripción del acuerdo de reducción en el Registro solo puede producirse conjuntamente con la inscripción del aumento de capital subsecuente.

SECCIÓN SEXTA ESTADOS FINANCIEROS Y APLICACIÓN DE UTILIDADES

Artículo 200.- Memoria, estados e información financiera

- 200.1 Finalizado el ejercicio económico anual, el directorio debe formular la memoria , los estados financieros e informar sobre los resultados del ejercicio económico terminado.
- 200.2 De estos documentos debe resultar, con claridad y precisión, la situación económica y financiera de la sociedad, el estado de sus negocios y los resultados obtenidos en el ejercicio económico vencido.
- 200.3 Cuando el directorio, lo considere conveniente, puede disponer la preparación de estados financieros parciales dentro de un ejercicio económico.
- 200.4 A partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria a la junta obligatoria anual, la memoria anual, los estados financieros y la propuesta de aplicación de resultados deben ser puestos a disposición de los accionistas gratuitamente.

Artículo 201.- La memoria

- 201.1 En la memoria anual el directorio da cuenta a la junta general de la situación de la sociedad, la marcha y estado de los negocios, los proyectos desarrollados y los principales acontecimientos ocurridos durante el ejercicio económico y presenta la propuesta de aplicación de resultados.
- 201.2 La memoria anual debe contener cuando menos lo siguiente:
 - a) La indicación de las inversiones de importancia realizadas durante el ejercicio económico.
 - b) La existencia de contingencias significativas.
 - c) Los hechos relevantes ocurridos luego del cierre del ejercicio económico.
 - d) Cualquier otra información relevante que la junta general deba conocer.



- e) Los demás informes y requisitos que señale la ley.

Artículo 202.- Preparación y presentación de estados financieros

Los estados financieros se preparan y presentan de conformidad con las normas legales sobre la materia y con las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Artículo 203.- Auditoría externa anual permanente

- 203.1 El estatuto puede disponer que la sociedad tenga auditoría externa anual permanente.
- 203.2. Las sociedades no comprendidas en el numeral 203.1 tendrán auditoría externa anual permanente si así lo solicitan en la junta obligatoria los accionistas que representen el diez por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto de una sociedad anónima. Esta disposición no se aplica a las sociedades anónimas cerradas. Las sociedades anónimas abiertas se rigen por lo dispuesto en el artículo 234.
- 203.3. La opinión profesional e independiente de los auditores externos sobre los estados financieros auditados es presentada a la junta obligatoria conjuntamente con estos.
- 203.4. Los honorarios y gastos que origine esta auditoría son de cargo de la sociedad.

Artículo 204.- Auditorías especiales del ejercicio a solicitud de accionistas

- 204.1 En las sociedades que no cuentan con auditoría externa anual permanente, los estados financieros del último ejercicio económico son revisados por auditores externos, si así lo solicitan accionistas que representen no menos del diez por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto.
- 204.2 La solicitud se presenta antes o durante la junta obligatoria que se pronuncia sobre los estados financieros de ese ejercicio económico.
- 204.3 Este derecho lo pueden ejercer también los accionistas titulares de, por lo menos, el diez por ciento de las acciones sin derecho a voto, cumpliendo los requisitos señalados en el numeral 204.1, mediante comunicación escrita dirigida a la sociedad a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la junta obligatoria que se pronuncia sobre los estados financieros del respectivo ejercicio económico.
- 204.4 Los honorarios y gastos que originen estas revisiones son de cargo de la sociedad.

Artículo 205.- Auditorías especiales sobre aspectos concretos

- 205.1 En las mismas condiciones y con los mismos requisitos establecidos en el numeral 204.1 del artículo 204 se realizarán revisiones e investigaciones especiales sobre aspectos concretos de la gestión o de las cuentas de la sociedad que explícitamente señalen los solicitantes y con relación a materias relativas a los cuatro últimos ejercicios económicos.



205.2 El directorio puede negarse a permitir que la auditoría especial se realice sobre aspectos concretos de la gestión o cuentas de la sociedad cuya difusión perjudique o pueda perjudicar a la sociedad.

La discrepancia sobre la posibilidad de que los aspectos concretos que se solicita auditar perjudiquen o puedan perjudicar a la sociedad se resuelve ante el juez del domicilio de la sociedad.

205.3 Los honorarios y gastos que originen estas revisiones son de cargo de los solicitantes, salvo que estos últimos representen más de un tercio de las acciones suscritas con o sin derecho a voto, caso en el cual serán de cargo de la sociedad.

Artículo 206.- Efectos de la aprobación por la junta obligatoria

La aprobación por la junta obligatoria de la memoria, los estados financieros y los resultados obtenidos por la sociedad no importa el descargo de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido los directores o gerentes de la sociedad.

Artículo 207.- Dividendos

Para la distribución de dividendos se observarán las reglas siguientes:

1. Solo pueden ser pagados dividendos en razón de utilidades obtenidas o de reservas de libre disposición y siempre que el patrimonio neto sea mayor al capital pagado.
2. Todas las acciones de la sociedad, aun cuando no se encuentren totalmente pagadas e independientemente de la oportunidad en que hayan sido emitidas, tienen el mismo derecho al dividendo.
3. Es válida la distribución de dividendos a cuenta mientras la junta general no haya aprobado el estado de situación financiera del respectivo ejercicio económico, salvo para aquellas sociedades para las que existe prohibición legal expresa. Para la distribución de dividendos a cuenta se observarán las siguientes reglas:
 - a) La distribución de dividendos a cuenta se basa en estados financieros parciales formulados por el directorio, cerrados con anterioridad a la distribución que se propone, en los que se ponga de manifiesto que existe utilidad distribuible. Antes de acordar o decidir la distribución, el directorio debe emitir opinión favorable para la distribución. La información relativa a este dividendo a cuenta se presenta a la siguiente junta obligatoria anual y se incluye en la memoria anual.
 - b) La cantidad a distribuir como dividendo a cuenta no puede exceder de la cuantía de los resultados obtenidos desde el fin del último ejercicio económico, deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y las cantidades con las que deban dotarse las reservas estatutarias, así como la estimación del impuesto a pagar sobre dichos resultados.
 - c) Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la presente ley deberá ser restituida por



los accionistas que la percibieron, con el interés legal correspondiente cuando la sociedad pruebe que los perceptores conocían la irregularidad de la distribución o que, habida cuenta de las circunstancias, no podían ignorarla.

- d) Si la junta general acuerda un dividendo a cuenta contando con los estados financieros que lo respalden y con la opinión favorable del directorio, la eventual restitución de los dividendos pagados en exceso se regula por lo establecido en el numeral 53.3 del artículo 53.
 - e) Si, en cambio, la junta general acuerda un dividendo a cuenta sin contar con los estados financieros que lo respalden o con la opinión favorable del directorio, la responsabilidad solidaria por la restitución de los dividendos pagados contraviniendo lo establecido en la presente ley recae exclusivamente sobre los accionistas que votaron a favor del acuerdo.
 - f) Es válida la delegación en el directorio de la facultad de acordar la distribución de dividendos a cuenta.
- 4. Salvo acuerdo diferente de la junta general, el dividendo será pagado en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.
 - 5. El derecho a cobrar el dividendo caduca a los tres años contados desde la fecha en que su pago era exigible conforme al acuerdo de declaración del dividendo.
 - 6. Los dividendos cuya cobranza haya caducado pasan a incrementar la cuenta de resultados acumulados.

Artículo 208.- Dividendo obligatorio

208.1 Salvo por lo dispuesto en los numerales siguientes, es obligatoria la distribución de dividendos en dinero hasta por un monto igual al veinticinco por ciento de la utilidad distribuible del ejercicio económico inmediato anterior, si así lo solicitan accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del total de las acciones suscritas con derecho a voto.

Este derecho solo puede ejercerse en la junta obligatoria anual que apruebe los estados financieros cerrados al cierre del ejercicio económico inmediato anterior.

208.2 El derecho a la distribución obligatoria no será aplicable cuando:

- a. En la junta obligatoria anual respectiva voten en contra de la distribución del referido dividendo accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad; y
- b. Se cuente con una opinión fundamentada del directorio recomendando que no se proceda con esta distribución.

208.3 El derecho previsto en el presente artículo no puede ser ejercido por los titulares de acciones que estén sujetas a régimen especial sobre dividendos.



208.4 Este derecho no será aplicable en cuanto contravenga la política de dividendos establecida en el estatuto que forma parte del pacto social o aprobada posteriormente por unanimidad e incorporada en el estatuto.

**SECCIÓN SÉPTIMA
MODALIDADES ESPECIALES
DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

**TÍTULO I
SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**

Artículo 209.- Requisitos

La sociedad anónima puede sujetarse al régimen de la sociedad anónima cerrada cuando tiene no más de veinte accionistas.

Artículo 210.- Denominación

La denominación debe incluir la indicación “Sociedad Anónima Cerrada” o las siglas S.A.C.

Artículo 211.- Régimen

La sociedad anónima cerrada se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas de la sociedad anónima. En caso de incompatibilidad con las normas generales aplicables a la sociedad anónima, prevalecen las normas especiales aplicables a la sociedad anónima cerrada conforme al presente Título.

Las normas contenidas en el presente Título resultan de aplicación exclusiva a la sociedad anónima cerrada. No obstante, las limitaciones a la libre transferencia de las acciones reguladas en el presente Título pueden ser establecidas estatutariamente en la sociedad anónima.

Artículo 212.- Derecho de adquisición preferente

212.1 El accionista que se proponga transferir total o parcialmente sus acciones a otro accionista o a terceros debe comunicarlo a la sociedad mediante carta notarial dirigida al gerente general, quien lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas dentro de los diez días siguientes para que, dentro del plazo de treinta días contado desde el día siguiente al del vencimiento del plazo anterior, puedan ejercer el derecho de adquisición preferente a prorrata de su participación en el capital. Para el cálculo de la prorrata se descuentan las acciones que se pretenden transferir, las demás acciones del accionista transferente, de ser el caso, y las otras acciones emitidas por la sociedad que, por aplicación del estatuto o la ley, no concedan este derecho.

En la comunicación del accionista, deberá constar el nombre del posible comprador y, si es persona jurídica, el de sus principales socios, el número y clase de las acciones que desea transferir, el precio, la forma de pago y demás condiciones de la transferencia. La comunicación a la que se refiere el presente párrafo tiene naturaleza de una oferta sujeta a la condición de que las aceptaciones cubran el



íntegro de las acciones ofrecidas, salvo que el accionista ofertante considere posibilidad de aceptaciones parciales.

La comunicación de cada accionista que ejerce el derecho de adquisición preferente implica aceptación de esta oferta y, en consecuencia, la existencia de un contrato traslativo de dominio de las respectivas acciones sujeto a la condición de que las aceptaciones cubran el íntegro de las acciones ofrecidas, salvo que el accionista ofertante considere la posibilidad de aceptaciones parciales. El precio de las acciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación son los que fueron comunicados a la sociedad por el accionista oferente.

Al comunicar su intención de adquirir las acciones ofrecidas, el accionista indicará el número máximo de acciones que se compromete a adquirir en el caso de que quedaran acciones disponibles luego de aplicada la prorrata referida en el presente numeral.

- 212.2 En el caso de que la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa y el precio o el valor de la transferencia no se hubiera determinado, o a título gratuito, el precio de adquisición, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán fijados por el mecanismo de valorización, pago y transferencia que establezca el estatuto.

En defecto de norma estatutaria, el precio, la forma de pago y las demás condiciones de la operación serán fijados por acuerdo entre las partes. Si no hay acuerdo, cualquiera de ellas, sin necesidad de acreditar la falta de acuerdo, solicita por vía notarial a la sociedad que acuda al juez del domicilio de la sociedad, dentro de un plazo que no deberá exceder de treinta días contado desde el día siguiente al de recepción de esta última comunicación, para que en la vía del proceso sumarísimo, fije el importe a pagar exclusivamente sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez. Una vez fijado el precio por el juez, el pago íntegro de la contraprestación deberá efectuarse en un plazo que en ningún caso excederá de sesenta días contado desde el día siguiente al de notificación a la sociedad de la resolución del juez.

- 212.3 Si los accionistas no ejercen su derecho de adquisición preferente dentro del plazo de treinta días mencionado en el numeral 212.1, o lo ejercen parcialmente, la sociedad puede adquirir las acciones restantes dentro del plazo de treinta días contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el ejercicio por los accionistas de su derecho de adquisición preferente. El acuerdo aprobando la adquisición de las acciones deberá ser adoptado por una mayoría no inferior a la mitad más una acción del total de acciones suscritas con derecho a voto. A tal efecto las acciones del accionista transferente son computables para establecer el quórum pero no se computan para establecer la mayoría.

- 212.4 El derecho de preferencia ejercido por los accionistas o por la sociedad conforme a las reglas anteriores deberá cubrir el íntegro de las acciones que el accionista transferente se proponga transferir, salvo por lo indicado en el segundo y tercer párrafos del numeral 212.1 o acuerdo en contrario entre las partes.

El accionista transferente puede transferir las acciones a la persona o personas indicadas en la comunicación referida en el numeral 212.1 en las condiciones



comunicadas a la sociedad cuando hayan transcurrido setenta días de haber pues en conocimiento de esta su propósito de transferirlas, sin que los demás accionistas ni la sociedad hubieran comunicado su voluntad de compra en las condiciones propuestas en la comunicación mencionada en el numeral 212.1.

Artículo 213.- Consentimiento por la sociedad

213.1 El estatuto puede establecer que toda transferencia de acciones o de acciones de cierta clase quede sometida al consentimiento previo de la sociedad, que se expresará mediante acuerdo de junta general adoptado por una mayoría no inferior a la mitad más una acción del total de las acciones suscritas con derecho a voto. A tal efecto, las acciones del accionista transferente no son computables para establecer el quórum ni para establecer la mayoría.

213.2 Salvo disposición estatutaria distinta, si existe el derecho de adquisición preferente, el derecho regulado en el numeral 213.1 se aplica únicamente si, luego de concluido este, quedasen acciones sin adquirir.

De no existir el derecho de adquisición preferente, el accionista debe comunicar la información indicada en el numeral 212.1 del artículo 212 o la norma estatutaria que resulte aplicable respecto del potencial adquirente.

213.3 De ser el caso, la sociedad comunica por escrito al accionista su denegatoria a la transferencia.

213.4 La denegatoria del consentimiento a la transferencia determina que la sociedad queda obligada a adquirir todas las acciones ofrecidas en el precio, forma de pago y demás condiciones propuestas, salvo acuerdo en contrario entre las partes. Si la transferencia de las acciones fuera a título oneroso distinto a la compraventa y el precio o el valor de la transferencia no se hubiera determinado, o a título gratuito, se aplican las normas del numeral 212.2 del artículo 212.

Artículo 214.- Adquisición preferente en caso de enajenación forzosa

214.1 En cualquier caso de enajenación forzosa de acciones, sea judicial o extrajudicial, se debe notificar previamente a la sociedad de la respectiva resolución judicial o solicitud de enajenación.

En el caso de ejecuciones extrajudiciales, esta notificación a la sociedad debe efectuarse mediante carta notarial que le cursará el acreedor o el agente designado para la venta, en la que se detallarán el precio de adquisición pactado por las partes, de ser el caso, o las condiciones de la enajenación forzosa, incluyendo los mecanismos de valorización de las acciones pactados por las partes.

214.2 En el caso de ejecuciones judiciales, la sociedad, dentro de los diez días de recibida la notificación a la que se refiere el numeral 214.1, puede solicitar al juez que disponga, a su costo, la tasación de las acciones. La referida tasación deberá realizarse según los criterios y plazos que puedan haber pactado a ese efecto las partes. En defecto de dicho pacto, la sociedad acude al juez del domicilio de la sociedad para que en la vía del proceso sumarísimo, fije el importe a pagar exclusivamente sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez.



Salvo que este último establezca un plazo distinto, la tasación deberá concluirse en un plazo que no excederá de treinta días contado desde el día siguiente a aquel en el que se notifica al respectivo perito su nombramiento.

La sociedad tiene derecho de preferencia para adquirir las acciones en propiedad, pagándolas en dinero y al contado, dentro de un plazo que no excederá de quince días contado desde que el juez le notificó el valor de tasación respectivo.

De no ejercer la sociedad este derecho de preferencia, el remate se efectuará sobre la base del valor de tasación de las acciones resultante según lo establecido en los párrafos anteriores, reintegrándose a la sociedad el valor de la tasación, el que será asumido por las partes de acuerdo a las reglas generales que se aplican a las diligencias de remate judicial. La diligencia de remate puede llevarse a cabo solo después de que se cumpla con este reintegro a la sociedad.

214.3 En el caso de ejecuciones extrajudiciales, la sociedad tiene derecho de preferencia para evitar la ejecución forzada de las acciones y adquirirlas en propiedad de la siguiente manera:

- a) En los casos en que las partes han pactado la posibilidad de una adjudicación directa de las acciones al acreedor y el precio y forma de pago a esos efectos, la sociedad tendrá derecho a adquirir las acciones en esas mismas condiciones de precio y forma de pago dentro de un plazo que no excederá de treinta días contado desde que recibió la carta notarial mencionada en el segundo párrafo del numeral 214.1.
- b) En los casos en que las partes han pactado otras condiciones o mecanismos para la enajenación forzosa, tales como la oferta pública o la oferta privada, la sociedad, dentro de los diez días de recibida la carta notarial a la que se refiere el numeral 214.1, puede solicitar al acreedor o al agente designado para la venta que disponga, a su costo, la valorización de las acciones según los criterios y plazos pactados a ese efecto por las partes.
- c) La sociedad tiene derecho de preferencia para adquirir las acciones en propiedad, pagando estas en dinero y al contado, dentro de un plazo que no excederá del pactado por las partes o, en defecto de ello, de quince días contado desde que el acreedor o el agente designado para la venta le notificó el valor resultante de la tasación.
- d) De no ejercer la sociedad este derecho de preferencia, la parte que debía asumir los costos de la valorización de las acciones según lo pactado por las partes deberá reintegrar a la sociedad el importe pagado para la valorización en un plazo que no excederá de diez días contado desde la notificación cursada por la sociedad informando que no ejercerá su derecho de preferencia. El proceso de transferencia, sea por oferta pública, oferta privada u otro, puede llevarse a cabo solo después de que se cumpla con este reintegro a la sociedad.

214.4 En cualquiera de los casos cubiertos por el derecho de preferencia regulado en los numerales anteriores, la sociedad estará obligada a adquirir el íntegro de las acciones materia de la ejecución.



- 214.5 Si la sociedad no ejerce el derecho de preferencia referido en los numerales anteriores, tendrá el derecho de participar en la diligencia de remate judicial mencionada en el numeral 214.2 o en el proceso de venta de las acciones mencionado en el literal b) del numeral 214.3, en las mismas condiciones que el resto de participantes.
- 214.6 Las acciones adquiridas por la sociedad de acuerdo a lo regulado por el presente artículo están sujetas a las normas sobre autocartera incluidas en el artículo 95.

Artículo 215.- Transferencia de las acciones por sucesión

- 215.1 La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de accionista. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los demás accionistas tienen derecho a adquirir, dentro del plazo que este determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha del fallecimiento. Si fueran varios los accionistas que quisieran adquirir estas acciones, se distribuirán entre todos a prorrata de su participación en el capital descontando para efectos de este cálculo las acciones del accionista fallecido.
- 215.2 En caso de existir discrepancia respecto al valor de la acción, salvo acuerdo o disposición estatutaria en contrario, se recurrirá a tres peritos, de los cuales cada parte nombra a uno siendo el tercero nombrado por los otros dos. A estos efectos, se consideran a todos los accionistas que quieren adquirir las acciones como una sola parte. Si no se logra fijar el precio por los peritos, el valor de la acción lo fija el juez del domicilio de la sociedad por la vía del proceso sumarísimo exclusivamente en base a un informe de perito valuador designado por el juez.
- 215.3 El estatuto también puede establecer que, si luego de ejercido el derecho de adquisición preferente quedaran acciones sin adquirir, estas pueden ser adquiridas por la sociedad.
- 215.4 En todo caso, el derecho de preferencia ejercido sea por los accionistas o por la sociedad conforme a las reglas anteriores, deberá cubrir el íntegro de las acciones del accionista fallecido, salvo acuerdo en contrario entre los herederos o legatarios y los adquirentes.
- 215.5 Las acciones adquiridas por la sociedad de acuerdo a lo regulado por el presente artículo están sujetas a las normas incluidas en el artículo 95.

Artículo 216.- Alcance supletorio de las limitaciones

El estatuto puede regular libremente el régimen para la transferencia de las acciones de las sociedades anónimas cerradas, estableciendo los pactos, plazos, condiciones y sistemas de valorización de las acciones distintos a los mencionados anteriormente en el presente Título, pudiendo incluso suprimir los derechos de preferencia para la adquisición de acciones regulados en los artículos 212 y 214 y cualquier otra limitación aplicable.

Artículo 217.- Ineficacia de la transferencia



Es ineficaz frente a la sociedad la transferencia de acciones que no se sujete a establecido en el presente Título.

Artículo 218.- Auditoría externa anual permanente

El estatuto o el acuerdo de junta general adoptado por la mitad más una acción de las acciones suscritas con derecho a voto pueden disponer que la sociedad anónima cerrada tenga auditoría externa anual permanente.

Artículo 219.- Convocatoria a junta general

La junta general es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 111, mediante esquelas con cargo de recepción, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas a la dirección domiciliaria, de correo electrónico u otra aplicable designada por el accionista ante la sociedad. El estatuto puede establecer requisitos de convocatoria distintos, solo en forma adicional a los anteriores.

Artículo 220.- Expresión de voluntad. Juntas generales no presenciales y resoluciones de accionistas

220.1 La voluntad social se puede establecer en junta no presencial o mediante resoluciones adoptadas fuera de junta.

220.2 Será obligatoria la celebración de una junta presencial cuando soliciten su realización accionistas que representen el diez por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

220.3 Las resoluciones de los accionistas adoptadas fuera de junta por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en junta siempre que se confirmen por escrito.

220.4 No se aplica a la sociedad anónima cerrada el numeral 112.6 del artículo 112.

Artículo 221.- Actas de juntas generales no presenciales y resoluciones de accionistas

221.1 Son aplicables para la redacción y aprobación de las actas de las juntas no presenciales las normas del artículo 125, en cuanto resulten pertinentes.

221.2 En el acta de la junta no presencial se dejará constancia, cuando menos, de lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora en que se realizó la junta no presencial.
- b) Indicación de si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- c) Medios utilizados para su realización.
- d) Lista de accionistas participantes y de sus representantes.



- e) Número y clase de acciones participantes.
- f) Votos emitidos.
- g) Acuerdos adoptados.
- h) Los demás requisitos establecidos en el artículo 125, en cuanto resulten aplicables.

221.3 El acta será redactada y suscrita por quienes actuaron como presidente y secretario de la junta general, o por quienes fueron expresamente designados para tal efecto.

221.4 Las resoluciones de los accionistas aprobadas fuera de junta, constarán en acta suscrita por el secretario o el gerente general, quien certificará que ellas han sido adoptadas fuera de junta general y que se encuentran en su poder las confirmaciones escritas del voto favorable de todos los accionistas.

Artículo 222.- Directorio facultativo

El estatuto de la sociedad puede establecer que esta no cuente con directorio. En este caso, todas las funciones y facultades establecidas en la presente ley para el directorio serán ejercidas por el gerente general sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer el estatuto.

Artículo 223.- Exclusión de accionistas

223.1 El estatuto puede establecer causales de exclusión de accionistas, así como el proceso para tramitar la exclusión. Para la exclusión es necesario el acuerdo de la junta general adoptado con el cuórum y la mayoría que establezca el estatuto. A falta de norma estatutaria rige lo dispuesto en el artículo 117 y el numeral 118.2 del artículo 118.

Las acciones del accionista cuya exclusión se discute no son computables para establecer el cuórum de la respectiva junta general, pero sí para establecer las mayorías en las votaciones.

223.2 El acuerdo que deniega la exclusión adoptado con el voto decisorio del accionista cuya exclusión se sometió a la junta general es susceptible de impugnación por los administradores o por uno o más accionistas comprendidos el numeral 43.3 del artículo 43, sin que a este efecto resulten de aplicación las eventuales limitaciones que el estatuto pudiera contemplar para la impugnación de acuerdos de juntas generales. Son aplicables las otras normas generales que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales.

El acuerdo que aprueba la exclusión es susceptible de impugnación conforme a las normas que rigen para la impugnación de acuerdos de juntas generales.

En ambos casos, el juez del domicilio de la sociedad se pronuncia sobre si procede o no la exclusión.



- 223.3 Salvo que el estatuto establezca un sistema de valorización distinto, el reembolso de las acciones del accionista excluido se efectúa al valor que resulte sobre la base de un informe de perito valuador designado por el juez del domicilio de la sociedad. El reembolso se ejecuta bajo las reglas del artículo 92 o como parte de una reducción de capital acordada para efectos de la exclusión.
- 223.4 En los casos en que exista reducción de capital, se aplica obligatoriamente la alternativa regulada por el literal b) del numeral 196.2 del artículo 196, así como lo dispuesto por el numeral 196.4 de ese artículo.

TÍTULO II SOCIEDAD ANÓNIMA ABIERTA

Artículo 224.- Definición

- 224.1 Una sociedad anónima domiciliada en el Perú tiene el carácter de sociedad anónima abierta cuando tenga la totalidad o una o más clases de sus acciones inscritas en rueda de bolsa en alguna bolsa de valores organizada en el Perú.
- 224.2 La sociedad anónima deja de ser abierta cuando deje de cumplir el requisito señalado en el numeral 224.1.

Artículo 225.- Denominación

La denominación social de la sociedad anónima abierta debe incluir la indicación "Sociedad Anónima Abierta" o las siglas "S.A.A.".

Artículo 226.- Régimen

La sociedad anónima abierta se rige por las reglas del presente Título y en forma supletoria por las normas que regulan la sociedad anónima. En caso de incompatibilidad con las normas generales aplicables a la sociedad anónima, prevalecen las normas especiales aplicables a la sociedad anónima abierta conforme al presente Título.

Artículo 227.- Inscripción de la totalidad de acciones

La sociedad podrá solicitar la inscripción de la totalidad de las acciones emitidas por esta en rueda de bolsa, siempre que medie acuerdo de junta general adoptado con el cuórum y la mayoría calificados establecidos en el artículo 117 y numeral 118.2 del artículo 118, respectivamente.

Artículo 228.- Inscripción parcial de acciones

- 228.1. Los accionistas que representen cuando menos el veinticinco por ciento del capital pueden solicitar la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa. El veinticinco por ciento antes referido debe pertenecer a no menos de cincuenta accionistas no vinculados entre sí. Asimismo, para efectos del cálculo del veinticinco por ciento, no se tomará en cuenta a los titulares de acciones que tengan menos del cero punto quince por ciento del capital.



Recibida la solicitud, la sociedad debe convocar a junta general dentro de los veintidós días calendario siguientes.

- 228.2. De no producirse la convocatoria o, habiéndose llevado a cabo la junta general, esta no acuerda la inscripción, los accionistas solicitantes pueden exigir la inscripción en rueda de bolsa a la Superintendencia del Mercado de Valores, los que deberán representarse en una nueva clase. En tal caso, la inscripción se limita a las acciones pertenecientes a los solicitantes, las que quedan comprendidas en una nueva clase, debiendo la sociedad efectuar las modificaciones estatutarias respectivas, así como adoptar los acuerdos necesarios para crear la nueva clase de acciones y a realizar las demás formalidades que sean necesarias para la correspondiente inscripción en el Registro y en rueda de bolsa de la bolsa de valores correspondiente.
- 228.3. Para la adopción de los acuerdos para la creación de la nueva clase de acciones y las modificaciones estatutarias respectivas, rige el quórum y la mayoría establecidos en el artículo 116 y numeral 118.1 del artículo 118. Asimismo, no son aplicables las normas estatutarias que exijan quórum o mayorías calificadas para la creación de la nueva clase de acciones y las modificaciones estatutarias correspondientes.

Artículo 229.- Estipulaciones no reconocidas

229.1. El estatuto y el pacto social de la sociedad anónima abierta no pueden contener:

- a) Limitaciones a la libre transferencia o cualquier otra restricción a la negociación de las acciones inscritas en rueda de bolsa.
- b) Un derecho de preferencia a favor de los accionistas o de la sociedad para adquirir acciones inscritas en rueda de bolsa.
- c) Derechos de opción de transferencia o de adquisición a favor de uno o más accionistas de la sociedad o de terceros, así como derechos de arrastre y de acompañamiento, entre otros similares.

229.2. Sin perjuicio de su validez y eficacia entre las partes, la sociedad anónima abierta no reconoce los convenios de accionistas o entre estos y terceros que contengan las limitaciones, restricciones o preferencias referidas en el numeral 229.1, aun cuando se notifiquen y registren en la sociedad.

229.3. Lo establecido en el numeral 229.1 no es de aplicación a las clases de acciones no inscritas en rueda de bolsa.

Artículo 230.- Director independiente y comités de gobierno corporativo

El directorio de la sociedad anónima abierta deberá cumplir con lo siguiente:

1. El número mínimo de sus directores debe ser cinco, los que son elegidos necesariamente mediante el sistema de voto acumulativo. Para estos efectos, la fracción igual o superior a cero punto cinco se redondea al número entero inmediato superior. Al menos el veinte por ciento de ellos debe ser necesariamente independiente.



2. Deben contar con al menos un comité de directorio que tendrá a su cargo cumplimiento de buenas prácticas de gobierno corporativo, de auditoría y cumplimiento, y en el que se integra necesariamente al menos un director independiente.

Artículo 231.- Solicitud de convocatoria por los accionistas

231.1. En la sociedad anónima abierta el número de acciones que se requiere de acuerdo al artículo 109 para solicitar la celebración de junta general, es de cinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto cuyos derechos políticos no se encuentren suspendidos.

231.2. Lo establecido en el numeral 231.1 se aplica a las solicitudes de convocatoria de las juntas especiales. La base de cálculo para determinar el cinco por ciento está constituida por las acciones que conforman la clase que pretende reunirse en junta especial. En el caso de convocatorias a junta especial, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 78 y los establecidos en el estatuto.

231.3. La Superintendencia del Mercado de Valores dispondrá la convocatoria, siempre que el directorio de la sociedad inscrito en el Registro hubiese denegado el pedido de manera expresa o tácita. Se entenderá que hay denegación tácita en los siguientes casos:

- a) Cuando el directorio no hubiese convocado a junta general en el plazo establecido en el numeral 109.1 del artículo 109.
- b) Cuando el directorio deje sin efecto, suspenda o bajo cualquier forma altere o modifique los términos de la convocatoria que hubiere realizado a solicitud del porcentaje de accionistas indicado en el numeral 231.1 o 231.2, según corresponda.
- c) Cuando el directorio hubiese dispuesto la celebración de la junta general dentro de un plazo mayor de cuarenta días desde la publicación del aviso de convocatoria.

231.4. Excepcionalmente, y siempre que medie una causa debidamente justificada y sustentada, la Superintendencia del Mercado de Valores, a pedido de los solicitantes de la convocatoria a junta general, podrá suspender o dejar sin efecto la convocatoria.

Artículo 232.- Representación por custodio

232.1. Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 113.3 del artículo 113, las empresas del sistema financiero debidamente supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados accionistas, podrán representar a tales accionistas en junta general siempre que para el efecto la respectiva empresa del sistema financiero presente a la sociedad en cada junta general en que se va a hacer uso de esta facultad y dentro del plazo mencionado en el numeral 113.4 del artículo 113,



una comunicación escrita detallando a los titulares de acciones a ser representado y la persona natural que ejercerá esa representación, así como una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las acciones de tales accionistas se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

232.2. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación de la representación legal mencionada en el numeral 232.1.

Artículo 233.- Expresión de voluntad y voto a distancia

233.1. La voluntad social se puede establecer por voto a distancia, conforme al numeral 112.6 del artículo 112. Salvo disposición estatutaria distinta, no es de aplicación lo establecido en el numeral 112.7 del artículo 112.

233.2. No cabe la realización de juntas generales no presenciales.

Artículo 234.- Cuórum y mayoría

234.1. En la sociedad anónima abierta para que la junta general adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en el artículo 116 es necesario cuando menos la concurrencia, en primera convocatoria, del cincuenta por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

234.2. En segunda convocatoria basta la concurrencia de al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

234.3. En caso de que no se logre cuórum en segunda convocatoria, la junta general se realiza en tercera convocatoria, bastando la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto.

234.4. Salvo cuando conforme a lo dispuesto en el numeral 235.2 del artículo 235 se publique en un solo aviso dos o más convocatorias, la junta general debe celebrarse en segunda convocatoria dentro de los treinta días de la primera convocatoria y en tercera convocatoria dentro de igual plazo desde la segunda convocatoria.

234.5. Los acuerdos se adoptan, en cualquier caso, por la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la junta general al momento de la votación.

234.6. El estatuto puede exigir cuórum y mayoría más altas.

234.7. Lo establecido en el presente artículo también es de aplicación, en su caso, a las juntas especiales de la sociedad anónima abierta.

Artículo 235.- Publicación de la convocatoria

235.1. El aviso de convocatoria a la junta general de la sociedad anónima abierta debe ser publicado con diez días de anticipación.



235.2. En un solo aviso se puede publicar más de una convocatoria. En este caso, ent una y otra convocatoria debe mediar no menos de tres ni más de diez días.

Artículo 236.- Aumento de capital

236.1. En el aumento de capital por nuevos aportes se podrá establecer que los accionistas no tienen derecho preferencial para suscribir las acciones que se creen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el acuerdo haya sido adoptado en la forma y con el cuórum que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 234 y que además cuente con el voto de no menos del cuarenta por ciento de las acciones suscritas con derecho de voto.
- b) Que el aumento no esté destinado, directa o indirectamente, a mejorar la posición accionaria de alguno de los accionistas.

Excepcionalmente, se podrá adoptar el acuerdo con un número de votos menor al indicado en el literal a), siempre que las acciones a crearse vayan a ser objeto de oferta pública.

236.2. Los certificados de suscripción preferente emitidos por la sociedad anónima abierta con respecto a acciones que se encuentren inscritas en rueda de bolsa se rigen por las siguientes reglas especiales:

- a) La emisión de los certificados de suscripción preferente proveniente de valores representados por anotación en cuenta se realiza también bajo el mismo régimen de representación.
- b) Los certificados de suscripción preferente pueden ser negociados libremente, en rueda de bolsa o fuera de ella, dentro del plazo que establezca el acuerdo de la junta general o, en su caso, el directorio o la gerencia. Dicho plazo no puede ser inferior a diez días ni superior a sesenta días.
- c) La entrega de los certificados de suscripción preferente es realizada en la fecha establecida por la junta general, el directorio o la gerencia, debe efectuarse con una anticipación no menor de dos días hábiles al inicio de la negociación de tales certificados y debe anunciarse con la anticipación que señalan las normas aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.
- d) En ningún caso el plazo concedido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente de acciones puede ser inferior a diez días hábiles.
- e) En el caso de emisiones internacionales, los plazos a que se refieren los literales b), c) y d) podrán adecuarse a los estándares internacionales aplicables.
- f) En todos los casos, ante la sola orden del titular del certificado de suscripción preferente, el agente de intermediación puede ejercer el derecho de suscripción preferente ante la sociedad, en representación de su titular.

**Artículo 237.- Auditoría externa anual permanente**

Los estados financieros anuales de la sociedad anónima abierta son auditados por una sociedad de auditoría inscrita en el Registro de Sociedades Auditoras que lleva la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 238.- Política de dividendos

- 238.1. Las sociedades anónimas abiertas deberán contar con una política de dividendos aprobada por la junta general, que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades.
- 238.2. El establecimiento de dicha política y su modificación, de ser el caso, deberán ser informados antes de su aplicación con la anticipación que determine la Superintendencia de Mercado de Valores mediante norma de carácter general.
- 238.3. La junta general puede modificar su política de dividendos.
- 238.4. La política de dividendos y su modificación constituyen hechos de importancia para efectos de la Ley del Mercado de Valores y son de obligatorio cumplimiento, salvo eventos de caso fortuito o fuerza mayor u otras causas que justifiquen razonablemente su inaplicación.
- 238.5. La política de dividendos es de obligatorio cumplimiento para el directorio y la gerencia.
- 238.6. El ejercicio por un accionista del derecho establecido en el artículo 208 no será aplicable cuando contravenga la política de dividendos.

Artículo 239.- Pretensión social de responsabilidad

Son de aplicación a las sociedades anónimas abiertas, las siguientes normas especiales con respecto a la pretensión social de responsabilidad a que se refiere el artículo 162:

1. Pueden ejercer directamente la pretensión social de responsabilidad de acuerdo con el numeral 162.2 del artículo 162 accionistas que representen al menos el diez por ciento del capital.

En tal caso, no constituye requisito previo para iniciar la pretensión social de responsabilidad la celebración de la junta general ni la falta del acuerdo respectivo, siempre que se hubiera solicitado notarialmente la convocatoria a junta general y el directorio no hubiera cumplido con realizarla en el plazo legalmente establecido.

2. Antes y durante el proceso judicial, los demandantes pueden solicitar al directorio, en forma genérica, todos los documentos relacionados al acto o decisión que se investiga y el directorio debe proporcionarlos. Dicho pedido se tramita a través del juez del domicilio de la sociedad.



3. La indemnización por daños y perjuicios a favor de la sociedad incluye la restitución del beneficio obtenido del acto o decisión señalado en el inciso 2, sin perjuicio de responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 240.- Actos o contratos con partes relacionadas

- 240.1. Para la celebración de cada acto o contrato por un valor equivalente al cinco por ciento o más de los activos o al diez por ciento o más de los ingresos de una sociedad anónima abierta, con personas naturales o jurídicas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que directa o indirectamente representen más del diez por ciento del capital de la sociedad, se requiere la aprobación previa del directorio, sin la participación del director que tenga vinculación con la contraparte, o con el accionista vinculado a la contraparte.
- 240.2. Para los fines de la determinación de los límites cuantitativos antes señalados deben tenerse en cuenta estados financieros anuales del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquel en el que se adopte el acuerdo.
- 240.3. En los actos o contratos mencionados en el numeral 240.1 en los cuales el accionista de control de la sociedad también ejerza control de la persona jurídica que participa como contraparte en el respectivo acto o contrato sujeto a aprobación previa por el directorio, se requerirá adicionalmente la revisión de los términos de dicho acto o contrato por parte de una entidad externa a la sociedad.
- 240.4. Se considerará como entidad externa a la sociedad a las sociedades auditoras y entidades valorizadoras registradas ante la Superintendencia del Mercado de Valores u otras personas jurídicas que mediante normas de carácter general determine dicha entidad.
- 240.5. La entidad externa que revise el acto o contrato no debe estar vinculada a las partes involucradas en dicho acto o contrato, ni a los directores, gerentes o accionistas titulares de cuando menos el diez por ciento del capital de dichas partes involucradas. Se considera, entre otros, que se encuentra vinculada a la sociedad la entidad que hubiese auditado sus estados financieros en cualquiera de los últimos dos años.
- 240.6. La Superintendencia del Mercado de Valores define los alcances de los términos control y vinculación y regula la participación de la entidad externa mencionada en los numerales 240.4 y 240.5 y los demás aspectos del presente artículo.

Artículo 241.- Exclusión de las acciones de rueda de bolsa y oferta pública de compra

- 241.1. Corresponde a la junta general decidir la exclusión de sus acciones de rueda de bolsa, mediante acuerdo adoptado con el quórum y la mayoría calificados para la modificación del estatuto. Esta atribución es indelegable.
- 241.2. Cuando una sociedad acuerda excluir sus acciones de rueda de bolsa son de aplicación las normas sobre oferta pública de compra por exclusión establecidas en el artículo 69 de la Ley del Mercado de Valores y en las normas aprobadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.



241.3. La exclusión de las acciones de rueda de bolsa procederá siempre que los titulares de acciones que individualmente tengan cuatro por ciento o menos del capital y que no hayan aceptado la oferta pública de compra no excedan del quince por ciento del capital. En caso de que dicha exclusión no proceda, la oferta pública de compra queda sin efecto.

241.4. Tampoco procederá la exclusión de las acciones de rueda de bolsa y la oferta pública de compra queda sin efecto si, luego de la oferta pública de compra, los accionistas que no se acogieron a esta son al menos setecientos cincuenta, sin perjuicio del derecho de la sociedad de realizar la amortización forzosa de que trata el artículo 242.

Artículo 242.- Amortización forzosa de acciones

242.1. Una sociedad anónima abierta podrá disponer la amortización forzosa de las acciones con derecho a voto, de una o más clases, no pertenecientes al accionista controlador en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, luego de la realización de una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto que al menos representen el quince por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, algún accionista alcance, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad.
- b) Cuando, luego de la realización de una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto que representen un porcentaje inferior al quince por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, algún accionista alcance, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más en las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad, siempre que la oferta haya sido aceptada por al menos el cuarenta por ciento de las acciones objeto de la oferta.
- c) Cuando el accionista que tenga, directa o indirectamente, una participación de noventa y cinco por ciento o más en las acciones suscritas con derecho a voto emitidas por la sociedad realice una oferta pública de adquisición por la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y esta sea aceptada por al menos el sesenta por ciento de las acciones objeto de la oferta.

Para el cómputo de la participación directa e indirecta referida en los literales a), b) y c), se aplican las normas establecidas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

242.2. Bajo las mismas reglas establecidas en el numeral 242.1, una sociedad anónima abierta podrá disponer la amortización forzosa de las acciones sin derecho a voto, de una o más clases, no pertenecientes al accionista controlador.

242.3. La amortización forzosa se regirá por las siguientes disposiciones:



- a) La amortización y la reducción de capital consiguiente deberán ser acordadas por la junta general dentro de los tres meses de liquidada la oferta pública de adquisición referida en los numerales 242.1 o 242.2, según corresponda, con el quórum y las mayorías exigidos para acordar una reducción de capital y contando necesariamente con el voto favorable del accionista controlador. Esta facultad es indelegable.
- b) El valor a pagar a los accionistas excluidos por la amortización de sus acciones es el mismo precio pagado en la oferta pública de adquisición previa. Dicho valor debe ser reajustado desde la fecha de liquidación de la oferta pública de adquisición hasta la fecha de la puesta a disposición del valor correspondiente, aplicando al efecto la tasa de interés legal publicada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- c) La adopción del acuerdo de reducción de capital y amortización forzosa, el valor de redención, la relación de los accionistas afectados por la medida según lo estipulado en el presente artículo, y el lugar y las fechas de pago del valor de amortización, deberán ser anunciados mediante aviso publicado por tres veces con intervalos de cinco días.
- d) El pago del valor de amortización deberá hacerse en dinero y al contado, debiendo los fondos correspondientes estar disponibles para los accionistas por el plazo que establece la sociedad, el cual debe ser fijado, como máximo, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acuerdo de reducción de capital y no podrá ser menor de ciento ochenta días. Los importes que no hubieran sido cobrados vencido ese plazo podrán ser consignados judicialmente por la sociedad.
- e) No será aplicable en el caso de amortización forzosa y reducción de capital previsto en el presente artículo el derecho de oposición de acreedores establecido en el artículo 197 ni lo establecido en el numeral 195.2 del artículo 195.

Artículo 243.- Difusión de acciones no reclamadas

La sociedad deberá difundir en el plazo, por los medios y con la información mínima que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores, el número total de acciones y dividendos no reclamados y el listado de accionistas que no han reclamado sus acciones y/o dividendos. Esta disposición también es de aplicación para los fiduciarios de los patrimonios fideicometidos constituidos con arreglo a lo dispuesto en el Subcapítulo II del Título III, Sección Segunda, de la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros conforme a lo que señale la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 244.- Solicitud de entrega de los títulos representativos de acciones o dividendos

244.1. Para solicitar la entrega de acciones o dividendos, los interesados deberán presentar los documentos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores mediante norma de carácter general.



Recibida la documentación por la sociedad, esta deberá pronunciarse en el plazo máximo que determine la Superintendencia del Mercado de Valores, vencido dicho plazo, sin que se haya emitido pronunciamiento se entiende denegada la solicitud, quedando expedito el procedimiento de reclamación ante la Superintendencia del Mercado de Valores.

244.2. Las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de acciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados accionistas, podrán representar a tales accionistas para efectos de la presentación de la solicitud a que se refiere el numeral 244.1 y de la anotación en cuenta de las acciones o del cobro de los dividendos, sea en una cuenta del accionista o en una de la respectiva empresa del sistema financiero, siempre que para el efecto esta última empresa acompañe a la respectiva solicitud del accionista cuya representación ejerce una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las acciones de tal accionista se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

Artículo 245.- Gastos de difusión

Los gastos de difusión en que pudiera incurrir la sociedad derivados del procedimiento de protección a los accionistas minoritarios podrán ser deducidos de los dividendos no cobrados que hubieran dado origen al inicio de dicho procedimiento.

Artículo 246.- Facultades de la Superintendencia del Mercado de Valores

La Superintendencia del Mercado de Valores está encargada de regular y supervisar a la sociedad anónima abierta y, en adición a las atribuciones específicamente señaladas en este Título y a las que le corresponden de acuerdo con la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, la Ley del Mercado de Valores y demás normas que resulten aplicables, goza de las siguientes atribuciones:

1. Verificar la adaptación del estatuto de la sociedad anónima abierta a los requisitos establecidos por el presente Título en forma previa a disponer la inscripción de sus acciones en rueda de bolsa.
2. Regular el procedimiento de protección al accionista minoritario, los requisitos que deberán acreditarse para solicitar la entrega de acciones y/o dividendos, así como las materias que se establecen en la presente ley.
3. Establecer los procedimientos y requisitos exigibles para acogerse al régimen general, régimen simplificado y régimen especial de acreditación de derechos y resolver los pedidos de denegatoria de reconocimiento de derechos sobre acciones y dividendos.
4. Determinar las infracciones a las normas contenidas en el presente Título y a las normas que dicte la Superintendencia del Mercado de Valores, así como imponer las sanciones correspondientes.



5. Convocar a junta general en el supuesto indicado en el numeral 231.3, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores.

TÍTULO III ADAPTACIÓN A LAS MODALIDADES DE SOCIEDAD ANÓNIMA QUE REGULA LA LEY

Artículo 247.- Adaptación de la sociedad anónima

- 247.1 Cuando una sociedad anónima reúna los requisitos para ser considerada una sociedad anónima cerrada se le puede adaptar a esta forma societaria mediante la modificación, en lo que fuere necesario, del estatuto.
- 247.2 En los supuestos establecidos en el artículo 224 y en el numeral 227.1 del artículo 227, la sociedad debe adaptarse a la forma de la sociedad anónima abierta y aprobar las modificaciones al estatuto que sean necesarias.

Iniciado el proceso de registro de la totalidad o una o más clases de sus acciones en rueda de bolsa de alguna bolsa de valores organizada en el Perú, la sociedad presenta su estatuto debidamente adaptado a la Superintendencia del Mercado de Valores como paso previo a ese registro.

Una vez aprobado el estatuto por la Superintendencia del Mercado de Valores, el Registro procede a su inscripción.

En estos casos, la administración realiza las acciones necesarias para adaptar el estatuto, aplicando el numeral 117.3 del artículo 117.

Artículo 248.- Adaptación de la sociedad anónima cerrada o sociedad anónima abierta

La sociedad anónima cerrada o la sociedad anónima abierta que deje de reunir los requisitos que establece la ley para ser considerada como tal debe adaptarse a la modalidad de sociedad anónima que le corresponda. A tal efecto se procederá según se indica en el artículo anterior.

LIBRO TERCERO OTRAS FORMAS SOCIETARIAS

SECCIÓN PRIMERA SOCIEDAD COLECTIVA

Artículo 249.- Responsabilidad

En la sociedad colectiva los socios responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad. Todo pacto en contrario no produce efecto contra terceros.

Artículo 250.- Razón social



- 250.1 La sociedad colectiva realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios, agregándose la expresión "Sociedad Colectiva" o las siglas "S.C.".
- 250.2 La persona que, sin ser socio, permite que su nombre aparezca en la razón social, responde como si lo fuera.

Artículo 251.- Duración

La sociedad colectiva tiene plazo fijo de duración. La prórroga requiere consentimiento unánime de los socios y se realiza luego de haberse cumplido con lo establecido en el artículo 259.

Artículo 252.- Modificación del estatuto

Toda modificación del estatuto se adopta por acuerdo unánime de los socios y se inscribe en el Registro, sin cuyo requisito no es oponible a terceros.

Artículo 253.- Formación de la voluntad social. Juntas de socios no presenciales y resoluciones de socios

- 253.1 La voluntad social se puede establecer por cualquier medio sea escrito, telemático o de otra naturaleza que permita la comunicación o manifestación indubitable de la voluntad social y garantice su autenticidad, incluyendo acuerdos adoptados a través de juntas de socios no presenciales y resoluciones de los socios aprobadas fuera de junta.
- 253.2 Las resoluciones de los socios adoptadas fuera de junta, requieren ser aprobadas por unanimidad por los socios, y deben ser confirmadas por escrito.
- 253.3 Será obligatoria la reunión de la junta de socios presencial cuando lo solicite por escrito cualquier socio.
- 253.4 Salvo estipulación diferente, los acuerdos de la sociedad se adoptan por mayoría de votos, computados por personas.
- 253.5 Si se pacta que la mayoría se computa por capitales, el pacto social debe establecer el porcentaje de voto que corresponde al o a los socios industriales. En todo caso en que un socio tenga más de la mitad de los votos, se necesitará además el voto de otro socio.

Artículo 254.- Administración

Salvo régimen distinto previsto en el estatuto, la administración de la sociedad corresponde, separada e individualmente, a cada uno de los socios.

Artículo 255.- Transferencia de las participaciones

- 255.1. Ningún socio puede transferir su participación en la sociedad sin el consentimiento de los demás. Las participaciones de los socios constan en la escritura pública de constitución social.



255.2. La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública, bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

255.3. La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo, o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

Artículo 256.- Negocios privados

Los negocios que los socios hagan en nombre propio, por su cuenta y riesgo y con sus fondos particulares, no obligan ni benefician a la sociedad.

Artículo 257.- Beneficio de excusión

257.1 El socio requerido para el pago de deudas sociales puede oponer, aun cuando la sociedad esté en liquidación, el beneficio de excusión, indicando los bienes de la sociedad con los cuales el acreedor puede lograr el pago.

257.2 El socio que paga con sus bienes una deuda exigible a cargo de la sociedad, tiene el derecho de reclamar a esta el reembolso total, o exigirlo a los otros socios a prorrata de sus respectivas participaciones, salvo que el estatuto disponga de manera diversa.

Artículo 258.- Derechos generales de los acreedores de un socio

Los acreedores de un socio no tienen respecto de la sociedad, ni aun en el caso de quiebra de aquel, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por utilidades o liquidación, según sea el caso, le corresponde al socio deudor. Tampoco pueden solicitar la liquidación de la participación en la sociedad que le corresponda al socio deudor.

Artículo 259.- Prórroga de la duración de la sociedad. Derechos de los acreedores

259.1. El acuerdo de prórroga de la sociedad se adopta antes del vencimiento y se publica por tres veces consecutivas.

259.2. El acreedor de un socio con crédito vencido puede oponerse a que se prorrogue la sociedad respecto del socio deudor. La oposición se formula dentro de los treinta días del último aviso y se tramita por la vía del proceso abreviado. Declarada fundada la oposición, la sociedad debe liquidar la participación del socio deudor en un lapso no mayor a tres meses.

Artículo 260.- Separación, exclusión o muerte de socio

260.1 En el caso de separación o exclusión, el socio continúa siendo responsable ante terceros por las obligaciones de la sociedad contraídas hasta el día que deja de tener la condición de socio.

260.2 Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.



El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

260.3. El estatuto puede establecer causales de exclusión de socios, así como el proceso para tramitar la exclusión.

La exclusión del socio se acuerda por la mayoría de ellos, sin considerar el voto del socio cuya exclusión se discute. Dentro de los quince días desde que la exclusión se comunicó al socio excluido, puede este formular oposición mediante demanda en la vía del proceso abreviado.

Si la sociedad solo tiene dos socios, la exclusión de uno de ellos solo puede ser resuelta por el juez del domicilio de la sociedad, mediante la vía del proceso abreviado. Si se declara fundada la exclusión se aplica lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3.

El reembolso de las participaciones del socio excluido se regula, en lo que fuere aplicable, por las normas de los numerales 223.3 y 223.4 del artículo 223.

260.4. Los herederos de un socio responden por las obligaciones de la sociedad contraídas hasta el día del fallecimiento de su causante. Dicha responsabilidad está limitada a la masa hereditaria del causante.

Artículo 261.- Estipulaciones a ser incluidas en el estatuto

261.1 El estatuto, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:

- a) El régimen de administración y las obligaciones, facultades y limitaciones de representación y gestión que corresponden a los administradores.
- b) Los controles que se atribuyen a los socios no administradores respecto de la administración y la forma y procedimientos como ejercen los socios el derecho de información respecto de la marcha social.
- c) Las responsabilidades y consecuencias que se deriven para el socio que utiliza el patrimonio o usa la firma social para fines ajenos a la sociedad.
- d) Las demás obligaciones de los socios para con la sociedad.
- e) La determinación de las remuneraciones que les correspondan a los socios y las limitaciones para el ejercicio de actividades ajenas a las de la sociedad.
- f) La determinación de la forma cómo se reparten las utilidades o se soportan las pérdidas.
- g) Los casos de separación o exclusión de los socios y los procedimientos que deben seguirse a tal efecto tomando en cuenta lo indicado en el artículo 260.
- h) El procedimiento de liquidación y pago de la participación del socio separado o excluido, y el modo de resolver los casos de desacuerdo.



261.2 El estatuto puede incluir también las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, todo ello en cuanto que no colisione con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

SECCIÓN SEGUNDA SOCIEDADES EN COMANDITA

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 262.- Responsabilidad

262.1 En las sociedades en comandita, los socios colectivos responden solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales, en tanto que los socios comanditarios no responden personalmente por las deudas de la sociedad. El pacto social debe indicar quiénes son los socios colectivos y quiénes los comanditarios.

262.2 La sociedad en comandita puede ser simple o por acciones.

Artículo 263.- Razón social

La sociedad en comandita realiza sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más de los socios colectivos, agregándose, según corresponda, las expresiones “Sociedad en Comandita” o “Sociedad en Comandita por Acciones”, o sus respectivas siglas “S. en C.” o “S. en C. por A.”. El socio comanditario que consienta que su nombre figure en la razón social responde frente a terceros por las obligaciones sociales como si fuera colectivo.

Artículo 264.- Contenido de la escritura pública de constitución

El pacto social debe contener las reglas particulares a la respectiva forma de sociedad en comandita que se adopte y además puede incluir los mecanismos, procedimientos y reglas, así como otros pactos lícitos, que a juicio de los contratantes sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, siempre que no colisionen con los aspectos sustantivos de la respectiva forma de sociedad en comandita.

TÍTULO II NORMAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Artículo 265.- Sociedad en comandita simple

265.1 A la sociedad en comandita simple se aplican las normas relativas a la sociedad colectiva, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

265.2 Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a) El pacto social debe señalar el monto del capital y la forma en que se encuentra representado.



Las participaciones en el capital no pueden estar representadas por acciones ni por cualquier otro título negociable.

- b) Los aportes de los socios comanditarios solo pueden consistir en bienes o en dinero.
- c) Salvo pacto en contrario, los socios comanditarios no participan en la administración.
- d) Para la cesión de la participación del socio colectivo se requiere acuerdo unánime de los socios colectivos y mayoría absoluta de los comanditarios computada por capitales. Para la del comanditario es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios colectivos computada por persona, y de la mayoría absoluta computada por capitales de los comanditarios.

TÍTULO III NORMAS PROPIAS DE LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Artículo 266.- Sociedad en comandita por acciones

266.1 A la sociedad en comandita por acciones se le aplican las normas relativas a la sociedad anónima, siempre que sean compatibles con lo indicado en la presente Sección.

266.2 Esta forma societaria debe observar, particularmente, las siguientes reglas:

- a) El íntegro de su capital está representado en acciones, pertenezcan estas a los socios colectivos o a los comanditarios.
- b) Los socios colectivos ejercen la administración social y están sujetos a las obligaciones y responsabilidades de los directores de las sociedades anónimas.

Los administradores pueden ser removidos siempre que la decisión se adopte con el cuórum y la mayoría establecidos para los asuntos a que se refieren los artículos 116 y el numeral 118.1 del artículo 118.

Igual mayoría se requiere para nombrar nuevos administradores.

- c) Los socios comanditarios que asumen la administración adquieren la calidad de socios colectivos desde la aceptación del nombramiento.

El socio comanditario que cese en el cargo de administrador no responde por las obligaciones contraídas por la sociedad con posterioridad a la inscripción en el Registro de la cesación en el cargo, salvo que se pruebe por cualquier medio fehaciente que previamente el tercero tomó conocimiento del cese.



- d) La responsabilidad de los socios colectivos frente a terceros se regula por las reglas de los artículos 249 y 257.
- e) Las acciones pertenecientes a los socios colectivos no pueden cederse sin el consentimiento de la totalidad de los socios colectivos y el de la mayoría absoluta, computada por capitales, de los socios comanditarios. Las acciones pertenecientes a los socios comanditarios son libremente transferibles, salvo las limitaciones que en cuanto a su transferencia establezca el estatuto.

SECCIÓN TERCERA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 267.- Definición y responsabilidad

267.1 En la sociedad comercial de responsabilidad limitada el capital está representado por participaciones indivisibles que representan partes alícuotas de capital, todas de igual valor nominal, que no pueden ser incorporadas en títulos valores, ni denominarse acciones. No se admite el aporte de servicios.

267.2 Es posible la creación y emisión de clases de participaciones, incluyendo participaciones sin derecho a voto.

267.3 Los socios no pueden exceder de veinte y no responden personalmente por las obligaciones sociales.

Artículo 268.- Denominación

La sociedad comercial de responsabilidad limitada tiene una denominación, a la que en todo caso se debe añadir la indicación “Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada” o su abreviatura “S.R.L.”. También puede utilizar una denominación abreviada.

Artículo 269.- Capital

El capital está integrado por los aportes de los socios. Al otorgarse la escritura pública de constitución o de aumento de capital, cada participación debe estar pagada en no menos del veinticinco por ciento.

Artículo 270.- Formación de la voluntad social

270.1 Los socios pueden adoptar acuerdos en junta presencial de socios, junta no presencial o mediante resoluciones adoptadas fuera de junta.

270.2 Las resoluciones tomadas fuera de junta general, por unanimidad de los socios, tienen la misma validez que si hubieran sido adoptadas en junta siempre que se confirmen por escrito.

270.3 Será obligatoria la celebración de junta general presencial cuando soliciten su realización socios que representen por lo menos el veinte por ciento de las participaciones con derecho de voto.



270.4 La convocatoria de las juntas generales se rige por las normas de la sociedad anónima cerrada.

270.5 La celebración de las juntas generales, así como la determinación de los cuórum y mayorías requeridos y la representación en junta se regirán por lo estipulado en el estatuto. A falta de estipulación estatutaria se aplicarán en primer lugar las normas de la sociedad anónima cerrada y, en segundo lugar, si persistiera el vacío, las normas de la sociedad anónima. Los cuórum y mayorías establecidos estatutariamente, no pueden ser inferiores a los estipulados por la presente ley para la sociedad anónima.

Artículo 271.- Administración: gerentes y otros órganos de administración

271.1 La sociedad deberá contar obligatoriamente con un gerente general, pudiendo nombrar a otros gerentes, sean socios o no.

271.2 Salvo que la sociedad cuente con un consejo directivo conforme a lo indicado en el numeral 271.4, el gerente general ejerce la administración de la sociedad con las mismas funciones y facultades del directorio en una sociedad anónima, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer el estatuto o la junta general.

271.3 Las facultades de representación que corresponden al gerente general son establecidas por el estatuto o por la junta general.

En defecto de lo anterior y salvo norma en contrario contenida en la ley, el estatuto o acuerdo de junta general, el gerente general, por el solo mérito de su nombramiento, goza de las facultades detalladas en el artículo 14.

271.4 El estatuto puede establecer que la sociedad sea administrada por un consejo directivo y la gerencia. Sin perjuicio de las normas específicas establecidas en el estatuto, al consejo directivo le serán aplicables las normas sobre el directorio de la sociedad anónima.

El consejo directivo supervisa y controla al gerente general en la administración ordinaria de la sociedad y en la responsabilidad que le corresponde frente a la sociedad y los socios.

Artículo 272.- Responsabilidad de los administradores

Al gerente general y a los miembros del consejo directivo les resultan aplicables las normas sobre conflicto de interés, impedimentos y acciones de responsabilidad reguladas para la sociedad anónima.

Artículo 273.- Transferencia de las participaciones por sucesión

La adquisición de alguna participación social por sucesión a título de herencia o legado confiere al heredero o legatario, la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que los otros socios o la sociedad tengan derecho a adquirir las participaciones del socio fallecido, siendo de aplicación las normas del artículo 215.



**Artículo 274.- Transferencia de participaciones y derecho de adquisición preferent
Prohibición temporal de gravar o transferir.**

274.1 La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública, bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo, o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

274.2 Son aplicables para la transferencia de las participaciones las normas contenidas en los artículos 212, 213, 214, 215, 216 y 217.

274.3 El estatuto puede establecer otros pactos y condiciones para la transferencia de las participaciones, incluso suprimiendo el derecho de adquisición preferente y cualquier otra limitación aplicable, pero en ningún caso será válido el pacto que prohíba totalmente las transferencias.

274.4 Pueden establecerse prohibiciones temporales de transferir o gravar participaciones, siempre que estén sujetas a plazo determinado o determinable no mayor a diez años. Estos plazos son prorrogables antes de su vencimiento por periodos no mayores.

Artículo 275.- Usufructo, garantía mobiliaria y medidas cautelares sobre participaciones

275.1 En los casos de usufructo y garantía mobiliaria de participaciones, se estará a lo dispuesto para las sociedades anónimas en los artículos 98 al 100.

La constitución del usufructo se efectúa mediante escritura pública. La constitución de garantía mobiliaria se efectúa de acuerdo a lo dispuesto sobre el particular en las normas aplicables. Ambos actos requieren inscribirse en el Registro para ser oponibles a la sociedad.

275.2 La participación puede ser materia de medida cautelar. En caso de venta subsecuente se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 214.

275.3 Adquirida la participación por la sociedad, el gerente procederá a ofrecerlas al resto de los socios aplicando en lo pertinente las normas del artículo 274. Si ningún socio se interesa en comprar, se procederá a amortizar las participaciones no adquiridas por los socios, con la consiguiente reducción de capital.

275.4. Las normas anteriores se aplican en lo pertinente a cualquier otra modalidad de afectación sobre acciones.

Artículo 276.- Exclusión y separación de los socios

276.1. Para la exclusión de socios resultará de aplicación lo estipulado en el artículo 223.

276.2. Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.



El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

Artículo 277.- Estipulaciones a ser incluidas en el estatuto

277.1 El estatuto puede incluir las demás reglas y procedimientos que, a juicio de los socios, sean necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

277.2 Sin perjuicio de las normas contenidas en la presente Sección y las que se estipulen en el estatuto, la sociedad comercial de responsabilidad limitada se regirá supletoriamente, en primer lugar, por las normas de la sociedad anónima cerrada y, en segundo lugar, si persistiera el vacío, por las normas aplicables a la sociedad anónima.

SECCIÓN CUARTA SOCIEDADES CIVILES

Artículo 278.- Definición, clases y responsabilidad

278.1. La sociedad civil se constituye para un fin común de carácter económico que se realiza mediante el ejercicio de una profesión, oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales por alguno, algunos o todos los socios.

278.2. La sociedad civil puede ser ordinaria o de responsabilidad limitada.

278.3. En la sociedad civil ordinaria, los socios responden en forma solidaria e ilimitada, con beneficio de excusión, por las obligaciones de la sociedad. Salvo pacto en contrario contenido en el pacto social o el estatuto, para efectos de las relaciones entre los socios dicha responsabilidad es asumida por estos en proporción a sus aportes.

278.4. En la sociedad civil de responsabilidad limitada, los socios no responden personalmente por las deudas de la sociedad.

Artículo 279.- Razón social o denominación.

279.1. La sociedad civil ordinaria desenvuelve sus actividades bajo una razón social que se integra con el nombre de uno o más socios y con la indicación "Sociedad Civil" o su expresión abreviada "S. Civil".

279.2. La sociedad civil de responsabilidad limitada desenvuelve sus actividades bajo una denominación social con la indicación "Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada" o su expresión abreviada "S. Civil de R. L.", pudiendo utilizar una denominación abreviada.

Artículo 280.- Capital



El capital de la sociedad civil debe estar íntegramente pagado al momento de otorgarse escritura pública de constitución o de aumento de capital respectiva.

Artículo 281.- Derechos de las participaciones y su transferencia

281.1. Las participaciones de los socios en el capital no pueden ser incorporadas en títulos valores ni denominarse acciones.

281.2. Para la transferencia de las participaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Salvo disposición distinta del estatuto, se requiere el consentimiento unánime de los socios para la transferencia de participaciones.
- b) En el caso de transferencia de las participaciones por sucesión hereditaria se aplicarán las reglas del artículo 215.

La distribución de las participaciones consta en el estatuto.

281.3. La transferencia de participaciones se efectúa mediante escritura pública bajo sanción de nulidad. Debe inscribirse en el Registro.

La transferencia es oponible a la sociedad y a los terceros desde que se les comunique por conducto notarial, acompañando el testimonio respectivo o desde el momento de su inscripción en el Registro, lo que ocurra primero.

Artículo 282.- Administración

282.1. Salvo disposición distinta contenida en el pacto social y/o el estatuto, la administración de la sociedad se rige por las siguientes reglas:

- a) Puede ser encargada a socios o terceros.
- b) La administración encargada a terceros puede ser revocada en cualquier momento.
- c) La administración encargada a uno o varios socios como condición del pacto o del estatuto solo puede ser revocada por causa justificada. La administración conferida a uno o más socios sin la condición antes referida puede ser revocada en cualquier momento.
- d) Quien es designado como administrador debe ceñirse a las funciones que se le han conferido y debe rendir cuenta a los demás socios de su administración en los períodos señalados en el pacto social o el estatuto, y a falta de estipulación en ellos, trimestralmente.

282.2. A los administradores y gerentes de la sociedad, sean socios o no, les son aplicables las normas sobre conflicto de interés, impedimentos y acciones de responsabilidad reguladas para la sociedad anónima.

Artículo 283.- Utilidades y pérdidas



Las utilidades y las pérdidas se dividen entre los socios o son asumidas por estos de acuerdo con lo establecido en el estatuto; y a falta de estipulación en proporción a los aportes realizados a la sociedad. En este último caso, y salvo estipulación diferente del estatuto, para efectos del cálculo de su participación en la sociedad se considera que el socio que solo ejerce su profesión u oficio, pericia, práctica u otro tipo de actividades personales ha realizado un aporte igual al valor promedio de los aportes de los socios que únicamente realizaron aportes.

Artículo 284.- Junta de socios

- 284.1. La junta de socios ejerce las facultades de decisión y disposición en forma plena, sin perjuicio de aquellas funciones y facultades que, en virtud del estatuto, hayan sido conferidas a los administradores.
- 284.2. Salvo disposición distinta del estatuto, los acuerdos se adoptan por mayoría de votos computados por personas. En el caso de que el estatuto establezca que la mayoría se establece en función del capital, se aplicará la regla contenida en el artículo 283.
- 284.3. El o los administradores, según disponga el estatuto, convocan a la junta de socios con la anticipación y en la forma prevista en el artículo 219.
- 284.4. Las resoluciones de la junta de socios pueden adoptarse en junta presencial o en las formas previstas en el artículo 220.

Artículo 285.- Exclusión y separación

- 285.1. Para la exclusión de socios, resultará de aplicación lo estipulado en el artículo 223.
- 285.2. Todo socio puede separarse de la sociedad en los casos previstos en el numeral 180.1 del artículo 180 y en el estatuto.

El derecho de separación en estos casos se regula, en lo aplicable, por las normas del artículo 180.

Artículo 286.- Contenido del estatuto

- 286.1. El estatuto, en adición a las materias que corresponda conforme a lo previsto en la presente Sección, debe incluir reglas relativas a:
- a) La duración de la sociedad.
 - b) Los casos de separación de los socios y aquellos en que procede su exclusión, tomando en cuenta lo indicado en el artículo 285.
 - c) La responsabilidad del socio que solo contribuye su profesión u oficio en caso de que las pérdidas de la sociedad excedan el patrimonio, salvo en el caso de sociedades civiles de responsabilidad limitada, en las que el socio no responde personalmente por las deudas de la sociedad.



- d) El ejercicio del derecho de los socios a oponerse a determinadas operaciones antes de que hayan sido concluidas, en cuyo caso se requerirá de unanimidad de votos a favor de la oposición.
 - e) La forma cómo se ejerce el beneficio de excusión en la sociedad civil ordinaria.
 - f) La forma y periodicidad con la que los administradores deben rendir cuenta a los socios sobre la marcha social y los resultados financieros.
 - g) La forma en que los socios pueden ejercer sus derechos de información sobre la marcha de la sociedad, el estado de la administración, la situación financiera y los registros y cuentas de la sociedad.
 - h) Las causales particulares de disolución, de haberlas..
- 286.2. El pacto y/o estatuto pueden incluir también las demás reglas y procedimientos que sean considerados necesarios o convenientes para la organización y funcionamiento de la sociedad, así como los demás pactos lícitos que deseen establecer, siempre y cuando no colisionen con los aspectos sustantivos de esta forma societaria.

**LIBRO CUARTO
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**SECCIÓN PRIMERA
EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 287.- Emisión de obligaciones

287.1 La sociedad puede obtener financiamiento a través de la emisión de obligaciones, las cuales representan una deuda contraída por la sociedad emisora en favor de los titulares de aquellas, quienes tendrán la calidad de obligacionistas.

Dichas obligaciones incluyen el principal de la deuda contraída por la sociedad emisora, los intereses y cualquier otro beneficio establecido en las condiciones de la emisión.

La sociedad emisora puede establecer que la colocación de las obligaciones emitidas se realice al valor nominal o a un valor distinto.

287.2 Las condiciones de cada emisión, así como la capacidad de la sociedad para formalizarlas, en cuanto no estén reguladas por la ley, serán las que disponga el estatuto y las que acuerde la junta general.

287.3 Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 287.2, es condición necesaria de la emisión la constitución de una asamblea de obligacionistas.

287.4 La emisión de obligaciones se hará constar en un contrato de emisión.



287.5 La sociedad emisora puede emitir en el marco de uno o más programas de emisión de obligaciones. En cualquier caso, una misma emisión de obligaciones puede incluir una o más clases o series.

Artículo 288.- Monto y garantías

El emisor es libre de fijar el monto y las características de las obligaciones a emitir, así como de determinar la existencia o no de cualquier tipo de garantía específica.

Artículo 289.- Tipos de obligaciones

289.1 Las obligaciones emitidas a plazo mayor de un año se denominarán bonos.

289.2 Las obligaciones emitidas a plazo menor de un año se denominarán papeles comerciales.

Artículo 290.- Representante de los obligacionistas

290.1 La sociedad emisora puede designar un representante de los obligacionistas de forma previa al otorgamiento de la escritura pública que contenga el contrato de emisión. De ser este el caso, el representante de los obligacionistas suscribirá la referida escritura pública.

290.2 Es potestad de la asamblea de obligacionistas designar al representante de los obligacionistas en caso de que la sociedad emisora no lo hubiese hecho y ordenar su remoción en cualquier momento.

290.3 Puede ser designado como representante de los obligacionistas una empresa bancaria, empresa financiera, sociedad agente de bolsa o empresa de servicios fiduciarios. En cualquier emisión de obligaciones puede designarse como representante de los obligacionistas a cualquier persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para el representante de los obligacionistas establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 291.- Garantías de la emisión

291.1 La emisión de obligaciones puede estar respaldada con cualquier clase de garantía específica permitida por ley.

291.2 Independientemente de las garantías específicas que respalden la emisión, los obligacionistas pueden hacer efectivos sus créditos sobre los demás bienes y derechos de la sociedad emisora. Si la forma societaria lo permite, pueden hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio de los socios.

Artículo 292.- Contrato de emisión

El contrato de emisión se hará constar en escritura pública y expresará lo siguiente:

1. El nombre, el capital, el objeto, el domicilio y la duración de la sociedad emisora.



2. Las condiciones de la emisión.
3. El valor nominal de las obligaciones, sus vencimientos, descuentos o primas si las hubiere y el modo y lugar de pago.
4. El importe total de la emisión y, en su caso, el de cada una de sus series.
5. Las garantías específicas de la emisión, en su caso.
6. El régimen de la asamblea de obligacionistas, así como las reglas fundamentales sobre sus relaciones con la sociedad emisora.
7. Las fechas máximas de inicio y culminación de la colocación.
8. Cualquier otro pacto o convenio propio de la emisión.

Artículo 293.- Régimen de prelación

293.1 La emisión de obligaciones realizada por una sociedad no estará subordinada en prioridad, rango o pago a ninguna otra emisión realizada por la misma sociedad, salvo pacto en contrario.

293.2 Lo dispuesto en el numeral 293.1 no afecta el derecho preferente de que goza cada emisión o cada serie con relación a sus garantías específicas.

Artículo 294.- Suscripción

La suscripción de la obligación importa para el obligacionista su adhesión plena al contrato de emisión y su incorporación a la asamblea de obligacionistas.

Artículo 295.- Emisiones sujetas a ley extranjera

La junta general de la sociedad emisora puede acordar que la emisión de obligaciones a realizarse íntegramente en el extranjero esté sujeta a la legislación extranjera correspondiente, en cuyo caso las normas de la presente ley no resultarán aplicables o exigibles.

Artículo 296.- Delegaciones al órgano administrador

Tomado el acuerdo de emisión, la junta general de la sociedad emisora puede delegar en el directorio o en la administración de la sociedad todas las demás decisiones así como la ejecución del proceso de emisión.

TÍTULO II REPRESENTACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 297.- Representación

297.1 Las obligaciones se representan por certificados o anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley.



297.2 Las obligaciones representadas por certificados y los cupones correspondientes sus intereses, en su caso, pueden ser nominativas o al portador, tienen mérito ejecutivo y son transferibles con sujeción a las estipulaciones contenidas en el contrato de emisión.

297.3 Las obligaciones representadas por medio de anotaciones en cuenta se rigen por la legislación del mercado de valores.

Artículo 298.- Certificados

El certificado que representa una obligación contiene, cuando menos, la siguiente información:

1. La designación específica de las obligaciones que representa y, de ser el caso, la clase o serie a que pertenecen y si son convertibles en acciones o no.
2. El nombre, domicilio y capital de la sociedad emisora.
3. La fecha de la escritura pública que contiene al contrato de emisión y el nombre del notario ante quien se otorgó.
4. El importe de la emisión y, de ser el caso, el de la clase o serie.
5. Las garantías específicas que la respaldan.
6. El valor nominal de cada obligación que representa, su vencimiento, modo y lugar de pago y régimen de intereses que le es aplicable.
7. El número de obligaciones que representa.
8. La indicación de si es al portador o nominativo y, en este último caso, el nombre del titular o beneficiario.
9. El número del certificado y la fecha de su expedición.
10. Las demás estipulaciones y condiciones de la emisión, clase o serie.
11. La firma del representante de la sociedad emisora y la del representante de los obligacionistas, en caso de que este haya sido designado.

TÍTULO III OBLIGACIONES CONVERTIBLES

Artículo 299.- Requisitos de la emisión

299.1 La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones pueden emitir obligaciones convertibles en acciones de conformidad con el contrato de emisión, el cual debe contemplar los plazos y demás condiciones de la conversión.



299.2 La sociedad puede acordar la emisión de obligaciones convertibles en acciones de cualquier clase, con o sin derecho a voto.

Artículo 300.- Derecho de suscripción preferente

300.1 Los accionistas de la sociedad tienen derecho preferente para suscribir las obligaciones convertibles, conforme a las normas aplicables a las acciones, en cuanto resulten pertinentes. No es aplicable el derecho de suscripción preferente al momento de conversión de las obligaciones.

300.2 El contrato de emisión puede establecer que asiste igual derecho a los titulares de obligaciones convertibles pertenecientes a emisiones anteriores y que no hayan sido objeto de reembolso o rescate, en la proporción que les corresponda según las condiciones de la conversión.

Artículo 301.- Conversión

El aumento de capital como consecuencia de la conversión de obligaciones en acciones se formaliza sin necesidad de otro acuerdo de la sociedad que el que dio lugar al contrato de emisión.

TÍTULO IV ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS Y REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

Artículo 302.- Formación de la asamblea de obligacionistas

La asamblea de obligacionistas se constituye por el otorgamiento de la escritura pública que contiene el contrato de emisión. Los suscriptores de las obligaciones se incorporan a la asamblea de obligacionistas por la suscripción de aquellas.

Artículo 303.- Gastos de la asamblea de obligacionistas

303.1 Salvo pacto en contrario:

- a) Los gastos normales que ocasione el sostenimiento de la asamblea de obligacionistas corren a cargo de la sociedad emisora.
- b) Los gastos indicados en el literal a) no deben exceder del equivalente al dos por ciento de los intereses anuales devengados por las obligaciones emitidas.

303.2 Los gastos distintos a los mencionados en el numeral 303.1 serán de cargo de la asamblea de obligacionistas, salvo pacto en contrario.

Artículo 304.- Asamblea de obligacionistas

Tan pronto como haya culminado el plazo de colocación de la emisión se convoca a asamblea de obligacionistas, la que está facultada para designar, remover o sustituir al representante de los obligacionistas, según corresponda.



Artículo 305.- Convocatoria

- 305.1 La asamblea de obligacionistas es convocada por el directorio de la sociedad emisora, o cuando este no exista por la administración de la sociedad o por el representante de los obligacionistas.
- 305.2 El representante de los obligacionistas, además, debe convocarla siempre que lo soliciten obligacionistas que representen no menos del veinte por ciento de las obligaciones en circulación. En el caso de que el representante de los obligacionistas no haya sido designado, la convocatoria la realizará el directorio de la sociedad o, cuando este no exista, la administración de esta.
- 305.3 Quien realice la convocatoria puede requerir la asistencia de los administradores de la sociedad emisora y debe hacerlo si así hubiese sido solicitado por quienes pidieron la convocatoria. Los administradores de la sociedad emisora tienen libertad para asistir aunque no hubiesen sido citados.

Artículo 306.- Competencia de la asamblea de obligacionistas

La asamblea de obligacionistas, debidamente convocada, tiene las siguientes facultades:

1. Acordar lo necesario para la defensa de los intereses de los obligacionistas.
2. Modificar, de común acuerdo con la sociedad emisora, cualquiera de las condiciones de la emisión, incluyendo el régimen de las garantías establecidas.
3. Designar, remover o sustituir al representante de los obligacionistas cuando lo considere pertinente, corriendo en este caso con los gastos que origine la decisión.
4. Disponer la iniciación de los procesos judiciales o administrativos correspondientes.
5. Aprobar los gastos ocasionados por la defensa de los intereses comunes.
6. Cualquier otra establecida en el contrato de emisión.

Artículo 307.- Validez de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas

- 307.1 En primera convocatoria es necesaria la asistencia de por lo menos la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación y los acuerdos deben ser adoptados para su validez, cuando menos por igual mayoría.
- 307.2 Si no se lograra la aludida concurrencia, se puede proceder a una segunda convocatoria para que la asamblea de obligacionistas se realice diez días después, y esta se instalará con la asistencia de cualquier número de obligaciones en circulación, entonces los acuerdos pueden tomarse por mayoría absoluta de las obligaciones representadas en la asamblea de obligacionistas, salvo en el caso del inciso 2 del artículo 306, que siempre requerirá que el acuerdo sea adoptado cuando menos por la mayoría absoluta del total de las obligaciones en circulación.
- 307.3 El contrato de emisión puede establecer cuórum y mayorías superiores a las señaladas en los numerales 307.1 y 307.2.



- 307.4 Los acuerdos de la asamblea de obligacionistas vincularán a los obligacionistas incluidos los no asistentes y a los disidentes. Pueden, sin embargo, ser impugnados judicialmente aquellos que fuesen contrarios a la ley o se opongan a los términos del contrato de emisión, o que lesionen los intereses de los demás en beneficio de uno o varios obligacionistas.
- 307.5 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 307.4, son de aplicación las normas para la impugnación de acuerdos de junta general, en lo concerniente al procedimiento y demás aspectos que fuesen pertinentes.

Artículo 308.- Normas aplicables

- 308.1. Son aplicables a la asamblea de obligacionistas, en cuanto sean pertinentes, las normas previstas en la presente ley relativas a la junta general.
- 308.2. Las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que ejerzan funciones de banco custodio o depositario respecto de obligaciones representadas mediante anotaciones en cuenta e inscritas en rueda de bolsa a nombre de determinados obligacionistas, podrán representar a tales obligacionistas en asamblea de obligacionistas siempre que para el efecto la respectiva empresa del sistema financiero presente al representante de los obligacionistas en cada asamblea en que se va a hacer uso de esta facultad y dentro del plazo mencionado en el numeral 113.4 del artículo 113, una comunicación escrita detallando a los titulares de obligaciones a ser representadas y la persona natural que ejercerá esa representación, así como una constancia de la institución de compensación y liquidación de valores respectiva en la que conste que las obligaciones de tales obligacionistas se encuentran anotadas en la cuenta que como partícipe tenga la referida empresa del sistema financiero.

Artículo 309.- Representante de los obligacionistas

- 309.1 Cuando se designe al representante de los obligacionistas, este es el intermediario entre la sociedad emisora y la asamblea de obligacionistas y tiene cuando menos, las siguientes facultades, derechos y responsabilidades:
- a) Presidir las asambleas de obligacionistas.
 - b) Ejercer la representación legal de la asamblea de obligacionistas, gozando de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario.
 - c) Asistir, con voz pero sin voto, a las deliberaciones de la junta general de la sociedad emisora, informando a esta de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas y solicitando a la junta general los informes que, a su juicio o al de la asamblea de obligacionistas, interese a los obligacionistas.
 - d) Vigilar el pago de las obligaciones y, en general, cautelar los derechos de los obligacionistas.



- e) Designar a la persona natural que lo representará ante la sociedad emisora en sus funciones de representante de los obligacionistas.
- f) Designar a una persona natural para que forme parte del órgano de administración de la sociedad emisora, cuando la participación de un representante de los obligacionistas en dicho directorio estuviese prevista en el contrato de emisión.
- g) Solicitar al órgano competente de la sociedad emisora que convoque a junta general de la sociedad emisora si ocurriese un atraso en el pago de los intereses vencidos o en la amortización del principal correspondientes a las obligaciones.

El representante de los obligacionistas deberá asistir a la junta general convocada, debiendo informar a la asamblea de obligacionistas de los acuerdos adoptados respecto de los asuntos a que se refiere el párrafo precedente.

- h) Exigir y supervisar la ejecución del proceso de conversión de las obligaciones en acciones.
- i) Verificar que las garantías específicas de la emisión hayan sido debidamente constituidas, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.
- j) Cuidar que los bienes dados en garantía de la emisión se encuentren, de acuerdo a su naturaleza, debidamente asegurados a favor del representante de los obligacionistas, en representación de los obligacionistas, al menos por un monto equivalente al importe garantizado.
- k) Iniciar y proseguir las pretensiones judiciales y extrajudiciales, en especial las que tengan por objeto procurar el pago de los intereses y el principal adeudados correspondiente a las obligaciones, la ejecución de las garantías de la emisión, la conversión de las obligaciones y la práctica de actos conservatorios.

309.2 En adición a las facultades, derechos y responsabilidades antes indicadas, el contrato de emisión o la asamblea de obligacionistas puede conferir o atribuir al representante de obligacionistas las que se estimen convenientes o necesarias.

Artículo 310.- Pretensiones individuales

310.1 Los obligacionistas pueden ejercer individualmente las pretensiones que les correspondan:

- a) Para pedir la nulidad de la emisión o de los acuerdos de la asamblea de obligacionistas, cuando una u otra se hubiesen realizado contraviniendo normas jurídicas imperativas.



- b) Para exigir de la sociedad emisora, mediante el proceso de ejecución, pago de intereses, obligaciones, amortizaciones o reembolsos vencido , conforme a lo establecido en el contrato de emisión.
- c) Para exigir al representante de los obligacionistas que practique los actos conservatorios de los derechos correspondientes a los obligacionistas o que haga efectivos estos derechos.
- d) Para exigir, en su caso, la responsabilidad en que incurra el representante de los obligacionistas.
- e) Para ejecutar las garantías específicas de la emisión de conformidad con el artículo 312.

310.2 Las pretensiones individuales de los obligacionistas, sustentadas en los literales a), b), c) y e) del numeral 310.1, no proceden cuando sobre el mismo objeto y con el mismo fundamento se encuentre en curso una acción del representante de los obligacionistas o cuando sean incompatibles con algún acuerdo debidamente aprobado por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 311.- Ejecución de garantías

- 311.1 Si se produce demora de la sociedad emisora en el pago de intereses o del principal, el representante de los obligacionistas deberá convocar de forma inmediata a la asamblea de obligacionistas para informar de dicha situación, debiendo ejecutar las medidas aprobadas por la asamblea de obligacionistas dentro de los plazos establecidos por esta.
- 311.2 Las medidas adoptadas por la asamblea de obligacionistas necesariamente deberán observar las disposiciones del contrato de emisión.
- 311.3 Salvo por la obligación del representante de los obligacionistas de convocar a asamblea de obligacionistas, lo dispuesto en el numeral 311.1 no será aplicable si por la naturaleza de las garantías específicas o por las circunstancias requiera ejecutarlas en forma inmediata, debiendo informar de esta situación a la asamblea de obligacionistas en la primera oportunidad que esta se reúna.
- 311.4 La facultad de la asamblea de obligacionistas y del representante de los obligacionistas de ejecutar las garantías específicas de la emisión, conforme a lo establecido en el numeral 311.1, 311.2 y 311.3, no está condicionada a la celebración de la junta general a que se refiere el literal g) del numeral 309.1 del artículo 309.
- 311.5 Lo dispuesto en el presente artículo 311 será de aplicación supletoria a falta de regulación específica en el contrato de emisión.

Artículo 312.- Ejecución de las garantías específicas por los obligacionistas

- 312.1 En el caso de que el representante de los obligacionistas o la persona que haya sido designada por la asamblea de obligacionistas no inicie las acciones legales destinadas a la ejecución de las garantías específicas en el plazo establecido por la



asamblea de obligacionistas, conforme a lo establecido en el numeral 311.1 d artículo 311, cualquier obligacionista puede ejecutar las referidas garantías e beneficio de todos los obligacionistas impagos.

- 312.2 Asimismo, si la celebración de la asamblea de obligacionistas a que se refiere el numeral 311.1 del artículo 311 no se produjese en la oportunidad establecida, cualquier obligacionista puede solicitar al representante de los obligacionistas que inicie las acciones legales destinadas a la ejecución de las garantías específicas. Si el representante de los obligacionistas no inicia dichas acciones dentro del plazo de treinta días, cualquier obligacionista puede ejecutar las garantías específicas individualmente en beneficio de todos los obligacionistas impagos.
- 312.3 En cualquier caso, la ejecución de las garantías específicas se realizará en el proceso judicial correspondiente o conforme al contrato de constitución de la garantía específica, en el caso de una ejecución extrajudicial.
- 312.4 Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación supletoria a falta de regulación específica en el contrato de emisión.

TÍTULO V REEMBOLSO, RESCATE, CANCELACIÓN DE GARANTÍAS Y RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 313.- Reembolso

- 313.1 La sociedad emisora debe pagar el importe de las obligaciones en los plazos convenidos en el contrato de emisión.
- 313.2 El incumplimiento del pago de las obligaciones faculta a los obligacionistas a declarar el vencimiento del plazo de la emisión y permite a los obligacionistas reclamar el reembolso o pago de las obligaciones, en el marco del contrato de emisión o adoptar cualquier otra medida prevista en dicho contrato.

Artículo 314.- Rescate

La sociedad emisora puede rescatar las obligaciones emitidas, a efecto de amortizarlas:

- a) Por pago anticipado, de conformidad con los términos del contrato de emisión.
- b) Por oferta dirigida a todos los obligacionistas o a aquellos de una determinada clase o serie.
- c) En cumplimiento de convenios celebrados con la asamblea de obligacionistas.
- d) Por adquisición en rueda de bolsa.
- e) Por conversión en acciones, de acuerdo con los titulares de las obligaciones o de conformidad con el contrato de emisión.

Artículo 315.- Adquisición sin amortización



315.1 La sociedad emisora puede adquirir las obligaciones, sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición hubiese sido autorizada por el directorio, cuando este no exista, por la administración de la sociedad. En este caso, la sociedad puede colocarlas nuevamente dentro del término que considere más conveniente.

315.2 Mientras las obligaciones a que se refiere el numeral 315.1 se conserven en propiedad de la sociedad emisora quedan en suspenso los derechos que les correspondan y los intereses y demás créditos derivados de ellas que resulten exigibles se extinguen por consolidación.

Artículo 316.- Régimen especial

La emisión de obligaciones sujeta a un régimen legal especial se rige por las normas del presente Título en forma supletoria.

SECCIÓN SEGUNDA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I TRANSFORMACIÓN

Artículo 317.- Transformación de sociedades y requisitos

317.1 Las sociedades reguladas por la presente ley pueden transformarse en cualquier otra forma societaria regulada por la presente ley o, en general, en cualquier persona jurídica contemplada en las leyes del Perú.

317.2 La transformación se acuerda con los requisitos establecidos por la presente ley y el estatuto de la sociedad para la modificación de su estatuto.

Artículo 318.- Cambio en la responsabilidad de los socios

318.1 Los socios que en virtud de la nueva forma societaria adoptada asumen responsabilidad ilimitada por las deudas sociales responden en la misma forma por las obligaciones contraídas antes de la vigencia de la transformación, salvo en el caso de aquellas obligaciones cuyo acreedor acepte expresamente mantener la responsabilidad limitada anterior.

318.2 La transformación a una sociedad en que la responsabilidad de los socios es limitada, no afecta la responsabilidad ilimitada que corresponde a estos por las deudas sociales contraídas antes de la transformación, salvo en el caso de aquellas deudas cuyo acreedor acepte expresamente que no se aplique la responsabilidad ilimitada.

Artículo 319.- Modificación de participaciones o derechos

319.1. Por la transformación no se modifica la participación porcentual de los socios en el capital de la sociedad, salvo consentimiento expreso o los cambios que se produzcan como consecuencia del ejercicio del derecho de separación.



319.2. Por la transformación no se afectan los derechos de terceros en el capital emanado de título distinto de las acciones o participaciones, a no ser que ello sea aceptado expresamente por su titular.

Artículo 320.- Publicación del acuerdo

320.1 El acuerdo de transformación se publica por tres veces, con un mínimo de cinco días de intervalo entre cada aviso, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

320.2 No serán exigibles las publicaciones en tanto el acuerdo de transformación sea adoptado con el voto favorable de socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones y la transformación no sea de una forma societaria de responsabilidad ilimitada de los socios a una de responsabilidad limitada de estos.

Artículo 321.- Derecho de separación

321.1 El acuerdo de transformación da lugar al ejercicio del derecho de separación cuando: (i) la sociedad en la que la responsabilidad de los socios es limitada se transforme en una sociedad en que la responsabilidad de los socios es ilimitada; o (ii) la sociedad regulada por la presente ley se transforme en una persona jurídica no regulada por la presente ley. Para el ejercicio del derecho de separación en los supuestos anteriormente indicados, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 180.

321.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo de transformación y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la correspondiente persona jurídica.

Artículo 322.- Información financiera de transformación

322.1 La sociedad está obligada a formular un estado de situación financiera al día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la transformación.

322.2 El estado de situación financiera a que se refiere el numeral 322.1 debe quedar formulado dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la transformación. Dicho estado de situación debe ser puesto a disposición de los socios y de los acreedores de la sociedad, en el domicilio social, por un plazo no menor de sesenta días contado a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación. No se requiere insertar el estado de situación financiera en la escritura pública de transformación.

Artículo 323.- Escritura pública de transformación

323.1 En los casos en que la transformación no esté sujeta al derecho de separación regulado en el artículo 321, la escritura pública de transformación puede ser otorgada inmediatamente después del acuerdo en que se aprueba la transformación.

323.2 En los casos en que la transformación esté sujeta al derecho de separación regulado en el artículo 321, la escritura pública de transformación puede ser otorgada una vez



verificada la separación de aquellos socios que ejerzan su derecho o transcurrido plazo prescrito sin que hagan uso de ese derecho.

323.3 En los casos en que corresponda, la escritura pública de transformación contiene la constancia de la publicación de los avisos referidos en el artículo 320.

Artículo 324.- Fecha de entrada en vigencia

324.1 La transformación entra en vigencia en la fecha fijada en el acuerdo de transformación. A falta de acuerdo expreso, la fecha de entrada en vigencia será la de otorgamiento de la escritura pública respectiva.

324.2 Las personas que la junta general designe o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de la sociedad objeto de la transformación deben solicitar al Registro la inscripción de la transformación dentro de un plazo máximo de treinta días contado desde el otorgamiento de la escritura pública de transformación.

Artículo 325.- Pretensión de nulidad de la transformación

325.1 La pretensión de nulidad contra una transformación inscrita en el Registro solo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de la junta general de la sociedad que se transforma. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad transformada.

325.2 La pretensión judicial se tramita en la vía del proceso abreviado.

325.3 El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una transformación caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de transformación.

Artículo 326.- Transformación de sociedades en liquidación

En el caso de que la liquidación no sea consecuencia de la declaración de nulidad del pacto social o del estatuto, o del vencimiento de su plazo de duración, la sociedad en liquidación puede transformarse revocando previamente el acuerdo de disolución y siempre que no haya culminado el reparto del haber social entre sus socios.

Artículo 327.- Otros casos de transformación y requisitos

327.1 Cuando la ley o la naturaleza de la respectiva persona jurídica no lo impidan, cualquier persona jurídica constituida en el Perú bajo ley distinta puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por la presente ley.

327.2 En estos casos la transformación de estas personas jurídicas:

- a) Se regula por las normas del presente Título, en cuanto sean aplicables, y por las otras normas pertinentes considerando el tipo de persona jurídica que se transforma.



- b) Se acuerda con los requisitos establecidos por la ley y el estatuto aplicable a la respectiva persona jurídica para la modificación de su estatuto, sin perjuicio de lo indicado en el literal a).

TÍTULO II FUSIÓN

Artículo 328.- Concepto y formas de fusión

328.1 Por la fusión, dos o más sociedades integran sus patrimonios para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos en el artículo 329. La fusión puede adoptar alguna de las siguientes formas:

- a) La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transferencia en bloque y a título universal de sus patrimonios, derechos y obligaciones a la sociedad incorporante; o,
- b) La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente, lo que origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal y en bloque, los patrimonios, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas.

328.2 Los socios de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben, conforme a la relación de canje y a los otros pactos pertinentes, acciones o participaciones como socios de la sociedad incorporante o de la sociedad absorbente, según corresponda. Las acciones o participaciones que reciban los socios de las sociedades que se extinguen podrán ser acciones o participaciones nuevas emitidas por la sociedad incorporante o absorbente o acciones o participaciones ya existentes. La entrega de acciones o participaciones se considerará para todos sus efectos legales como parte del proceso de fusión.

Lo señalado en el párrafo anterior también resulta aplicable cuando participen en la fusión una o más sociedades con patrimonio neto igual a cero o tenga valor negativo.

328.3 La fusión constituye el título de transferencia. La transferencia es en bloque y a título universal y supone que la sociedad absorbente o la sociedad incorporante, según sea el caso, asume todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que le correspondan a la sociedad absorbida o incorporada, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 329.- Requisitos del acuerdo de fusión

329.1 La fusión se acuerda con los requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes.



329.2 En los casos de los literales a) y b) del numeral 328.1 del artículo 328, la sociedad incorporada o absorbida, según sea el caso, se extingue, por lo que no se requiere acordar su disolución y liquidación.

Artículo 330.- Proyecto de fusión

330.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades que participan en la fusión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el proyecto de fusión, así como su presentación a la junta general de cada una de dichas sociedades participantes para su aprobación.

330.2 No se requiere un proyecto de fusión si todas las sociedades participantes aprueban la fusión con el voto unánime de los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
- b) La forma en que se realiza la fusión.
- c) La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
- d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.
- e) El monto del capital de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.
- f) La relación de canje aplicable.

Artículo 331.- Contenido del proyecto de fusión

El proyecto de fusión contiene lo siguiente:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La forma propuesta para la fusión, con indicación de si se trata de una fusión por incorporación o por absorción o de una combinación de estas formas de fusión.
3. La explicación del proyecto de fusión y sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
4. Los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes.
5. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.



6. La cifra del capital de la sociedad incorporante o absorbente, luego de producida fusión.
7. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario.
8. El procedimiento para el canje o emisión de certificaciones de acciones o participaciones, si fuera el caso.
9. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
10. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes en la fusión que no sean acciones o participaciones.
11. Los informes que sustenten favorablemente la fusión, sean estos legales, económicos, financieros y/o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
12. Las modalidades del acto jurídico a las que la fusión queda sujeta, si fuera el caso.
13. Cualquier otra información o referencia que los administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 332.- Abstención de realizar actos significativos

Salvo pacto en contrario, la aprobación del proyecto de fusión por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse de celebrar, realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto por las juntas generales de las sociedades participantes o alterar significativamente la situación financiera, contable, legal o patrimonial de las sociedades participantes y, en consecuencia, la relación de canje entre las acciones o participaciones de las sociedades participantes, hasta la fecha en que las juntas generales de las sociedades participantes se pronuncien sobre la fusión.

Artículo 333.- Convocatoria a las juntas generales

La convocatoria a junta general de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de fusión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta general, salvo que la presente ley prevea otras modalidades de convocatoria, según el tipo societario que corresponda.

Artículo 334.- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, obligacionistas y acreedores, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión.



2. Los estados financieros no auditados, o los estados financieros auditados para aquellas sociedades que se encuentren legalmente obligadas a contar con dicha auditoría o que voluntariamente hayan decidido contar con ella, del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas sociedades que se hubiesen constituido o re-domiciliado en el Perú durante el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión presentan estados financieros cerrados dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
3. Salvo que los estados financieros anuales mencionados en el inciso 2 tengan una antigüedad menor a tres meses, los estados financieros parciales no auditados de cada una de las sociedades participantes, cerrados dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
4. El proyecto del pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o de las modificaciones al estatuto de la sociedad absorbente.
5. La relación de los principales socios y administradores, incluyendo hasta el gerente general, de las sociedades participantes.

Artículo 335.- Acuerdo de fusión

- 335.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades participantes de la fusión deberá informar a la junta general, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa de valor experimentada por las sociedades participantes, incluyendo las variaciones en los resultados financieros del ejercicio y el patrimonio de aquellas, desde la fecha en que el proyecto de fusión fue aprobado por el referido órgano.
- 335.2 La junta general de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de fusión con, de ser el caso, las modificaciones que expresamente se acuerden respecto del proyecto aprobado por el órgano máximo de administración. Todas las sociedades participantes en la fusión deben aprobar idéntico proyecto de fusión.

Artículo 336.- Extinción del proyecto

El proyecto de fusión se extingue si no es aprobado por las juntas generales de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de fusión y en su defecto a los seis meses de la fecha en que el órgano máximo de administración de las sociedades participantes lo aprueba. Si la aprobación se produce en fechas distintas, el plazo se cuenta desde la fecha más reciente.

Artículo 337.- Fecha de entrada en vigencia

- 337.1 La fusión entra en vigencia en la fecha común fijada en los acuerdos, conforme a lo dispuesto en el artículo 335. A partir de esa fecha, son transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad absorbente o a la sociedad incorporante los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los patrimonios de la sociedad absorbida o incorporada.



Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia toda licencia, autorización y/o permis en general, vinculado con los patrimonios transferidos a título universal y en bloqu , pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.

- 337.2 Las personas que las juntas generales designen para efecto de lo indicado en el numeral 337.1 o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la fusión dentro de un plazo máximo de treinta días contado desde el otorgamiento de la escritura pública de fusión.
- 337.3 De incumplir con la obligación indicada en el numeral 337.1, las personas señaladas en el numeral 337.2 son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello le genere a cada una de las sociedades participantes de la fusión.
- 337.4 Por el solo mérito de la inscripción de la fusión en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, derechos y obligaciones individuales que integran los patrimonios transferidos.

Artículo 338.- Información financiera de fusión

- 338.1 Cada una de las sociedades que se extinguen por la fusión formula un estado de situación financiera al día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la fusión, con excepción de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante, las que deben formular un estado de situación financiera de apertura al día de entrada en vigencia de la fusión.
- 338.2 Los estados de situación financiera referidos en el numeral 338.1 deben quedar formulados dentro de un plazo máximo de treinta días contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Dichos estados de situación financiera deben ser aprobados por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes en la fusión y estar a disposición de las personas mencionadas en el artículo 334 en el domicilio social de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante por no menos de sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación. No se requiere insertar los estados de situación financiera en la escritura pública de fusión.
- 338.3 En la fecha de entrada en vigencia de la fusión la sociedad absorbente o la sociedad incorporante emite las acciones que correspondan, de ser el caso, a favor de los socios de la sociedad absorbida o incorporada, o, según corresponda, los socios de las sociedades absorbentes, entregan acciones o participaciones a los socios de las sociedades absorbidas. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, se aplica la legislación del mercado de valores.

Artículo 339.- Publicación de los acuerdos

- 339.1 Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de fusión se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.



339.2 El primer aviso debe ser publicado, como máximo, hasta el quinto día posterior a fecha de entrada en vigencia de la fusión.

339.3 Los avisos pueden publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes, pero deben publicarse los mismos días y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

Artículo 340.- Derecho de separación

340.1 El acuerdo de fusión concede a favor de los socios de las sociedades participantes el derecho de separación regulado por el artículo 180.

340.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la sociedad correspondiente mencionado en el artículo 339.

340.3 El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de fecha de entrada en vigencia de la fusión.

Artículo 341.- Escritura pública de fusión

La escritura pública de fusión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el artículo 339, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Artículo 342.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de fusión contiene lo siguiente:

1. Los acuerdos de las juntas generales de las sociedades participantes aprobando la fusión.
2. El pacto social y estatuto de la sociedad incorporante o las modificaciones del estatuto de la sociedad absorbente.
3. La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para todas las sociedades participantes.
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 339.
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinentes.

Artículo 343.- Derecho de oposición

343.1 El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, aunque su crédito esté sujeto a condición o a plazo, pudiendo solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan la capacidad financiera de la sociedad resultante del proceso de fusión y siempre que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone.



343.2 El derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 344.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

La oposición promovida con mala fe o con notoria falta de fundamento, genera el derecho de la sociedad afectada a demandar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda contra el acreedor que haya presentado dicha oposición.

Artículo 345.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la fusión lo dispuesto en el artículo 318 cuando esta origine cambio en la responsabilidad de los socios de alguna de las sociedades participantes.

Artículo 346.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales en la sociedad absorbida o incorporada que no emanen de acciones o participaciones disfrutan de los mismos derechos en la sociedad absorbente o en la sociedad incorporante, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de dichos derechos. En el caso de que esos derechos se rijan por reglas de mayoría para su variación, la aceptación proviene de acuerdo adoptado por la asamblea general que reúne a los titulares de esos derechos.

Artículo 347.- Fusión simple

Si una de las sociedades participantes en la fusión es propietaria directa o indirectamente de todas las acciones o participaciones de las demás sociedades participantes o todas las sociedades participantes tienen la misma estructura de capital, no se requiere que exista proyecto de fusión, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos lo siguiente:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La forma en que se realiza la fusión.
3. La fecha común de entrada en vigencia de la fusión para las sociedades participantes.
4. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad incorporante o absorbente debe emitir o entregar como consecuencia de la fusión.
5. El monto del capital de la sociedad absorbente o de la sociedad incorporante.
6. La relación de canje aplicable.

Artículo 348.- Fusión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la fusión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 326.

Artículo 349.- Pretensión de nulidad de la fusión



- 349.1 La pretensión de nulidad contra una fusión inscrita en el Registro solo puede basarse en la nulidad de los acuerdos de las juntas generales de las sociedades que participaron en la fusión. La pretensión debe dirigirse contra la sociedad absorbente o la sociedad incorporante, según sea el caso. La pretensión se tramita en la vía del proceso abreviado.
- 349.2 El plazo para el ejercicio de la pretensión de nulidad de una fusión caduca a los seis meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de la escritura pública de fusión.

Artículo 350.- Efectos de la declaración de nulidad

La declaración de nulidad no afecta la validez de las obligaciones surgidas después de la fecha de entrada en vigencia de la fusión. Todas las sociedades que participaron en la fusión son solidariamente responsables de tales obligaciones frente a los acreedores.

TÍTULO III ESCISIÓN

Artículo 351.- Concepto y formas de escisión

- 351.1 Por la escisión, una sociedad fracciona su patrimonio en dos o más bloques para transferirlos íntegramente a una o más sociedades o para conservar uno de ellos, cumpliendo los requisitos y las formalidades prescritas por el artículo 354. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:
- a) La división de la totalidad del patrimonio de una sociedad en dos o más bloques patrimoniales, que son transferidos a nuevas sociedades beneficiarias o absorbidos en bloque y a título universal por sociedades beneficiarias ya existentes o ambas cosas a la vez. Esta forma de escisión produce la extinción de la sociedad escindida.
 - b) La segregación de uno o más bloques patrimoniales de una sociedad que no se extingue y que los transfiere a una o más nuevas sociedades beneficiarias, o son absorbidos en bloque y a título universal por sociedades beneficiarias ya existentes o ambas cosas a la vez. La sociedad escindida ajusta su capital en el monto correspondiente, de ser el caso.
- 351.2. La escisión constituye el título de transferencia del bloque patrimonial. La transferencia es en bloque y a título universal y supone que la sociedad beneficiaria asume todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que correspondan al bloque patrimonial, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 352.- Nuevas acciones o participaciones

- 352.1. Los socios de las sociedades escindidas reciben, conforme a la relación de canje y a los otros pactos pertinentes, acciones o participaciones como socios de las nuevas sociedades beneficiarias o de las sociedades beneficiarias ya existentes, según sea



el caso. Dicha entrega de acciones o participaciones se considerará para todos sus efectos legales como parte del proceso de fusión.

Lo anterior también resulta aplicable cuando participen en la escisión una o más sociedades con patrimonio neto igual a cero o tenga valor negativo.

352.2. Las nuevas acciones o participaciones que se emitan como consecuencia de la escisión corresponden a los socios de la sociedad escindida en la misma proporción en que participan en el capital de esta, salvo pacto en contrario.

352.3. El pacto en contrario puede disponer que: (i) uno o más socios de la sociedad escindida reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria de la escisión en proporción distinta a la que tenían en la sociedad escindida, o (ii) uno o más socios de la sociedad escindida no reciban acciones o participaciones en la sociedad beneficiaria. Dicho pacto en contrario deberá contar con el voto unánime de los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto emitidas por la sociedad respectiva.

Artículo 353.- Definición de bloques patrimoniales

353.1 Para los efectos del presente Título, se entiende por bloque patrimonial:

- a) Un activo o un conjunto de activos de la sociedad escindida.
- b) Un pasivo o un conjunto de pasivos de la sociedad escindida.
- c) El conjunto de uno o más activos y uno o más pasivos de la sociedad escindida.
- d) Un fondo empresarial. Se entiende por fondo empresarial al activo o conjunto de activos que se encuentran vinculados económicamente con uno o más pasivos como una unidad de negocios.

353.2 En cualquiera de las alternativas anteriores se pueden transferir derechos, obligaciones y relaciones jurídicas, aunque no se encuentren reflejados en los activos y/o pasivos contenidos en los estados financieros de la sociedad escindida.

Artículo 354.- Requisitos del acuerdo de escisión

354.1 La escisión se acuerda con los mismos requisitos para modificar el estatuto establecidos por la presente ley, el estatuto y, de ser el caso, los convenios entre socios o entre estos y terceros de las sociedades participantes.

354.2 En el caso del literal a) del numeral 351.1 del artículo 351, la sociedad escindida se extingue, por lo que no se requiere acordar su disolución y liquidación.

Artículo 355.- Proyecto de escisión

355.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades que participan en la escisión aprueba, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, el proyecto de escisión, así como su presentación a las juntas generales de las sociedades participantes para su aprobación.



355.2 No se requiere un proyecto de escisión si todas las sociedades participante aprueban la escisión con el voto unánime de todos los socios que representen la totalidad de las acciones o participaciones con derecho a voto, siempre que los acuerdos de fusión contemplen por lo menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
- b) La forma que se realiza la escisión.
- c) La fecha común de entrada en vigencia de la escisión para las sociedades participantes.
- d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
- e) El monto del capital de las sociedades participantes en la escisión.
- f) La relación de canje aplicable.

355.3. Si una de las sociedades participantes en la escisión es propietaria directa o indirectamente de todas las acciones o participaciones de las demás sociedades participantes o todas las sociedades participantes tienen la misma estructura de capital, no se requiere que exista proyecto de escisión, siempre que los acuerdos de escisión contemplen por lo menos lo siguiente:

- a) La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
- b) La forma en que se realiza la escisión.
- c) La fecha común de entrada en vigencia de la escisión para todas las sociedades participantes.
- d) El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
- e) El monto del capital de la sociedad beneficiaria creada a partir de la escisión o de la sociedad ya existente que absorbe el bloque patrimonial.
- f) La relación de canje aplicable.

Artículo 356.- Contenido del proyecto de escisión

El proyecto de escisión contiene:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.



2. La forma propuesta para la escisión, según lo indicado en el artículo 351. Asimismo la calidad de cada sociedad participante indicando si es la sociedad escindida o beneficiaria de la escisión.
3. La explicación del proyecto de escisión, sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
4. Los criterios de valorización empleados para la determinación de la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes.
5. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
6. El número y clase de las acciones o participaciones que la sociedad beneficiaria debe emitir o entregar como consecuencia de la escisión.
7. La cifra del capital de cada una de las sociedades participantes en la escisión, luego de producida la escisión.
8. Las compensaciones complementarias, si fuera necesario.
9. El procedimiento para el canje o emisión de certificados de acciones o participaciones, si fuera el caso.
10. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la escisión para todas las sociedades participantes.
11. Los derechos de los títulos emitidos por las sociedades participantes en la escisión que no sean acciones o participaciones.
12. Los informes que sustenten favorablemente la escisión, sean estos legales, económicos, financieros o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
13. Las modalidades del acto jurídico a las que la escisión queda sujeta, si fuera el caso.
14. Cualquier otra información o referencia que los administradores y socios de ser el caso consideren pertinente consignar.

Artículo 357.- Abstención de realizar actos significativos

Salvo pacto en contrario, la aprobación del proyecto de escisión por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes implica la obligación de abstenerse de celebrar, realizar o ejecutar cualquier acto o contrato que pueda comprometer la aprobación del proyecto por las juntas generales de las sociedades participantes o alterar significativamente la situación financiera, contable, legal o patrimonial de las sociedades participantes y, en consecuencia, la relación de canje entre las respectivas acciones o participaciones de las sociedades participantes, hasta la fecha en que las juntas generales de las sociedades participantes se pronuncien sobre la escisión.

Artículo 358.- Convocatoria a las juntas generales



La convocatoria a junta general de las sociedades a cuya consideración ha de someterse el proyecto de escisión se realiza mediante aviso publicado por cada sociedad participante con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha de la celebración de la junta general, salvo que la presente ley prevea otras modalidades de convocatoria, dependiendo del tipo societario que corresponda.

Artículo 359- Requisitos de la convocatoria

Desde la publicación del aviso de convocatoria, cada sociedad participante debe poner a disposición de sus socios, obligacionistas y acreedores, en su domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de escisión.
2. Los estados financieros no auditados, o estados financieros auditados para aquellas sociedades que se encuentren legalmente obligadas a contar con dicha auditoría o que voluntariamente hayan decidido contar con ella, del último ejercicio de las sociedades participantes. Aquellas sociedades que se hubiesen constituido o re-domiciliado en el Perú durante el mismo ejercicio en que se acuerda la escisión presentan un estado financiero cerrado dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
3. Salvo que los estados financieros anuales mencionados en el inciso 2 tengan una antigüedad menor a tres meses, los estados financieros parciales no auditados de cada una de las sociedades participantes, cerrado dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que se publica la primera convocatoria de la junta general o a la fecha de la junta universal, según corresponda.
4. El proyecto de modificación del estatuto de la sociedad escindida; el proyecto de pacto social y estatuto de la sociedad beneficiaria; o, las modificaciones que se introduzcan en los estatutos de las sociedades beneficiarias ya existentes.
5. La relación de los principales socios y administradores, incluyendo hasta el gerente general, de las sociedades participantes.

Artículo 360.- Acuerdo de escisión

- 360.1 El órgano máximo de administración de cada una de las sociedades participantes en la escisión debe informar a la junta general, antes de la adopción del acuerdo, sobre cualquier variación significativa de valor experimentada por las sociedades participantes, incluyendo cualquier afectación al valor de los bloques patrimoniales a ser transferidos, desde la fecha en que el proyecto de escisión fue aprobado por el referido órgano. Todas las sociedades participantes en la escisión deben aprobar idéntico proyecto de escisión.
- 360.2 La junta general de cada una de las sociedades participantes aprueba el proyecto de escisión con, de ser el caso, las modificaciones que expresamente se acuerden respecto del proyecto aprobado por el órgano máximo de administración.



Artículo 361.- Extinción del proyecto

El proyecto de escisión se extingue si no es aprobado por las juntas generales de las sociedades participantes dentro de los plazos previstos en el proyecto de escisión y en su defecto a los seis meses de la fecha en que el órgano máximo de administración de las sociedades participantes lo aprueba. Si la aprobación se produce en fechas distintas, el plazo se cuenta desde la fecha más reciente.

Artículo 362.- Fecha de entrada en vigencia

362.1 La escisión entra en vigencia en la fecha común fijada en los acuerdos conforme a lo dispuesto en el artículo 360. A partir de esa fecha, son transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad beneficiaria los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los bloques patrimoniales de la sociedad escindida, ya sea que se extinga o no.

Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia, toda licencia, autorización y/o permiso, en general, vinculado con el bloque patrimonial transferido, pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad beneficiaria de dicho bloque.

362.2 Las personas que las juntas generales designen para efecto de lo indicado en el numeral 362.1 o, en su defecto, cualquiera de las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la escisión dentro de un plazo máximo de treinta días, contado desde el otorgamiento de la escritura pública de escisión.

362.3 De incumplir con la obligación indicada en el numeral 362.2, las personas señaladas en el numeral 362.2 son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello les genere a cada una de las sociedades participantes.

362.4 Por el solo mérito de la inscripción de la escisión en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, derechos y obligaciones individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 363.- Información financiera de escisión

363.1 Cada una de las sociedades participantes cierran su respectivo estado de situación financiera al día anterior al fijado como fecha de entrada en vigencia de la escisión, con excepción de las nuevas sociedades que se constituyen por razón de la escisión, las que deben formular un estado de situación de situación financiera de apertura al día de entrada en vigencia de la escisión.

363.2 Los estados de situación referidos en el numeral 363.1 deben quedar formulados dentro de un plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la escisión. No se requiere la inserción de los estados de situación financiera de escisión en la escritura pública de escisión. Los estados de situación financiera deben ser aprobados por el órgano máximo de administración de las sociedades participantes en la escisión y estar a disposición de las personas



mencionadas en el artículo 359 en el domicilio social por no menos de sesenta días contados a partir del vencimiento del plazo máximo para su formulación.

- 363.3 En la fecha de entrada en vigencia de la escisión la sociedad beneficiaria emite las acciones que correspondan, de ser el caso, a favor de los socios de la sociedad escindida, salvo para el caso de las sociedades anónimas abiertas en cuyo caso se aplica la legislación del mercado de valores.

Artículo 364.- Publicación de los acuerdos

- 364.1 Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de escisión se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.
- 364.2 El primer aviso debe ser publicado, como máximo, hasta el quinto día posterior a la fecha de entrada en vigencia de la escisión.
- 364.3 Los avisos pueden publicarse en forma independiente o conjunta por las sociedades participantes, pero deben publicarse los mismos días y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

Artículo 365.- Derecho de separación

- 365.1 El acuerdo de escisión concede a favor de los socios de las sociedades participantes el derecho de separación previsto por el artículo 180.
- 365.2 El derecho de separación puede ser ejercido desde la fecha de adopción del acuerdo y hasta el décimo día contado a partir del día siguiente del último aviso de la sociedad correspondiente mencionado en el artículo 364.
- 365.3 El ejercicio del derecho de separación no libera al socio de la responsabilidad personal que le corresponda por las obligaciones sociales contraídas antes de la fecha de entrada en vigencia de la escisión.

Artículo 366.- Escritura pública de escisión

La escritura pública de escisión se otorga una vez vencido el plazo de treinta días contado desde la fecha de publicación del último aviso a que se refiere el artículo 364, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el procedimiento declarando infundada la oposición.

Artículo 367.- Contenido de la escritura pública

La escritura pública de escisión contiene:

1. Los acuerdos de las juntas generales de las sociedades participantes aprobando la escisión.
2. El pacto social y estatuto de las nuevas sociedades o la modificación del estatuto de las sociedades participantes, según sea el caso.



3. La fecha común de entrada en vigencia de la escisión de las sociedades participantes.
4. La constancia de la publicación de los avisos prescritos en el artículo 364.
5. Los demás pactos que las sociedades participantes estimen pertinentes.

Artículo 368.- Derecho de oposición

368.1 El acreedor de cualquiera de las sociedades participantes tiene derecho de oposición, aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo, pudiendo solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan la capacidad financiera de la sociedad que resulte obligada al pago del crédito y siempre, que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone.

368.2 El derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.

Artículo 369.- Sanción para la oposición de mala fe o sin fundamento

La oposición promovida con mala fe o con notoria falta de fundamento, generará el derecho de la sociedad afectada a demandar la indemnización por daños y perjuicios que corresponda contra el acreedor que haya presentado dicha oposición

Artículo 370.- Cambio en la responsabilidad de los socios

Es aplicable a la escisión lo dispuesto en el artículo 318 cuando esta origine cambios en la responsabilidad de los socios de las sociedades participantes.

Artículo 371.- Otros derechos

Los titulares de derechos especiales en la sociedad que se escinde que no emanen de acciones o participaciones disfrutan de los mismos derechos en la sociedad que los asuma, salvo que presten aceptación expresa a cualquier modificación o compensación de esos derechos. En el caso de que esos derechos se rijan por reglas de mayoría para su variación, la aceptación proviene de acuerdo adoptado por asamblea general que reúna a los titulares de dichos derechos.

Artículo 372.- Escisión de sociedades en liquidación

Es aplicable a la escisión de sociedades en liquidación lo dispuesto en el artículo 326.

Artículo 373.- Responsabilidad después de la escisión

373.1 Desde la fecha de entrada en vigencia de la escisión, las sociedades beneficiarias responden por las obligaciones que integran el pasivo del bloque patrimonial que se les ha transferido o han absorbido por efectos de la escisión.

373.2 Las sociedades escindidas que no se extinguen solo responden frente a las sociedades beneficiarias por el saneamiento de los bienes que integran el activo del bloque patrimonial transferido, pero no por las obligaciones conocidas que integran el pasivo de dicho bloque. Consecuentemente, las sociedades escindidas responden



mancomunadamente frente a las sociedades beneficiarias por cualquier pasivo oculto o contingencia no revelada vinculados con el bloque patrimonial que afecte valor de dicho bloque.

373.3 Los casos indicados en los numerales 373.1 y 373.2 admiten pacto en contrario.

Artículo 374.- Pretensión de nulidad de la escisión

La pretensión de nulidad contra una escisión inscrita en el Registro se rige por lo dispuesto para la fusión en los artículos 349 y 350.

TÍTULO IV OTRAS FORMAS DE REORGANIZACIÓN

Artículo 375.- Reorganización simple

375.1. Se considera reorganización simple el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los transfiere a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones que se emitan o entreguen como resultado de dicha transferencia.

375.2. La reorganización simple constituye el título de transferencia del bloque patrimonial. La transferencia es en bloque y a título universal y supone que la sociedad beneficiaria asume todos los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que correspondan al bloque patrimonial, sin necesidad de que se requiera el consentimiento de acreedores o terceros, se suscriban documentos adicionales o se realicen actos jurídicos especiales frente a acreedores o terceros.

Artículo 376.- Contenido del acta que aprueba la reorganización simple

El acta de junta general de las sociedades participantes que aprueban la reorganización simple contiene:

1. La denominación o razón social, domicilio, capital y los datos de inscripción en el Registro de las sociedades participantes.
2. La explicación del proyecto de reorganización simple y sus principales aspectos jurídicos, contables, financieros y económicos.
3. Los criterios de valoración empleados con relación al bloque patrimonial transferido.
4. El número y clase de las acciones o participaciones que recibirá la sociedad que segrega el bloque patrimonial.
5. La cifra del capital de las sociedades beneficiarias luego de producida la reorganización simple.
6. La fecha común prevista para la entrada en vigencia de la reorganización simple.



7. Los informes legales, económicos, financieros o contables contratados por las sociedades participantes, si los hubiere.
8. Cualquier otra información o referencia que los administradores consideren pertinente consignar.

Artículo 377.- Fecha de entrada en vigencia

377.1. La reorganización simple entra en vigencia en la fecha común fijada en el acuerdo. A partir de esa fecha, son transferidos, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a la sociedad beneficiaria los activos, pasivos, operaciones, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Asimismo, en la fecha de entrada en vigencia toda licencia, autorización y/o permiso, en general, vinculado con el bloque patrimonial transferido, pasa, sin necesidad de acto jurídico o administrativo adicional, a favor de la sociedad beneficiaria de dicho bloque.

377.2. Las personas que las juntas generales designen para este efecto o, en su defecto, las personas encargadas de la administración ordinaria de las sociedades participantes, deben solicitar al Registro la inscripción de la reorganización simple dentro de un plazo máximo de treinta días, contado desde el otorgamiento de la escritura pública de reorganización simple, la cual puede otorgarse inmediatamente después del acuerdo en que se aprueba la reorganización simple, salvo en el supuesto del artículo 378.

377.3. De incumplir con la obligación indicada en el numeral 377.2, las personas señaladas son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ello le genere a cada una de las sociedades participantes de la reorganización simple.

377.4. Por el solo mérito de la inscripción de la reorganización simple en el Registro, se inscriben también en los respectivos registros, cuando corresponda, la transferencia de los activos, pasivos, derechos, obligaciones y relaciones jurídicas individuales que integran los bloques patrimoniales transferidos.

Artículo 378.- Reorganización simple con transferencia de bloque patrimonial de valor neto negativo

En caso de que en la reorganización simple se transfiera uno o más bloques patrimoniales de valor neto negativo, aplicarán las siguientes reglas:

1. Bajo responsabilidad del órgano máximo de administración de cada sociedad participante, cada uno de los acuerdos de reorganización simple se publica por tres veces, con al menos cinco días de intervalo entre cada aviso.

El primer aviso debe ser publicado, como máximo, hasta el quinto día posterior a la fecha de entrada en vigencia de la reorganización simple.



La publicación puede realizarse en forma individual o conjunta por las sociedades participantes, pero deben publicarse los mismos días y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 54.

2. El acreedor de la sociedad beneficiaria del bloque patrimonial, aunque su crédito esté sujeto a condición o plazo, puede solicitar que se declaren ineficaces respecto de él, los actos que disminuyan el patrimonio o la capacidad financiera de la sociedad resultante del proceso de reorganización simple y siempre que dicha afectación ponga en riesgo el cobro del crédito del acreedor que se opone. En este supuesto el derecho de oposición se regula por lo dispuesto en el artículo 197.
3. La escritura pública de reorganización simple se otorga una vez vencido el plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de la publicación del último aviso a que se refiere el inciso 1, si no hubiera oposición. En caso hubiera oposición, la escritura pública se otorga una vez levantada la suspensión o concluido el proceso que declara infundada la oposición.

Artículo 379.- Otras formas de reorganización de sociedades

Son también formas de reorganización societaria:

1. Las escisiones o reorganizaciones simples múltiples, en las que intervienen dos o más sociedades escindidas o transferentes.
2. Las escisiones o reorganizaciones simples múltiples combinadas en las cuales los bloques patrimoniales de las distintas sociedades escindidas o transferentes son recibidos, en forma combinada, por diferentes sociedades, beneficiarias de los bloques y por las propias escindidas o transferentes de los bloques.
3. Las escisiones o reorganizaciones simples combinadas con fusiones, entre las mismas sociedades participantes.
4. Las escisiones o reorganizaciones simples y fusiones combinadas entre múltiples sociedades.
5. Cualquier otra operación en que se combinen transformaciones, fusiones, escisiones y/o reorganizaciones simples.

Artículo 380.- Operaciones simultáneas

Las reorganizaciones referidas en el artículo anterior se realizan en una misma operación, sin perjuicio de que cada una de las sociedades participantes cumpla con los requisitos legales prescritos por la presente ley para cada uno de los diferentes actos que las conforman y de que cada uno de estos actos originen las consecuencias que les son pertinentes.

Artículo 381.- Reorganización de sociedades constituidas en el extranjero

Cualquier sociedad constituida y con domicilio en el extranjero, siempre que la ley nacional y la legislación del país de origen no lo prohíban, puede radicarse en el Perú, conservando su personalidad jurídica y transformándose y adecuando su estatuto a la forma societaria



que decida asumir en el Perú. Para ello, debe cancelar su inscripción en el extranjero formalizar su inscripción en el Registro.

Artículo 382.- Reorganización de la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero

La sucursal establecida en el Perú de una sociedad constituida en el extranjero puede reorganizarse en una sociedad independiente constituida en el Perú adoptando alguna de las formas societarias reguladas por la presente ley, cumpliendo los requisitos legales exigidos para ello y formalizando su inscripción en el Registro.

SECCIÓN TERCERA SUCURSALES

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 383.- Concepto

383.1. La sucursal es un establecimiento permanente de la principal en lugar distinto al domicilio de ésta, a través del cual la principal desarrolla actividades comprendidas dentro de su objeto social.

383.2. La sucursal carece de personalidad jurídica independiente de su principal.

383.3. La sucursal se inscribe en el Registro del domicilio en el que se establezca.

Artículo 384.- Responsabilidad de la principal

La principal responde por las obligaciones de la sucursal. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 385.- Administración y representación

385.1 La sucursal tiene uno o más administradores designados por el órgano competente de la principal.

385.2 Al momento de su designación o posteriormente se detallan las funciones y facultades de cada uno de los administradores.

385.3 Cuando se designe a un único administrador, este es el administrador general; cuando se designe más de uno, se indica en cuál o cuáles de ellos recae el título de administrador general. A falta de tal indicación, el administrador general es el designado en primer lugar.

385.4 Los administradores de una sucursal se rigen por las normas establecidas en la presente ley para el gerente general de la sociedad anónima, en cuanto resulten aplicables.

385.5 Además de nombrar uno o más administradores, el órgano competente de la principal puede otorgar poderes a otros representantes.



385.6 La principal puede delegar en una o más personas naturales o jurídicas las siguientes facultades:

- a) Nombrar, remover o sustituir representantes y administradores de la sucursal, incluyendo administradores generales.
- b) Otorgar, revocar o modificar los poderes con los que dichos representantes y administradores actúan en nombre de la sucursal.

La delegación puede realizarse en el acto de establecimiento de la sucursal o posteriormente.

Artículo 386.- Facultades del administrador general

386.1 Por el solo mérito de su nombramiento, el administrador general representa a la principal en las actividades de la sucursal con, cuando menos, las siguientes facultades de representación:

- a) Las generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y las facultades de representación previstas en el Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.
- b) Todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) Facultades para participar como invitado o invitante en conciliaciones extrajudiciales reguladas por la Ley de Conciliación, pudiendo conciliar extrajudicialmente respecto de todas las materias y montos sometidas a conciliación.
- d) Celebrar y ejecutar los actos, negocios y contratos ordinarios correspondientes a las actividades de la sucursal.
- e) Suscribir los documentos que sean necesarios para formalizar o inscribir los acuerdos adoptados por los órganos de la principal relacionados con la sucursal.
- f) Las demás facultades de representación y administración que disponga la principal en el acto de nombramiento o posteriormente del representante.

Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la partida registral de la sucursal, no serán oponibles a terceros.

386.2 El administrador general o en su defecto cualquier otro administrador está facultado para recibir notificaciones judiciales en representación de la principal.

386.3 Las facultades referidas en los numerales 386.1 y 386.2 pueden ser ampliadas, limitadas o revocadas por decisión adoptada por el órgano competente de la



principal o por la persona a la que se delegó tal facultad, de conformidad con dispuesto en el numeral 385.6 del artículo 385.

TÍTULO II SUCURSAL EN EL PERÚ DE SOCIEDAD DOMICILIADA EN EL PERÚ

Artículo 387.- Establecimiento, modificación y cancelación de la sucursal

387.1. El órgano social competente de la principal, según establezca el estatuto, decide el establecimiento, la modificación o la cancelación de la sucursal. En ausencia de disposición estatutaria al respecto, el órgano competente es el directorio o, de no contemplar la estructura de la principal un directorio, el órgano administrativo de mayor jerarquía.

387.2 Los actos mencionados en el numeral 387.1 se inscriben en el Registro en mérito de copia certificada del acta del órgano competente que los haya decidido. En caso la decisión emane de un órgano no colegiado, dichos actos se formalizarán por escritura pública.

Artículo 388.- Cancelación de la sucursal

La inscripción de la cancelación en el Registro se efectúa presentando el documento en el que conste el acuerdo respectivo, según lo señalado en el artículo 387.

TÍTULO III SUCURSAL EN EL PERÚ DE SOCIEDAD DOMICILIADA EN EL EXTRANJERO

Artículo 389.- Establecimiento y modificación

389.1 La sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero se establece en el Perú otorgando una escritura pública que incluye al menos lo siguiente:

- a) El documento o documentos en los que consten los acuerdos de la principal relativos a lo siguiente:
 - (i) Establecer una sucursal en el Perú.
 - (ii) Asignar un capital a la sucursal.
 - (iii) Establecer el domicilio de la sucursal en el Perú.
 - (iv) El nombre que identificará a la sucursal, que deberá contener cuando menos la palabra "sucursal" y parte distintiva de la denominación de la principal. De establecer más de una sucursal en el Perú, deberá cuidarse de que los nombres asignados a estas no induzcan a confusión.
 - (v) Designar el o los administradores y sus facultades de representación.



- (vi) Declarar que las actividades que desarrolle la sucursal esté comprendidas dentro del objeto social de la principal.
- (vii) Declarar que la principal está autorizada a establecer sucursales en el Perú, en los términos que contiene el acuerdo.
- (viii) Declarar que la principal responde por las obligaciones de la sucursal.
- b) Copia certificada del pacto social y del estatuto de la principal o instrumentos equivalentes.
- c) El certificado de vigencia de la principal, u otro instrumento equivalente, de acuerdo con la legislación del país de origen, expedido por la autoridad competente.

389.2 Los documentos señalados en el numeral 389.1 que sean emitidos en el exterior deben cumplir los requisitos que les confieran plena validez en el Perú.

389.3 Las modificaciones al acto de establecimiento de la sucursal de sociedad domiciliada en el extranjero, se deciden por el órgano social competente y constan en escritura pública.

Los acuerdos de nombramiento de administradores o representantes, así como el otorgamiento, revocación o modificación de sus facultades no requieren ser formalizados en escritura pública.

Para las inscripciones en el Registro posteriores al establecimiento de la sucursal no se requiere presentar el certificado de vigencia de la principal, salvo el caso previsto en numeral 393.1 del artículo 393.

Artículo 390.- Disolución de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero

390.1 El acuerdo para disolver y liquidar la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero lo adopta el órgano social competente de la principal.

390.2 El acuerdo mencionado en el numeral 390.1:

- a) Contiene la designación de uno o más liquidadores, confiriéndoles las facultades necesarias para la liquidación.
- b) Se formaliza en el Perú por escritura pública.
- c) Debe ser publicado por tres veces consecutivas dentro de los diez días de su formalización por escritura pública.

Artículo 391.- Liquidación y cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero

391.1 La disolución, liquidación y cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero se sujeta, en todo lo no previsto en el presente Título, a lo



establecido en la Sección Cuarta del Libro Cuarto. El haber neto resultante de liquidación corresponde a la principal.

- 391.2 La cancelación de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero no conlleva en forma alguna la extinción de la responsabilidad de la principal por las obligaciones contraídas a través de su sucursal.

TÍTULO IV REORGANIZACIÓN DE LA PRINCIPAL DE UNA SUCURSAL

Artículo 392.- Reorganización de sociedades domiciliadas en el Perú con sucursales

Cuando participen en una reorganización sociedades domiciliadas en el Perú que tengan establecidas una o más sucursales, se procederá de la siguiente manera:

1. La sociedad absorbente o la nueva sociedad incorporante en la fusión asume las sucursales de las sociedades absorbidas o incorporadas que se extinguen. Si la sociedad absorbente tiene una sucursal previamente establecida en el domicilio de alguna sucursal de la empresa absorbida, la sociedad absorbente puede optar en el acuerdo de fusión por hacer que su sucursal, como consecuencia adicional de esa reorganización, absorba automáticamente y sin ningún trámite el patrimonio de la sucursal de la sociedad absorbida, la cual queda cancelada por el solo mérito de la entrada en vigencia del acuerdo de fusión respectivo.
2. En una escisión o reorganización simple, los respectivos acuerdos o el respectivo proyecto aprobado deberán establecer el destino de las sucursales establecidas por las sociedades que transfieren bloques patrimoniales. Las sociedades beneficiarias mantendrán la titularidad sobre sus sucursales.

Si como parte de los acuerdos de escisión o reorganización simple alguna de las sociedades recibe como parte del bloque patrimonial transferido una sucursal domiciliada en el mismo domicilio donde la sociedad que recibe el bloque tiene una sucursal previamente establecida, la sociedad que recibe el bloque puede optar en el acuerdo de escisión por hacer que su sucursal, como consecuencia adicional de esa reorganización, absorba automáticamente y sin ningún trámite el patrimonio de la sucursal de la sociedad que transfiere el bloque, la cual queda cancelada por el solo mérito de la entrada en vigencia del respectivo acuerdo de escisión o reorganización simple.

3. Para la inscripción en el Registro del cambio de sociedad titular de la sucursal se requiere presentar la certificación expedida por el Registro de haber quedado inscrita la fusión, la escisión o la reorganización simple en las partidas registrales correspondientes a las principales participantes.

Artículo 393.- Reorganización de sociedades domiciliadas en el extranjero con sucursales

- 393.1. El cambio de titularidad de la sucursal de una sociedad domiciliada en el extranjero, que se origine por la participación de esta en un proceso de fusión, escisión o cualquier otra forma de reorganización que conlleve la transferencia del patrimonio



que incluya esa sucursal en favor de otra sociedad domiciliada en el extranjero s sucursal en el Perú, deberá formalizarse en escritura pública, la que contendrá:

- a) La identificación y domicilio de la nueva principal de la sucursal.
- b) La declaración de que la nueva principal puede tener sucursales en el Perú.
- c) El nuevo nombre asignado a la sucursal, de ser el caso.
- d) La documentación que acredite que la reorganización ha entrado en vigencia.
- e) El certificado de vigencia de la nueva principal, u otro instrumento equivalente, de acuerdo con la legislación del país de origen, expedido por autoridad competente.

Los documentos mencionados en los literales d) y e) pueden ser insertados en la escritura pública o acompañarse a esta para su inscripción en el Registro.

393.2. Si dos o más sociedades domiciliadas en el extranjero tienen sucursales establecidas en el Perú, sea en el mismo domicilio o no, y dichas sociedades participan en alguna fusión, escisión u otra forma de reorganización que conlleve una transferencia patrimonial que involucre el patrimonio representado en una sucursal, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las sociedades participantes pueden decidir que la sucursal de la sociedad que recibe el patrimonio, como consecuencia automática de la reorganización y sin ningún trámite adicional, absorba el patrimonio de la sucursal de la sociedad que transfiere patrimonio. En este caso, la cancelación de la sucursal cuyo patrimonio es absorbido se formalizará por escritura pública, en la que se incluirá, o a la que se adjuntará, la documentación mencionada en el literal d) del numeral 393.1.
- b) Si las sociedades participantes deciden mantener ambas sucursales, deberá realizarse el cambio de titularidad respectivo de la forma prevista en el numeral 393.1, según sea aplicable, y ajustar las denominaciones de estas para evitar confusiones, de ser necesario.

SECCIÓN CUARTA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE SOCIEDADES

TÍTULO I DISOLUCIÓN

Artículo 394.- Causas de disolución

394.1 La sociedad se disuelve por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo de duración establecido en el estatuto.



- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad manifiesta de realizarlo.
- c) Falta de ejercicio de la actividad o actividades que constituyan su objeto social o paralización de todos sus órganos sociales que haga imposible su normal funcionamiento, en ambos casos durante dos ejercicios anuales, completos y consecutivos.
- d) Pérdidas que reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.
- e) Salvo que se trate de una sociedad anónima o una sociedad comercial de responsabilidad limitada, falta de pluralidad de socios si en el término de seis meses dicha pluralidad no es reconstituida.
- f) Cualquier otra causa establecida en la presente ley o prevista en el pacto social o el estatuto.
- g) Acuerdo de la junta de acreedores, adoptado conforme a la ley de la materia.
- h) Acuerdo de la junta general sin mediar causa legal o estatutaria.

394.2 La sociedad que, pese a haber incurrido en una causal de disolución prevista en los literales a) al f) del numeral 394.1 no adopta los acuerdos de disolución y liquidación correspondientes deviene en irregular. La sociedad podrá regularizarse adoptando los acuerdos y medidas necesarias para ello, según la naturaleza de la causal de disolución en la que haya incurrido.

Artículo 395.- Causales específicas de disolución de la sociedad colectiva o en comandita

395.1 La sociedad colectiva se disuelve por muerte o incapacidad sobreviniente de uno de los socios, salvo pacto estatutario en contrario.

395.2 Las sociedades en comandita simple o por acciones se disuelven cuando no queda ningún socio comanditario o ningún socio colectivo, salvo que dentro del plazo de seis meses vuelvan a existir socios de ambos tipos.

Si faltan todos los socios colectivos, los socios comanditarios nombran un administrador provisional para el cumplimiento de los actos de administración ordinaria durante el período referido en el párrafo anterior. El administrador provisional no asume la calidad de socio colectivo.

Artículo 396.- Convocatoria y acuerdo de disolución

396.1 Constatada la causal de disolución, el directorio o, cuando este no exista, el gerente general o quien ejerza la administración de la sociedad, convoca a la junta general inmediatamente, para que, en un plazo máximo de quince días se realice una junta general para adoptar el acuerdo de disolución o las medidas de regularización que correspondan.



- 396.2 Cualquier socio, director, gerente o administrador puede solicitar la convocatoria junta general si, a su juicio, existe alguna de las causales de disolución establecidas en la presente ley.
- 396.3 De no efectuarse la convocatoria dentro de los quince días de presentada la solicitud, el solicitante puede recurrir a los procedimientos de convocatoria de la junta general previstos en el artículo 109 por la vía judicial o notarial, según corresponda.

La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria, bajo responsabilidad de quienes ejerzan la administración de la sociedad.

- 396.4 Si la junta general no es convocada conforme a lo indicado en el numeral 396.1 o no se reúne dentro de los quince días de realizada la convocatoria, o si reunida no adopta el acuerdo de disolución o las medidas de regularización que correspondan, cualquier socio, administrador, director o gerente puede demandar ante el juez del domicilio de la sociedad que declare la disolución de la sociedad y designe a los liquidadores. La demanda se tramita conforme a las normas de la vía del proceso sumarísimo.

Artículo 397.- Revocación del acuerdo de disolución

- 397.1. El acuerdo de disolución al que se refieren los artículos 394 y 396 puede ser revocado en cualquier momento, siempre que no se hubiese iniciado el reparto del haber social entre los socios y siempre que previamente haya desaparecido la causal que la motivó.
- 397.2. La revocación del acuerdo de disolución se inscribe por el mérito de copia certificada del acta de la junta general donde conste el acuerdo y la declaración del liquidador o liquidadores de no haberse iniciado el reparto del haber social entre los socios.

Artículo 398.- Responsabilidad por falta de convocatoria

Cuando la sociedad haya incurrido en alguna de las causales de disolución indicadas en los artículos 394 y 395, el directorio o, si no existiera ese órgano en la sociedad, el gerente general o quien se encuentre a cargo de la administración, que incumplan la obligación de convocar a la junta general para que adopte el acuerdo de disolución son responsables por los daños y perjuicios causados a aquella.

Artículo 399.- Publicidad e inscripción de la disolución

- 399.1 El acuerdo de disolución se publica dentro de los diez días de adoptado por tres veces consecutivas.
- 399.2 La solicitud de inscripción se presenta al Registro dentro de los diez días de efectuada la última publicación dispuesta en el numeral 399.1, acompañando copia certificada notarial del acta que decide la disolución, o, en su caso, del oficio judicial acompañado por la resolución que la declara y las publicaciones del aviso de disolución efectuadas.



TÍTULO II LIQUIDACIÓN

Artículo 400.- Disposiciones generales

400.1 Disuelta la sociedad se inicia el proceso de liquidación.

400.2 La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

400.3 Durante la liquidación, la sociedad realiza lo siguiente:

- a) Las actividades necesarias para la liquidación, así como aquellas que sean convenientes a los intereses de la sociedad.
- b) Añade a su razón social o denominación la expresión "en liquidación" en todos sus documentos y correspondencia.

400.4 Adoptado el acuerdo de disolución ocurre lo siguiente:

- a) Cesa la representación de los directores, administradores, gerentes y representantes en general, extinguiéndose sus respectivos poderes.
- b) El o los liquidadores asumen las funciones que les corresponden conforme a la presente ley, al estatuto, al pacto social y a los acuerdos de la junta general.
- c) Los administradores que hayan precedido a los liquidadores deben proporcionar las informaciones y documentación que les soliciten estos para cumplir las funciones que les correspondan.

En caso de negarse injustificadamente a entregar lo solicitado, los administradores a que se refiere este literal, son responsables personal, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios causados a la sociedad.

400.5 La junta general mantiene sus funciones y facultades y puede adoptar todos los acuerdos que estime convenientes. Corresponde al liquidador, dentro de los límites de las facultades que le han sido otorgadas, nombrar a otros representantes y otorgarles los poderes de representación correspondientes.

400.6 Las limitaciones legales y estatutarias para el nombramiento de los liquidadores, la vacancia o suplencia del cargo así como su responsabilidad se rigen, en cuanto sea aplicable, por las normas que regulan a los directores, a los gerentes y demás administradores de la sociedad.

400.7 La responsabilidad de los liquidadores caduca a los dos años desde la terminación del cargo.

Artículo 401.- Los liquidadores. Nombramiento y responsabilidades

401.1 En el acuerdo de disolución se designa a uno o más liquidadores y, si así lo decide la junta general, a sus respectivos suplentes o alternos, salvo que el estatuto, el



pacto social o los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad, hubiesen hecho la designación o que la ley disponga otra cosa.

- 401.2 Si se designa a más de un liquidador titular, la junta general podrá disponer que actúen como un órgano colegiado estableciendo las disposiciones para su operación.
- 401.3 Los liquidadores pueden ser personas naturales o jurídicas. En este último caso, esta debe nombrar a la persona natural que la represente, la cual queda sujeta a las responsabilidades que se establecen en la presente ley para el gerente general de la sociedad anónima, sin perjuicio de la que corresponda a los administradores de la entidad liquidadora y a esta.
- 401.4 El cargo de liquidador es remunerado, salvo que el estatuto, el pacto social o el acuerdo de la junta general dispongan lo contrario.
- 401.5 Los socios que representen, al menos, la cuarta parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad tienen derecho a designar un representante que supervise las operaciones de liquidación. Los liquidadores proporcionan la información oportuna, veraz y completa que solicite dicho representante.
- 401.6 La asamblea de obligacionistas puede designar un representante con la atribución prevista en el numeral 401.5.
- 401.7 Si el liquidador o los liquidadores designados no asumen el cargo en el plazo de cinco días contado desde la comunicación de la designación y no existen suplentes o alternos, o si todos los liquidadores renuncian al cargo, cualquiera de las personas que hayan desempeñado el cargo de director o gerente al momento del acuerdo de disolución convocan a la junta general a fin de que designe a los sustitutos.
- 401.8 Si, en el caso del numeral 401.7, la convocatoria no se realiza o si la junta general no se reúne o no adopta los acuerdos que le competen, cualquier socio o tercero puede solicitar al juez del domicilio de la sociedad que designe a los liquidadores en la vía del proceso sumarísimo.
- 401.9 Los liquidadores ejercen el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un representante leal. Tienen los mismos deberes de diligencia y lealtad que los directores de una sociedad anónima. Son aplicables a los liquidadores las normas previstas en los artículos 162 y 163.

Artículo 402.- Funciones de los liquidadores

- 402.1 Corresponde a los liquidadores la representación de la sociedad en liquidación y su administración para liquidarla, con las facultades, atribuciones y responsabilidades que establezcan la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad y los acuerdos de la junta general.
- 402.2 Los liquidadores concluyen las operaciones pendientes y realizan las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad.



402.3 Por el solo hecho de su nombramiento, los liquidadores ejercen las facultades indicadas en el artículo 14. Las estipulaciones en contrario o las limitaciones impuestas por el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad y los acuerdos de la junta general no pueden impedir el ejercicio por los liquidadores de las facultades que sean imprescindibles para llevar adelante la liquidación y concluirla de acuerdo a la presente ley, especialmente de las señaladas en el numeral 402.4.

402.4 Adicionalmente, corresponde a los liquidadores lo siguiente:

- a) Formular el inventario y los estados financieros cerrados al día en que se inicie la liquidación.
- b) Requerir la participación de los directores, administradores y/o gerentes cesantes para que colaboren en la formulación de los documentos indicados en el literal a).
- c) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad en liquidación y entregarlos a la persona que habrá de conservarlos luego de la extinción de la sociedad.
- d) Velar por la integridad del patrimonio de la sociedad.
- e) Transferir a título oneroso los activos.
- f) Exigir el pago de los derechos de crédito y dividendos pasivos.
- g) Concertar transacciones y asumir compromisos y obligaciones que sean convenientes para el proceso de liquidación.
- h) Pagar a los acreedores y a los socios.
- i) Convocar a la junta general cuando lo consideren necesario para el proceso de liquidación, así como en las oportunidades señaladas en la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad o por disposición de la junta general.
- j) Presentar en la junta general los estados financieros de cada ejercicio que venza durante la liquidación, debiendo convocarla en la forma que señale la presente ley.
- k) Cumplir con las obligaciones de información que contemple la presente ley, el estatuto, el pacto social, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad o los acuerdos de la junta general.
- l) Presentar a la junta general los estados financieros de liquidación.
- m) Convocar a la junta general cuando, durante la liquidación, se extinga o pueda extinguirse el patrimonio de la sociedad y queden acreedores pendientes de pago, para informarla de la situación.



Adicionalmente, de ser el caso, pueden recurrir al régimen concursal cc arreglo a la ley de la materia.

- n) Las demás funciones que establezca la presente ley, el estatuto, los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad.

Artículo 403.- Terminación de las funciones de los liquidadores

La función de los liquidadores termina por los siguientes supuestos:

1. Al inscribirse la extinción de la sociedad en el Registro.
2. Por remoción acordada por la junta general. Para que la remoción surta efectos, conjuntamente con ella debe designarse al menos un nuevo liquidador.
3. Por renuncia.
4. Cuando medie justa causa, por resolución judicial emitida a solicitud de socios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad. La solicitud se sustancia conforme al trámite de la vía del proceso sumarísimo.

Artículo 404.- Derechos de los socios minoritarios

404.1 Los socios que representen cuando menos la décima parte de las acciones o participaciones emitidas por la sociedad tienen derecho a solicitar la convocatoria a junta general para que los liquidadores informen sobre la marcha de la liquidación.

404.2 La convocatoria y realización de la junta general se realiza aplicando el procedimiento indicado en el artículo 396.

Artículo 405.- Orden de preferencia en el pago de créditos

El orden de preferencia en el pago de créditos es el contemplado en el régimen concursal con arreglo a la ley de la materia.

Artículo 406.- Informe y estado de situación financiera de liquidación

406.1 Concluida la liquidación, los liquidadores presentan a la junta general lo siguiente:

- a) La memoria de liquidación.
- b) La propuesta de distribución del haber social entre los socios, siempre que exista patrimonio resultante de la liquidación.
- c) Los estados financieros y cuentas que correspondan.



Dichos estados financieros y cuentas registran los activos resultantes de liquidación y, en su caso, el o los pasivos que no hubiesen sido pagados en la liquidación.

- d) El informe de la auditoría externa que haya dispuesto la junta general o la que dispongan el estatuto o la presente ley.
 - e) Salvo que ello haya sido decidido previamente por la junta general, la propuesta de nombramiento de la persona que custodiará los libros de la sociedad así como el domicilio donde se mantendrán los libros y demás documentos relacionados con la liquidación.
- 406.2 La convocatoria y realización de la junta general mencionada en el numeral 406.1 se realiza aplicando el procedimiento indicado en el artículo 396.
- 406.3 En el caso de que la junta general, debidamente convocada, no se realice en primera ni en segunda convocatoria, los documentos indicados en el numeral 406.1 se consideran aprobados de manera tácita por esta.
- 406.4 Una vez aprobados, expresa o tácitamente, la sociedad publica, por una sola vez, un aviso en que declare que la liquidación ha concluido.
- 406.5 Desde el momento de la publicación, los acreedores impagos tendrán derecho a solicitar el acceso a los libros de la sociedad y demás documentación de la liquidación a la persona que los custodia.

Artículo 407.- Distribución del haber social

- 407.1 Aprobadas las propuestas y los documentos referidos en el artículo anterior, se procede a la distribución entre los socios del haber social remanente.
- 407.2 La distribución del haber social se realiza con arreglo a las normas establecidas por la presente ley, el estatuto y los convenios entre socios o entre estos y terceros debidamente comunicados a la sociedad. En su defecto, la distribución se efectúa en proporción a la participación de cada socio en el capital.
- 407.3 En todo caso, se deben observar las normas siguientes:
- a) Los liquidadores no pueden distribuir entre los socios el haber social sin que se hayan satisfecho las obligaciones con los acreedores o consignado en su favor el importe de sus créditos.
 - b) Todas las acciones o participaciones confieren el mismo derecho al haber social neto resultante de la liquidación, con independencia del momento en el que fueron creadas o emitidas, o si se encuentran total o parcialmente pagadas, sin perjuicio de la obligación del socio de desembolsar la parte pendiente de pago de los aportes comprometidos.

Si en este último caso el socio no cumple con pagar a la sociedad el monto adeudado u opta por la compensación, el saldo adeudado se compensará contra el haber neto resultante de la liquidación que le corresponda, sin



perjuicio, de ser el caso, de las acciones de cobro del importe adeudado que pueda iniciar la sociedad, conforme a las normas del artículo 29. Si el haber neto que corresponde al socio deudor no alcanza para efectuar la compensación del saldo adeudado por sus acciones o participaciones, la sociedad iniciará las acciones de cobro del importe adeudado conforme a las normas aplicables del artículo 29.

La parte del haber neto compensada para cubrir el saldo de las acciones o participaciones adeudado por el socio respectivo conforme a la primera parte del párrafo anterior, se distribuirá en favor de los otros socios de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este literal.

- c) Las cuotas del haber social neto resultante de la liquidación no reclamadas por los socios deben ser consignadas en una empresa bancaria o financiera del sistema financiero supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a nombre del socio que no la reclamó.

407.4 Bajo responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los liquidadores y de los socios que se beneficien, pueden realizarse adelantos a cuenta del haber social a los socios, teniendo en cuenta lo dispuesto en los literales a), b), y c) del numeral 407.3.

TÍTULO III EXTINCIÓN

Artículo 408.- Extinción de la sociedad

408.1 Terminada la distribución del haber social, la extinción de la sociedad se inscribe en el Registro.

408.2 La solicitud al Registro se presenta en recurso firmado por el o los liquidadores. La solicitud:

- a) Detalla la forma cómo se ha distribuido el haber social y las consignaciones efectuadas, de ser el caso;
- b) Acompaña la constancia de haberse publicado el aviso a que se refiere el numeral 406.4 del artículo 406.
- c) Indica el nombre, documento de identificación, domicilio de la persona encargada de la custodia de los libros de la sociedad y demás documentos de la liquidación; y el lugar en el que quedarán depositados esos libros y documentos de la sociedad extinguida.

408.3 Si algún liquidador se niega a firmar el recurso referido en el numeral 408.2, no obstante haber sido requerido, o se encuentra impedido de hacerlo, la solicitud la presentan los demás liquidadores, acompañando copia del requerimiento con la debida constancia de su recepción.



El liquidador único que no presenta este recurso dentro de los sesenta días c terminada la distribución del haber social vaca en el cargo. En este caso, se aplica las normas de los numerales 401.7 y 401.8 del artículo 401.

Artículo 409.- Responsabilidad de los socios frente a acreedores impagos

- 409.1 Los acreedores impagos pueden hacer valer sus créditos frente a los socios hasta por el monto de la suma recibida por estos como consecuencia de la liquidación.
- 409.2 Asimismo, en los casos en los que los socios tengan responsabilidad ilimitada, los acreedores impagos podrán hacer valer sus créditos contra dichos socios.
- 409.3 Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de estos. Las acciones se tramitarán por la vía del proceso de conocimiento.
- 409.4 Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción en el Registro.

Artículo 410.- Bienes o derechos no incluidos en la liquidación

Si la sociedad fuese titular de bienes o derechos no tomados en cuenta en la liquidación, estos serán de titularidad de los acreedores impagos o, en ausencia de ellos, de los socios.

SECCIÓN QUINTA SOCIEDADES IRREGULARES

Artículo 411.- Causales de irregularidad

Es irregular la sociedad que se encuentra en los siguientes supuestos:

1. Nace de la situación de hecho en la que, sin haberse establecido un pacto social por escrito, dos o más personas actúan de manera manifiesta en sociedad.
2. No se ha inscrito en el Registro dentro de los seis meses de suscrito el respectivo pacto social.
3. Habiendo sido inscrita en el Registro, continúa en actividad sin acordar su disolución o regularizarse, no obstante haber incurrido en cualquiera de las causales de disolución previstas en la presente ley, el pacto social o el estatuto.

Artículo 412.- Administración y representación de la sociedad irregular

- 412.1 La administración de la sociedad irregular referida en los incisos 1 y 2 del artículo 411 corresponde a sus administradores y representantes designados en los acuerdos entre los socios o en el pacto social o en el estatuto, según corresponda.
- 412.2 Se presume que los administradores indicados en el numeral 412.1, actuando individualmente, están facultados para realizar actos de carácter urgente y a representar a la sociedad en cualquier tipo de proceso judicial o procedimiento administrativo, incluso solicitando medidas cautelares.



412.3 En el caso de la sociedad irregular referida en el inciso 3 del artículo 411, continúe en ejercicio de sus funciones los administradores y representantes designados, mientras no sean removidos de sus cargos.

Artículo 413.- Obligación de los socios de aportar

413.1 Los socios de la sociedad irregular están obligados a efectuar los aportes y las prestaciones a que se hubieran comprometido en el pacto social o en acto posterior.

413.2 Lo dispuesto en el presente artículo no limita la responsabilidad personal que pueda corresponder a los socios de una sociedad irregular de conformidad con las normas de la presente Sección.

Artículo 414.- Efectos de la irregularidad

414.1 Los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y actos jurídicos que celebren y, en general, por las obligaciones que contraigan estando la sociedad en situación de irregularidad.

414.2 En los casos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 411, los socios también son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y actos jurídicos realizados por sus administradores o representantes referidos en el numeral 414.1.

414.3 Las responsabilidades establecidas en el presente artículo comprenden el cumplimiento de la respectiva obligación así como, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados por actos u omisiones que lesionen directamente los intereses de la sociedad, de los socios o de terceros. Los terceros, y cuando proceda la sociedad y los socios, pueden plantear simultáneamente las pretensiones que correspondan contra la sociedad, los administradores y, cuando sea el caso, contra los socios, siguiendo a tal efecto la vía del proceso abreviado.

414.4 De producirse la regularización de la sociedad, cesa la responsabilidad solidaria referida en los numerales precedentes, salvo que al momento de la regularización ya se haya presentado la correspondiente demanda exigiendo tal responsabilidad.

414.5 Lo dispuesto en los numerales anteriores del presente artículo no enerva la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 415.- Regularización o disolución de la sociedad irregular

415.1 Los socios, los acreedores de estos o de la sociedad o los administradores pueden solicitar se tomen las acciones necesarias para regularizar la sociedad irregular o disolverla para iniciar el respectivo proceso de liquidación.

415.2 En el caso de la sociedad irregular prevista en el inciso 3 del artículo 411 se procederá en la forma prevista en el artículo 396.

Artículo 416.- Derecho de separación de los socios



Los socios podrán separarse de la sociedad si la junta general no accediera a la solicitud de regularización o de disolución. Los socios no se liberan de las responsabilidades que, conforme a la presente Sección, les corresponden hasta el momento de su separación.

Artículo 417.- Relaciones entre los socios y con terceros

417.1 En las sociedades irregulares las relaciones internas entre los socios y entre estos y la sociedad se rigen por lo establecido en el pacto social del que se hubieran derivado y, supletoriamente, por las normas de la presente ley.

417.2 El pacto social, el estatuto, los convenios entre socios o entre estos y terceros y sus modificaciones, así como las consecuencias que de ellos se deriven, son válidos entre los socios. Ellos no perjudican a terceros quienes pueden utilizarlos en todo lo que los favorezca, sin que les pueda ser opuesto el acuerdo o contrato o sus modificaciones que tiendan a limitar o excluir la responsabilidad establecida en los artículos anteriores de la presente Sección.

Artículo 418.- Disolución, liquidación y extinción

418.1 La disolución de la sociedad irregular descrita en los incisos 1 y 2 del artículo 411 puede tener lugar sin observancia de formalidades y puede acreditarse, entre los socios y frente a terceros por cualquier medio de prueba.

418.2 La disolución, liquidación, y extinción de la sociedad devenida irregular se rige por lo dispuesto en la Sección pertinente de la presente ley.

Artículo 419.- Insolvencia y quiebra de la sociedad irregular

La insolvencia o la quiebra de la sociedad irregular se sujeta a la ley de la materia.

LIBRO QUINTO CONTRATOS ASOCIATIVOS

Artículo 420.- Alcances

420.1 Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo:

- a) No genera una persona jurídica.
- b) Debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad.
- c) No está sujeto a inscripción en el Registro.

420.2 En caso las partes acuerden un nombre para el contrato asociativo, este deberá estar precedido o seguido de la identificación del tipo de contrato que corresponda.

Artículo 421.- Contribuciones de dinero, bienes o servicios



- 421.1 Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes están obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa a que se refiere el contrato asociativo, en proporción a su participación en los resultados.
- 421.2 La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se hace en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 422.- Caducidad y prescripción

La caducidad y prescripción de las obligaciones contractuales derivadas de los contratos asociativos se rigen por lo dispuesto en el Código Civil, no siendo de aplicación a estos contratos lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 423.- Contrato de asociación en participación

La asociación en participación es el contrato por el cual una persona denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en los resultados de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.

Artículo 424.- Características

- 424.1 La gestión del negocio o empresa corresponde única y exclusivamente al asociante, quien actúa en nombre propio.
- 424.2 No existe relación jurídica entre los terceros y los asociados. Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente a los asociados, ni estos ante aquellos.
- 424.3 El contrato puede determinar la forma de fiscalización o control a ejercerse por los asociados sobre los negocios o empresas del asociante que son objeto del contrato.
- 424.4 Los asociados tienen derecho a la rendición de cuentas al término del negocio realizado y al término de cada ejercicio.

Artículo 425.- Limitación de asociar

El asociante no puede atribuir participación en el mismo negocio o empresa a otras personas sin el consentimiento por escrito de todos los asociados. El consentimiento puede ser prestado anticipadamente.

Artículo 426.- Participaciones y casos especiales

Salvo pacto en contrario, los asociados participan en las pérdidas en la misma proporción en que participan en las utilidades, pero las pérdidas que los afecten no deben exceder el importe de su contribución. Se puede convenir en el contrato que una persona participe en



las utilidades sin participación en las pérdidas así como que se le atribuya participación en las utilidades o en las pérdidas sin que exista una determinada contribución.

Artículo 427.- Contrato de consorcio

Consortio es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquellas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.

Artículo 428.- Afectación de bienes

428.1 Salvo pacto en contrario, los bienes que los miembros del consorcio afecten al cumplimiento de la actividad a que se han comprometido, continúan siendo de propiedad exclusiva de estos.

428.2 La adquisición conjunta de determinados bienes se regula por las normas de la copropiedad.

Artículo 429.- Relación con terceros y responsabilidades

429.1 Cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

429.2 Cuando se contrate con terceros, la responsabilidad será solidaria entre los miembros del consorcio solo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

Artículo 430.- Operador del consorcio

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 429, las partes pueden designar entre ellas a una que tenga la función de operador, estableciendo contractualmente sus funciones específicas y las atribuciones de administración y representación con las que contará.

Artículo 431.- Sistemas de participación

El contrato debe establecer el régimen y los sistemas de participación en los resultados del consorcio; de no hacerlo, se entenderá que es en partes iguales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Registro

Toda mención al Registro en el texto de la presente ley alude al Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Segunda.- Aplicación del artículo 199



Para la aplicación del artículo 199 en una sociedad sujeta a procedimiento concursal, norma de la materia establecerá los requisitos adicionales que correspondan.

Tercera.- Registro de Sociedades Auditoras

Créase el Registro de Sociedades Auditoras a cargo de la Superintendencia del Mercado de Valores en el cual se inscribirán obligatoriamente las sociedades auditoras que presten servicios a las personas jurídicas bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores. Dicha entidad establecerá los requisitos para la inscripción y exclusión de las sociedades auditoras en dicho registro.

Cuarta.- Títulos de los artículos de esta ley

Los títulos de los artículos de esta ley son meramente indicativos, por lo que no deben ser tomados en cuenta para la interpretación del texto legal.

Quinta.- Aplicación de la ley

Quedan sometidas a la presente ley, sin excepción, todas las sociedades constituidas en el Perú, así como las sucursales establecidas en el Perú, con prescindencia del momento en el que hayan sido constituidas o establecidas en el Perú.

Sexta.- Definición de estados financieros

Para efectos de la presente ley, se entenderá por estados financieros el estado de situación financiera y el estado de resultados a los que se refieren las Normas Internacionales de Información Financiera aprobadas por el Consejo Normativo de Contabilidad.

Sétima.- No aplicación de la ley a las acciones de inversión

Para efectos de la presente ley en ningún caso el término acciones incluye a las acciones de inversión ni el término accionistas a los titulares de éstas.

Octava.- Vigencia de la ley

La presente Ley entrará en vigencia el _____, salvo disposiciones distintas de algún artículo de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación a la nueva ley

Es inaplicable cualquier disposición del estatuto de una sociedad existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que contravenga las disposiciones de esta última.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las sociedades deberán adecuar su estatuto a la presente ley en un plazo de seis meses.

Segunda.- Adecuación a la nueva ley de sociedades anónimas inscritas en rueda de bolsa



A las sociedades anónimas cuyas acciones están inscritas en rueda de bolsa a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley se les aplicará de manera inmediata las disposiciones de las sociedades anónimas abiertas. Cualquier disposición del estatuto que contravenga las disposiciones de la presente ley es nula.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, estas sociedades deberán adecuar su estatuto a la presente ley en un plazo de seis meses.

Tercera.- Publicaciones

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará las normas reglamentarias correspondientes a efectos de implementar el sistema de publicaciones en forma electrónica dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54. En tanto se implementen dichas normas reglamentarias, será de aplicación ultractiva el artículo 43 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. En este último caso, las sociedades domiciliadas en Lima y Callao solo estarán obligadas a realizar sus publicaciones en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Inscripción de actos escriturados con fecha anterior a la dación de la presente ley

Por excepción las escrituras públicas de modificación del estatuto y, en general, de emisión de obligaciones, transformación, fusión, escisión o disolución, o cualquier otro acto societario que hayan sido otorgadas o que correspondan a acuerdos adoptados antes de la vigencia de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro, aun cuando contengan pactos o se sujeten a formalidades que no se ajusten a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación expresa

Modifíquese el artículo 29 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29.- Inscripción de acciones de la empresa en la bolsa

Antes de que las empresas bancarias, financieras y de arrendamiento financiero, así como las empresas del sistema de seguros inicien sus operaciones con el público, deberán tener inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, las acciones representativas de su capital. No será necesaria su inscripción en rueda de bolsa o algún otro mecanismo centralizado de negociación de valores.

Segunda.- Modificación expresa

Modifíquese el artículo 83 de la Ley del Mercado de Valores, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83.- Acciones inscritas en el Registro

Es obligatoria la inscripción en rueda de bolsa de las acciones inscritas en el Registro.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación expresa

Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente ley las siguientes normas:

1. La Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.
2. El primer y segundo párrafo del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 108-97 y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-96-AG.
3. Los artículos 23, 51, 84, 85 y 101 a 108 del Decreto Supremo N° 093-2002-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.
4. Los artículos 3 y 4 de la Ley N° 29720, Ley que Promueve las Emisiones de Valores Mobiliarios y Fortalece el Mercado de Capitales.
5. Los artículos 258 a 260 de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores, así como los artículos de esta ley que se refieren a acciones (artículo 257) y obligaciones (artículos 263 y siguientes).